

ó trasladar á los condes consultaban los reyes no solamente el mérito personal, sino también el de sus antepasados, premiándolo en sus hijos si eran capaces de desempeñar tan grave y delicado encargo. Enorgullocidos con su poder los condes de Castilla, cuya historia es la mas rica en patrañas y fábulas, fueron rebeldes en varias ocasiones, y faltaron al respeto y obediencia debida á sus reyes; y si no lograron sacudir el yugo de sus legítimos soberanos, los dieron mil disgustos, y consiguieron por un tácito consentimiento de ellos, hacer hereditarios sus condados: novedad política que duró poco tiempo, y cesó en don Fernando el Magno.

Mas vino despues otra época en que la denominacion de conde no designaba ya un oficio en palacio ó un empleo ó mando público en las provincias, sino que empezó á ser un título de honor ó condecoracion del señorío territorial. El rey don Alonso el Sabio fué el primero que dió títulos perpetuos de condes con tierras, cuando nombró á sus primos don Luis y don Juan condes de Belmonte. En 1293 confirmó don Sancho IV el señorío de Santa Eufemia con título de condado. Don Alonso XI dió en 1328 título de conde de Trastamar, Lemos y Sarria, á don Alvaro Nuñez de Osorio, su privado; y desde aquel tiempo se fué introduciendo la costumbre de dar títulos de condes con el señorío de tierras y jurisdiccion civil y criminal sobre los vasallos. Salazar, *origen de las dignidades de Castilla, cap. 5 y 7*; Padilla, *anat. in. v. leg. For. Jud.*; Marina, *Ens. hist. crit. sobre la ant. legisl., n. 60 y 82.* — Véase Señorío.

CONDENA. El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que consta el destino que lleva algun reo sentenciado.

CONDENACION. La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante; — y tambien la pena ó cosa en que uno es condenado. No debe condenarse al reo ó demandado, miéntras el actor ó acusador no pruebe cumplidamente su demanda ó acusacion; *ley 1, tit. 14, Part. 5*: mas sobre todo, la condenacion á muerte no debe pronunciarse sino cuando haya una ley expresa que la imponga por el crimen de que uno es acusado, y cuando las pruebas sean mas claras que la luz del dia (1): *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quam innocentem damnari: Humanæ rationis est innocentes dicere quos absolutò nocentes pronuntiare non possumus: Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces deben estar siempre mas inclinados á quitar la pena ó absolver al reo que á condenarle, cuando el delito no está claramente probado; porque es cosa mas santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente; *ley 12, tit. 14, Part. 5, ley 26, tit. 1, y ley 9, tit. 51, Part. 7.* — Nadie puede ser condenado sin haber sido oido, *neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur.* — Véase Absolucion, Muerte y Sentencia.

CONDENADO. Aquel contra quien se ha dado sentencia, en materia civil ó criminal.

CONDENATORIO. Dicese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo.

CONDESIJO. Voz antigua castellana que significa depósito, y se deriva del verbo *condesar*, que equivale á poner alguna cosa en la custodia y guarda de alguno; *leyes 1 y 2, tit. 5, Part. 5.* Véase Depósito.

CONDESTABLE. En lo antiguo era el que obtenia y ejercia la primera dignidad de la milicia con autoridad suprema sobre las cosas de la guerra, y jurisdiccion para conocer de las causas de los militares.

CONDICION. La reclamacion de una cosa robada ó mal dada. Véase Repeticion, Paga indebida, y Paga por causa torpe.

CONDICION. La calidad del nacimiento ó estado de los hombres como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc., en virtud de la cual tienen estos diferentes derechos y obligaciones. En este sentido se entien de la palabra *condicion* en el axioma de jurisprudencia de que cada uno se supone conocer la condicion de la persona con quien contrata, esto es, si es menor ó mayor, natural ó extranjero, mujer casada, soltera ó viuda: *Qui cum alio contrahit, vel est vel debet esse non ignarus conditionis ejus. L. 19, ff. de reg. juris.*

CONDICION. Cualquiera de las circunstancias, calidades ó requisitos que están unidos á la sustancia de algun hecho, acto ó contrato. Véase *Condicion esencial.*

CONDICION. La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó la cláusula particular que se pone en un acto ó contrato para entender ó modificar sus efectos ordinarios; como las cargas, modos, gravámenes y otros pactos análogos y secundarios.

CONDICION. La cláusula que se pone en algun contrato ó disposicion de última voluntad, haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto: ó bien, todo acontecimiento futuro é incierto de que se hace depender alguna obligacion ó disposicion.

La condicion suele expresarse ordinariamente con la particula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse tambien en otros términos, que hacen condicional la disposicion á que se juntan, como se verá en el articulo de la condicion espresa (1).

Si se ve de la definicion, que una condicion que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condicion, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfeccion del acto en que se pone; porque es de esencia de la condicion el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantum potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confertur*; y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condicion depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene su efecto desde luego. Así es que la estipulacion que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendria un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivia ó no. Lo mismo seria si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mavia*; porque ó se ha casado con ella, y entónces vale el legado; ó no se ha casado, y entónces el legado es nulo. La ley 12, tit. 11, Part. 5, y la ley 1, tit. 4, Part. 6, admiten las condiciones de tiempo pasado y de presente; pero la ley 2 de dicho tit. 4 advierte que solo es verdadera condicion la de tiempo futuro. — Véase Obligacion condicional.

Las condiciones unas son *táctas* y otras *espresas*. Las espresas se dividen en *posibles* ó *imposibles*: las posibles se subdividen en *postestativas*, *casuales* y *mixtas*. Véanse los artículos siguientes.

CONDICION CASUAL. La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; cual seria la de dejar un legado á uno, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navio que salió para la América.

La condicion casual suspende enteramente, así los actos entre vivos como las disposiciones de última voluntad; de modo que ni las promesas ni las instituciones ni los legados condicionales deben tener efecto hasta el cumplimiento de la condicion, cuya falta los anula y reduce al mismo estado que si no se hubieran hecho; *ley 14, tit. 11, Part. 5, y ley 8, tit. 4, Part. 6.*

Miéntras está en suspenso la condicion, lo está tambien el acto; y la persona á cuyo favor se ha hecho la disposicion, no tiene mas que una esperanza, la cual es trasmisible á sus he-

(1) Ley 1, al fin con su glosa tit. 4, Part. 6, y ley 21, tit. 9, Part. 6.

rederos en los contratos y no en los testamentos (1); de suerte que si uno de los contrayentes muere ántes de verificarse la condicion de la promesa, quedan en sus herederos los efectos de la estipulacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para si y para su heredero*; pero si el heredero ó legatario fallece pendiente la condicion de la institucion ó del legado, nada trasmite á sus herederos, pues el legado y la institucion quedan estinguidos por esto mismo hecho; *ley 26, tit. 8, Part. 5, ley 14, tit. 11, Part. 5, leyes 8 y 9, tit. 4, y ley 54, tit. 9, Part. 6.*

Quando llega á verificarse la condicion casual, la disposicion en que está puesta se considera pura y simple y sin condicion; porque la condicion cumplida tiene efecto retroactivo al dia de la disposicion ó del contrato: *Conditio semel existens retrotrahitur ad initium, unde evenit ut actus cui adjecta fuerat conditio, pure inilus consecatur.* Véase *Obligacion condicional.*

CONDICION CONVENIBLE. La que conviene al acto que se celebra y sobre que se pone.

CONDICION DESCONVENIBLE. La que se opone á la naturaleza del contrato ó á sus fines. Seria, por ejemplo, condicion desconvenible la que uno pusiese al casarse diciendo que se casaba con tal mujer solo hasta cierto tiempo, ó hasta que hallase otra mas rica, ó con la condicion de emplear medios para no tener hijos, ó con la de prostituirse por dinero, porque estas condiciones son contrarias á la naturaleza y al fin ú objeto del matrimonio; el cual en tales casos seria nulo. Mas las condiciones que, aunque torpes, no se opusiesen á la naturaleza ó al objeto de este contrato, como v. gr. la de hurtar tal cosa ó matar á tal hombre, y las imposibles de hecho, como la de dar un monte de oro ó tocar el cielo con la mano, se tendrian por no puestas y no viciarían el matrimonio. *Leyes 5 y 6, tit. 4, Part. 4.*

CONDICION DESHONESTA. La que se opone á las buenas costumbres. En los testamentos se tiene por no puesta; como igualmente en los matrimonios, á no ser que sea contraria á su esencia, pues en este caso lo anularia; pero en los contratos produce el efecto de hacerlos nulos, pues se supone que los que así contraen no proceden sino de burlas. Véase *Condicion desconvenible y Condicion imposible.*

CONDICION ESENCIAL. El requisito indispensable para la validez de un acto. Así los requisitos ó condiciones esenciales para la validez de una convencion son el consentimiento de los contrayentes, su capacidad de contraer, un objeto cierto que forme la materia del contrato, y una causa lícita en la obligacion.

CONDICION ESPRESA. La que se manifiesta ó formaliza claramente con palabras, concibiéndose ordinariamente con la partícula *si*. Tambien puede enunciarse la condicion con el adverbio *cuando*; como si el testador dijera: *Lego á Pedro cien pesos, cuando se casare ó cuando cumplieren cincuenta años*; en cuyo caso el dia incierto se considera condicion, por dudarse si existirá ó no: *dies incertus pro conditione habetur*; de modo que hasta que Pedro se case ó cumpla cincuenta años queda suspenso el legado, y no se trasmite por consiguiente á sus herederos el derecho de percibirlo, si muere ántes de casarse ó de llegar á dicha edad. A veces se explica la condicion mediante el modo adverbial *con tal que*; v. gr. *lego á Francisco una villa, con tal que pague treinta pesos á Diego*. Tambien puede concebirse la condicion con las palabras, *hasta que*, ó *en tanto que*; como si se dijera por ejemplo: *Lego el usufructo de tal hacienda á mi amigo Manuel, hasta que tenga mil escudos de renta, ó en tanto que cuidare de los negocios de mi hijo*. No deja de haber otros modos de expresar las condiciones; pero bastan para ejemplo los que hemos deducido.

CONDICION HONESTA. La que no se opone á las buenas costumbres, como si alguno dijere: *me casaré contigo si trajeres al matrimonio tanto caudal.*

CONDICION IMPOSIBLE. La que no puede ejecutarse por haber algun obstáculo irresistible que la impida. Puede ser imposible una condicion: — 1º. por *naturaleza*, como la de tocar el cielo con la mano: — 2º. por *derecho*, como la de andar desnudo por la calle, la de no redimir ó alimentar un hijo á su padre, la de matar á un hombre, ú otra que sea contraria á las buenas costumbres ó á las leyes naturales ó positivas: — 3º. por *repugnancia, contradiccion ó perplejidad* de las palabras, como si el testador dijese que instituye á Juan por su heredero si lo fuese Pedro y quo instituye á Pedro si lo fuese Juan: — 4º. de *hecho*, como la de dar un monte de oro. *Ley 1, tit. 4, Part. 6.*

La condicion imposible por *naturaleza* ó por *derecho* se tiene por no puesta en los testamentos; de modo que el heredero ó legatario percibirá la herencia ó el legado como si se le hubiese dejado pura y simplemente: mas por el contrario la condicion imposible de *hecho* ó por la *perplejidad de las palabras* anula y deja sin efecto la institucion de heredero ó el legado; *leyes 3, 4 y 5, tit. 4, Part. 6.* En los contratos, toda condicion imposible por *naturaleza*, por *derecho*, por la *perplejidad* de las palabras ó de *hecho*, los hace absolutamente nulos, como se infiere de las *leyes 12 y 17, tit. 11, Part. 5.* — La condicion de no hacer una cosa imposible, como v. gr. la de no tocar el cielo con la mano, no hace nulos los contratos en que se pone; *ley 17, tit. 11, Part. 5*; y mucho menos anulará los legados y las instituciones de heredero. Véase *Condicion desconvenible, y Obligacion condicional.*

CONDICION MIXTA Ó MEZCLADA. La que en parte es casual y en parte potestativa; ó bien, la que en parte depende del arbitrio de la persona á quien se impone, y en parte del acaso ó de la voluntad de otro; como si el testador instituye heredero á Pedro con condicion de que venga á España desde la América donde se halla, ó con la de que se case con Fulgencia; pues aunque él se embarque, puede no arribar por los riesgos de la navegacion, y aunque él quiera casarse, puede suceder que Fulgencia lo rehuse.

La condicion mixta ó mezclada suspende, por regla general, la ejecucion de los actos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad hasta su entero cumplimiento; *leyes 12 y 14, tit. 11, Part. 5, y ley 9, tit. 4, Part. 6.* Así es que en el caso propuesto, si Pedro deja de venir á España, cualquiera que sea la causa que le impida su llegada, será nula su institucion de heredero por no haberse cumplido la condicion; bien que seria válida, si fuese descendiente del testador, *ley 9, tit. 4, Part. 6.* Así es tambien, que si en el segundo ejemplo, no se casare Pedro con Fulgencia, no podrá recoger él ni su heredero la herencia que se le dejó con esta condicion; á no ser que tuviesen impedimento dirimente, ó que ella no quisiese acceder al matrimonio, pues en estos dos últimos casos se daría por cumplida la condicion, justificando Pedro haber hecho por su parte las diligencias oportunas para cumplirla; *ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, Part. 6.*

CONDICION NECESARIA. La que es preciso que intervenga para la validacion de algun contrato. Véase *Condicion esencial.* Tambien se dice *condicion necesaria* la que indispensable ó inevitablemente ha de verificarse, como las de *si mañana saliere el sol, ó si muriere el heredero ó legatario*, sin señalar tiempo. Esta condicion no impide ni demora la institucion ni el legado, porque no puede haber duda sobre su cumplimiento; *ley 8, tit. 4, Part. 6.* Mas esta no es propiamente condicion, porque para serlo es un elemento preciso la incertidumbre.

CONDICION POSIBLE. La que puede cumplirse ó verificarse por no tener obstáculo en la naturaleza ni en las leyes. Esta condicion es ó potestativa, ó casual, ó mixta.

(1) Véase á Gomez, lib. 2, Part. 1, cap. 11, n. 57.

CONDICION POTESTATIVA. La que pende únicamente del arbitrio de la persona á quien se impone; como si dijera el testador que te lega cien pesos si dieres libertad á tal esclavo.

La condicion potestativa debe cumplirse para que sea válido el nombramiento de heredero, el legado ó el contrato en que se ha puesto; *leyes 12, 14 y 17, tit. 11, Part. 3, ley 7, tit. 4, y ley 22, tit. 9, Part. 6.* Sin embargo, si el heredero ó legatario dejare de cumplir la condicion por un acontecimiento que no pudo precaver ni evitar, valdrá la institucion ó el legado en que hubiere sido puesta; *ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, Part. 6.*

La condicion potestativa puede ser positiva ó negativa. *Positiva* es la que consiste en hacer alguna cosa, como si uno te instituye por su heredero si lo labraras una capilla en tal iglesia, y *negativa* es la que consiste en no hacer alguna cosa, como por ejemplo en el caso de que uno te legase cien pesos si no fueres á Cádiz. La *positiva* pues debe realizarse ántes de percibir la herencia ó legado; pero en caso de ser *negativa*, se entrega desde luego la herencia ó el legado al heredero ó legatario bajo caucion de que la restituirá si hiciere la cosa que se le prohíbe; *ley 7, tit. 4, Part. 6.* Esta famosa caucion, llamada *Muciana* entre los Romanos por haberla inventado Quinto Mucio, no tiene lugar en los contratos, como unánimes lo resuelven todos los intérpretes, y entre ellos Gomez, 2, *Var.*, cap. 11, n. 37. Asi es que la condicion *negativa* ó de no hacer alguna cosa suspende la ejecucion del contrato durante la vida de aquel de cuyo arbitrio pende la insinuada condicion: por lo cual si uno te prometiese cien pesos con tal que nunca fueses á Cádiz, no estaria obligado á dártelos mientras vivieses, aunque ofrecieses la caucion *Muciana* de restituirlos si se verificaba el viaje á dicha ciudad.

La condicion general de no casarse, impuesta á un célibe, y con mas particularidad si fuere mujer, se tiene por no escrita; pero deberá cumplirse cuando se pone á un viudo. Esta doctrina, que es de las leyes romanas, está apoyada por nuestros autores (1) y recibida en la práctica, por ser útil al Estado y conforme á las buenas costumbres. Pero de que sea nula la condicion de no casarse, no debemos inferir que lo sean tambien las adiciones ó expresiones tan frecuentes en los testamentos de los padres, que teniendo hijas solteras, las mejoran *mientras se mantengan sin casarse*; porque no tienen el objeto de impedir el matrimonio con perjuicio del Estado, sino el de socorrer á las hijas mientras se hallen desatendidas del auxilio de marido; y no hacen la mejora condicional sino modal; resultando de aquí que se les debe entregar dicha mejora desde luego que fallezca el testador y mientras se mantengan en el estado del celibato, sin necesidad de la caucion *Muciana*. Véase *Obligacion condicional*.

CONDICION RESOLUTORIA. La que al cumplirse produce la revocacion ó invalidacion del contrato, y restituye las cosas al estado que tenían ántes de la celebracion de este.—Esta condicion no suspende la ejecucion del contrato, sino que solamente obliga al acreedor á restituir la cosa que ha recibido en el caso de que llegue á verificarse el acontecimiento previsto. Yo te vendo mi casa, por ejemplo, con la condicion de que si viene mi familia que está en Méjico, se invalidará la venta: esta es una condicion resolutoria; y si con efecto viene mi familia, tendrás que restituirme la casa.—La condicion resolutoria sobrentiende siempre en los contratos *sinajmáticos* ó *bilaterales* para el caso de que una de las partes no cumpliera la obligacion que ha contraido; pues la otra entónces tendrá la eleccion de compelerla á la ejecu-

cion del convenio, ó de pedir su rescision ó anulacion con el resarcimiento de daños y perjuicios.—Véase *Adiccion á ésta*.

CONDICION TÁCITA. La que, aunque espresamente no se ponga, virtualmente se entienda puesta, sea en razon de la naturaleza de la disposicion ó del contrato, sea por exigirlo así el derecho. Asi que, cuando uno lega ó promete los frutos de su campo, se sobrentiende la condicion *si naceren*, *ley 20, tit. 11, Part. 3*; y cuando un testador que tiene dos hijos legítimos ó naturales, dispone que por muerte del uno herede el otro, se sobrentiende la condicion *si muriere sin hijos*; lo que no sucede cuando los dos instituidos son *estráños*; *ley 10, tit. 4, Part. 6.*

CONDICION TORPE. La que se opone á la honestidad, á las buenas costumbres ó á alguna ley. Véase *Condicion deshonesta* y *Condicion imposible*.

CONDICIONAL. Lo que incluye y lleva consigo alguna condicion, como legado condicional, promesa condicional. Véase *Obligacion condicional*.

CONDIGNIDAD. La proporcion del mérito con el premio, y del delito con la pena.

CONDONACION. El perdon ó la remision de alguna deuda. La condonacion puede ser expresa ó tácita. Es expresa, cuando se hace por palabras que la manifiestan claramente; como si el acreedor pacta con el deudor que nunca le pedirá la deuda, lo que se llama *quitamiento*; ó si se da por pagado, á lo que los Romanos llamaron *acceptilacion*. Tácita ó callada es, cuando se indica por algun hecho; como si el acreedor dice al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiese con intencion de ostinguirlo. Pero no habria condonacion tácita si el acreedor probaba, que solo dió el vale al deudor en confianza y no con ánimo de perdonar la deuda, ó que se lo hurtaron ó le obligaron á romperlo. Véase *Perdon*.

CONDONACION. El perdon ó remision de la pena que merece un reo por el delito que ha cometido. Véase *Indulto* y *Perdon*.

CONDUCCION. El ajuste ó concierto hecho por precio ó salario. Véase *Alquiler* y *Arrendamiento*.

CONDUCIB. Ajustar ó concertar por precio ó salario las obras, el trabajo ó los servicios de alguna persona. Véase *Alquilar*.

CONDUCTA. El ajuste ó convenio que se hace con el médico ó cirujano para que asista y cuide de la curacion de los enfermos en algun pueblo ó territorio, y tambien el honorario que se le da:—la comision de levantar gente de guerra, y la gente nuevamente reclutada que se conduce á los regimientos;—y antiguamente la capitulacion ó contrato.

CONDUCCIO. La contribucion de viandas ó comestibles que franqueaban los vasallos á sus señores, especialmente cuando estos pasaban por sus pueblos.

† **CONDUCTOR DE LA CORRESPONDENCIA.** Sobre su distintivo, obligaciones, modo de hacer el servicio y demas, puede verse el *Suplemento* al Diccionario, que contiene los capitulos del tit. 18 de la ordenanza de 8 de junio de 1794 que tratan del asunto.

CONDUTA. La instruccion que se daba por escrito á los que iban encargados de algun gobierno.

CONEXIDADES. Los derechos y cosas anejas á otra principal. Usase por fórmula en los instrumentos junto con la voz *anexidades*. Véase *Accesorio*.

CONFARREACION. Entre los antiguos Romanos se llamaba así uno de los tres modos que tenían de contraer matrimonio segun sus ritos. Debía hacerse con ciertas y determinadas palabras en presencia de diez testigos, y celebrándose un solemne sacrificio. Se esparcía *farro* sobre las víctimas, y los esposos comian de un pan hecho tambien de *farro*, de donde vino el nombre de *confarreacion*. Mediante esta ceremonia religiosa pasaba la mujer á la potestad del

(1) Gomez á la ley 16 de Toro, n. 8, y Diego Perez glos. á la ley 4, tit. 2, lib. 5, Orden.

marido, era considerada como hija suya, tomaba su nombre, contraía comunidad de bienes, y era admitida á la participacion de los sacrificios ante los dioses *penales* de la casa. Por eso un antiguo jurisconsulto definió el matrimonio: union del hombre y de la mujer, sociedad de toda la vida y participacion de derecho divino y humano: *Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio*. Esta especie de lazo no podia romperse sino por una ceremonia contraria, llamada *disfarreacion*, porque en este sacrificio se ofrecia una torta compuesta de harina de farro, de aceite y de miel. Como esta ceremonia no podia hacerse sino con la intervencion de los pontífices, era en extremo rara, de modo que hasta el año 820 de la fundacion de Roma no se vió ninguna de estas separaciones. Pero de allí en adelante, la indiferencia de los esposos, la molestia del ceremonial, el apego de los padres á su autoridad, de la cual no dependian los que se hacian sacerdotes de Júpiter, los excesivos gastos, y mas que todo la libertad inherente al divorcio, contribuyeron insensiblemente á hacer caer en desuso este modo de contraer matrimonio, hasta tal extremo que en tiempo de Tiberio no pudieron encontrarse en la clase de los patricios tres hijos nacidos de matrimonio contraido por *confarreacion* para nombrar entre ellos un sacerdote de Júpiter en lugar de Servio Mahuginense, que acababa de morir (1).

CONFEDERACION. La alianza, liga ó union que hacen entre sí algunas personas para defenderse de sus adversarios ú ofenderlos ó para otro fin. Véase *Liga*.

CONFESAR DE PLANO. Declarar un reo el delito que ha cometido, lisa y llanamente sin ocultar nada.

CONFESION. La declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho (2): ó bien, la declaracion en que una de las partes reconoce el derecho ó la excepcion de la otra, ó algun hecho que se refiere al derecho ó á la excepcion: ó en fin, la declaracion en que el deudor reconoce la obligacion que ha contraido, ó algun hecho que se refiere á esta obligacion. La confesion es judicial ó extrajudicial; espresa ó tácita; simple ó calificada; dividua ó individua.

CONFESION JUDICIAL. La que se hace en juicio ante juez competente; como cuando el demandado, á solicitud del actor, reconoce como suyo un instrumento de obligacion, ó el actor á solicitud del demandado reconoce un instrumento de liberacion; ó como cuando uno ú otro, sin que se exhiba instrumento, otorga la verdad de la obligacion ó de la liberacion.

La confesion *judicial* puede hacerse por escrito en los mismos pedimentos, ó verbalmente respondiendo á las preguntas que el juez hiciere de oficio ó en virtud de posiciones presentadas al efecto por la parte contraria. Véase *Posiciones*. Puede pedirse la confesion por una parte á la otra en cualquiera estado del pleito hasta la sentencia, como asimismo exigirse de oficio por el juez, á fin de inquirir la verdad en caso de duda; *ley 2, tit. 12, Part. 3.*

La parte á quien se pide confesion está obligada á prestarla, afirmando ó negando de un modo claro y decisivo con las esplicaciones que le convengan, y absteniéndose de respuestas ambiguas ó evasivas. Si se negare á prestarla, ó no quisiere responder, ó respondiére en su caso de un modo equivoco ú obscuro resistiéndose á esplicarse con claridad, se entiendo que confiesa la pregunta ó posicion que se le hace. *Ley 5, tit. 15, Part. 3, leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.* Véase *Posiciones y Callar*.

(1) Véase Heinec., *Antiq. Rom. lib. 1, tit. 10*, y Cavalario, *cap. de matrim.*, § 15. *Solemnitas nuptiarum apud gentes*.

(2) La ley 1, tit. 15, Part. 3, le llama *conocencia*, que es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio.

La confesion prestada en un acto y de una vez por uno de los litigantes á solicitud del adversario se reputa *indivisa*; de modo que no se puede admitir en una parte y desechar en otra, porque la confesion no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condicion unas de otras: *Confessio dividi non debet*. Así que, si me pides cierta cantidad que dices haberme entregado, y yo confieso que efectivamente la recibí, pero que fué en pago de una deuda que tenias á mi favor, no podrás dividir mi confesion, tomando su primera parte y desechando la segunda. Si me pides la restitucion de un depósito que pretendes haberme sido hecho por tu causante, y yo confieso haberlo recibido, declarando al mismo tiempo que lo devolví á la persona que me lo habia confiado, tienes que admitir mi confesion por entero, y no puedes aprovecharte solo de la parte que te conviene. Esta es á lo ménos la regla general *en materias civiles y de comercio*; y si es susceptible de alguna excepcion, no lo será sino cuando haya fuertes presunciones contra la condicion ó circunstancia que modifica la confesion. Mas si la confesion no se limitó al hecho sobre que se pidió y sus circunstancias ó modificaciones, sino que se estendió á hechos diversos y sobre que no fué interrogada la parte, no se tendrá entónces por *individua*, y habrá lugar por consiguiente á su admision parcial.

He dicho *en materias civiles y de comercio*, porque en las *criminales* sientan los autores que la confesion que el reo hace de haber cometido el delito, pero en su propia defensa, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose solo en cuanto á la perpetracion del delito perjudica al que la hace si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se justifica lo contrario: bien que por esta confesion no quieren que se condene al reo en la pena ordinaria del delito sino en otra mas suave, y por lo comun pecuniaria; y aun admiten en su favor, para eximirle de toda pena, conjeturas, indicios, presunciones, y testimonios de parientes consanguíneos ó aines y de domésticos. *Ant. Gomez, tom. 3, Partar., cap. 3, n. 26 y 27.* Otros, sin embargo, sostienen que la confesion del reo debe siempre recibirse como se ha prestado y tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestre que es falsa, reprobando altamente la doctrina de los que admiten la confesion del homicidio y desechan la de haberlo ejecutado en propia defensa, de los que admiten la declaracion del hecho y desechan la de sus circunstancias; porque efectivamente sin las circunstancias no puede calificarse el hecho: ellas son las que constituyen su criminalidad ó su justicia: el hecho de clavar un puñal en el pecho de un hombre, hecho que considerado física y materialmente siempre es el mismo, es empero injusto y reprobado, ó permitido lícito y aun recomondable, segun tenga por objeto asesinar á un ciudadano honrado, ó librarse de un asesino.

La confesion judicial hace prueba completa contra el que la ha prestado; de suerte que si el demandado declara deber la cosa ó cantidad que se le pide, ó el demandante manifiesta haber hecho la remision ó recibido el pago, queda plenamente justificada la demanda ó excepcion, y ya no se necesita de otra prueba; *ley 2, tit. 15, Part. 3.* El confesante, en efecto, se ha juzgado á sí mismo: *confessus quodammodo sua sententia damnatur*; y por eso se dice, que la confesion se asimila á la autoridad de la cosa juzgada: *confessus pro iudicato habetur*.

Mas para que la confesion judicial sea válida en perjuicio del que la hace y beneficio de su adversario, se requieren las condiciones ó circunstancias siguientes:

1^a. Que el que la hace sea mayor de veinte y cinco años; ó que si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador, sin embargo de la cual podrá ea

caso de lesion pedir la resolucion *in integrum*; ley 1, tit. 13, y ley 3, tit. 23, Part. 3.

2ª. Que sea libre, y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonor, ni por otra coaccion fisica ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio; leyes 4 y 5, tit. 13, Part. 3; y art. 8, reglam. de 26 de setiembre de 1835. Véase *Apremia*.

3ª. Que se haga á sabiendas ó con cierta ciencia, y no por ignorancia ó error de hecho. Así que, si tú me pides un legado que supones haberte dejado mi padre en su testamento, ó una cantidad que te debía él mismo, y yo de buena fe confieso la deuda ó el legado, pero despues se descubre que el legado no existia en el testamento ó que la deuda habia sido pagada, podré yo revocar mi confesion como errónea; ley 3, tit. 13, Part. 3. La ley dice que el error ha de probarse ante que sea dado *juicio acabado* sobre aquel pleito; y como no puede llamarse *acabado el juicio* mientras no esté ejecutoriada la sentencia, entiende Gregorio Lopez que hay todavia lugar á deducir el error y revocar la confesion en el juicio apelatorio, y aun añade que el error en que uno cae por causa del adversario puede corregirse despues por via de resolucion. — Dije que la confesion es nula ó puede revocarse cuando se presta por error de hecho; pues en el caso de haberse prestado por error de derecho quedaria válida y subsistente, porque se presume que todos saben las leyes, y que cuando uno confiesa una obligacion natural de que solo le dispensa la ley civil, ha querido hacer renuncia de este beneficio. Así es que si demandándome tú por una deuda de 6,000 rs. confieso yo que te debo 4,000 y se me condena á pagarlos, no podré ya revocar mi confesion, diciendo que la deuda está ya prescrita por pasar de veinte años, y que si la he confesado ha sido porque ignoraba que el trascurso del tiempo era capaz de libertarme de ella.

4ª. Que en las causas criminales, no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, pues si uno confiesa haber asesinado á otro que despues aparece vivo ó que murió natural y no violentamente, es claro que la confesion no puede tener efecto alguno; ley 3, tit. 13, Part. 3. — Y no solo es necesario que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, sino que ha de constar su certeza; de modo que la confesion sola no basta para condenar al que la hace, si no resulta primero que efectivamente se ha cometido el delito; Greg. Lopez, en la gl. 9 de d. ley 3, tit. 13, Part. 3; y art. 287 de la Const. de 1812. Bien parece á primera vista que la confesion de un acusado justifica enteramente al acusador y á los jueces que le condenan, pues el que se reconoce culpable del crimen que se le imputa, pronuncia él mismo su condenacion; pero se han visto no pocos casos en que despues de haber subido al patibulo el confesante de un homicidio, se ha presentado viva y sana la persona que se suponía haber sido asesinada.

Mas supuesta la certeza del delito, constando que este se ha cometido, ¿bastará la confesion del acusado para condenarlo? ¿hará prueba completa contra él su propia confesion? Esta es una cuestion gravísima que se ha debatido con acaloramiento por los autores; y tampoco se han puesto de acuerdo sobre esto punto las leyes de las naciones antiguas y modernas. Entre los Judíos, la simple declaracion del acusado bastaba para condenarlo al último suplicio; y del mismo modo, entre los Romanos, podia ser condenado el acusado por sola su confesion, como el deudor en materia civil: mas la antigua legislacion de Francia tonia por absurda semejante jurisprudencia, presumiendo que la confesion puede ser efecto de la turbacion ó dol despecho; y la moderna deja á la conciencia de los jurados ó de los jueces la graduacion de la fuerza que pueda tener esta prueba en cada caso. Nuestra legislacion se parece mas á la de los Judíos y Romanos: la ley 2, tit. 13, Part. 3, concede á la confesion el valor de prueba completa, así en los negocios criminales

como en los civiles. Todavía pasa mas adelante la ley 3 del mismo título, pues establece que la confesion de uno que dice haber muerto ó herido á otro que realmente se halla herido ó muerto, aunque sea un terco del delincuente, le perjudica como si él mismo lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándolo mas que á sí mismo; de modo que si despues quisiera probar que otro cometió el delito, no debe ser oido: bien que Gregorio Lopez en la glosa 10 de esta ley asegura que esta disposicion solo debe entenderse del caso en que se trata *civilmente* del delito en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no del caso en que se trate *criminallymente* en cuanto á la pena. Sin embargo, á pesar de la fuerza que la ley concede á la confesion, se buscan en la práctica otros indicios que comprueben lo confesado, y se admite al reo en el plenario á contradecirla ó impugnaria y á oponerle excepciones que disminuyan ó desvanezcan la criminalidad del hecho confesado. Véase *Prueba en materia criminal*.

5ª. Que el confesante la haga contra sí mismo ó para obligarse á otro; mas no en su favor ni contra un tercero; ley 4, tit. 13, Part. 3, y ley 2, tit. 7, lib. 2, *Fuero Real*. La confesion, en efecto, no es como el juramento decisivo, una prueba en favor del que la hace, ni se exige para hacer depender de ella la decision de la causa, sino para sacar de las respuestas del confesante la prueba que falta: *ut constando vel mentiendo sese oneret*; l. 4, ff. de *interrog. in jure faciendis*. La confesion, por otra parte, no perjudica á terceras personas sin otras pruebas; d. ley 2, tit. 7, lib. 2, *Fuero Real*.

6ª. Que se haga ante juez competente, ó de su orden ante alguacil ó escribano; leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, *Nor. Rec.* Tambien se considera con la misma fuerza que la judicial la que se hace ante el árbitro que procede observando el orden legal; pero no la que se hace ante el arbitrador, por no haber juicio ante esto.

7ª. Que se haga estando presente la parte contraria ó su apoderado; leyes 2 y 4, tit. 13, Part. 3: mas en la práctica no se observa esta formalidad, teniéndose por bastante que conste la confesion en los autos y luego se comuniquen al adversario.

8ª. Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado; pues si demandando uno cien reales, confiesa el otro que debe una cantidad sin espresarla, no lo perjudicará la confesion: mas debe el juez apremiarle á que responda categóricamente fijando la cantidad de la deuda; leyes 4 y 6, tit. 13, Part. 3.

9ª. Que no sea contra naturaleza ni contra ley. Será contra naturaleza la que uno hiciere de haber cometido adultorio no teniendo edad competente para ello, ó de ser padre ó abuelo de una persona de mas edad que él: será contra ley la que inciere un casado de tener un impedimento dirimente con objeto de anular el matrimonio, pues el impedimento no puede probarse por confesion sino por testigos ó de otro modo; leyes 4 y 6, tit. 13, Part. 3. Tambien será contra ley ó contra la presuncion del derecho la que hiciere una madre de que no es de su marido sino de otro un hijo que ha tenido durante el matrimonio; ley 9, tit. 14, Part. 3 (1).

— Véase *Instrumento ejecutivo*, y *Prueba en materia criminal*.

CONFESION EXTRAJUDICIAL. La que se hace fuera de juicio, sea en conversacion, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenia por objeto servir de prueba

(1) La ley 4, tit. 13, Part. 3, requiere diez circunstancias para la validez de la confesion, que los prácticos han reunido en este dístico:

*Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus sit, et hostis.
Certum, inquis. furor, jus nec natura repugnet.*

del hecho contestado. También se tiene por estrajudicial la confesion que se hiciere en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla ó mandarla prestar; *ley 135 del Estillo en el tit. 7, lib. 2, Fuero Real.*

La confesion estrajudicial no produce, por regla general, sino prueba incompleta; *ley 7, tit. 13, Part. 3.* Sin embargo, la confesion que un deudor hiciere de la deuda, en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con expresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa porque la debe, tiene fuerza de prueba plena y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda si no probare haberla pagado ó quedado libre de ella; *d. ley 7, tit. 13, Part. 3, y ley 2, tit. 7, lib. 2, Fuero Real.* Algunos autores añaden que también hace prueba completa la confesion prestada en ausencia de la parte contraria, si se repite en otra ocasion con intermision de tiempo; *Cur. Filip., part. 1, § 17, n. 6.*

La confesion hecha en testamento ó á la hora de la muerte, se considera también prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado, *ley 2, tit. 7, lib. 2, Fuero Real, y leyes 19, 20 y 21, tit. 9, Part. 6.* Sin embargo, la confesion de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razon de la deuda; *ley 3, tit. 14, Part. 3: Confessio facta in favorem incapacis præsuntitur fraudulenta: Confessio facta inter personas, inter quas prohibita est donatio, ut titulus lucrativus, præsuntitur facta in fraudem legis, et sic animo donandi.*

La confesion hecha por los padres en escrito ó asiento formal, de cuya autenticidad no se duda, sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene asimismo por prueba completa.

En materias criminales, no hace jamas plena prueba la confesion estrajudicial, aunque induce grave sospecha; *ley 7, tit. 13, Part. 3.*

CONFESION ESPRESA Y TÁCTA. La confesion *expresa*, que también se dice *verdadera*, es la que se hace con palabras ó señales que clara y positivamente manifiestan lo que se confiesa sin ambigüedad ni tergiversacion; y confesion *táctica*, que asimismo se llama *facta*, es la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley.

El pago que hace una persona, es una confesion *táctica* de la deuda; y si despues pretende haber pagado sin deber, ha de probar que no lo hizo sino por error, esto es, que no habia deuda. Mas siendo militar, simple labrador de aldea, mujer, ó menor de catorce años no tiene obligacion de probar su error sino que el que recibió la paga ha de justificar la deuda, ó en su defecto restituirla; *ley 6, tit. 14, Part. 3.*

El que se negare á prestar la confesion que jurídicamente se le exige, ó no quisiere responder, ó no respondiere en su caso sino de un modo equívoco ú obscuro, ó despues de contestado el pleito lo abandonar, y el que estando acusado de algun crimen, huyere de la cárcel ó transigiere con el acusador en ciertos casos y con ciertas circunstancias, se entiende que confiesan *táctamente* los hechos sobre que se les pregunta ó de que se les acusa; *ley 3, tit. 13, Part. 3; leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.; ley 22, tit. 1, y ley 13, tit. 29, Part. 7.* Mas esta confesion *táctica* ó *facta* no priva al supuesto confesante del derecho de ser oido y de probar su razon ó su inocencia, en caso de presentarse, pues no produce otro efecto que el de imponerle la obligacion de probar que ántes correspondia á la parte contraria. Véase *Rebeldía, Posiciones, Acusado, Cárcel y Callar.*

CONFESION SIMPLE Y CUALIFICADA. Confesion simple es la que hace la parte á quien se pide, afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre que se le pregunta; y confesion *cualificada* es la que se presta igualmente reco-

nociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero añadiéndole circunstancias ó modificaciones que restringen ó destruyen la intencion de la parte contraria. Si un acusado dice, que es cierto que cometió el homicidio que se le imputa, hace una *confesion simple*; pero si añade, que lo cometió en su propia defensa, hace una confesion *cualificada*. Véase *Confesion judicial.*

CONFESION DIVIDIDA É INDIVIDUA. Esta es una subdivision de la confesion cualificada. Cuando la circunstancia ó modificacion que se añade en la confesion cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesion *dividida* ó divisible y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á ménos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia: mas cuando la circunstancia ó modificacion añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesion se llama *individua* ó indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion. Véase *Confesion judicial.*

CONFESION SACRAMENTAL. La declaracion que en el sacramento de la penitencia hace uno al confesor de los pecados que ha cometido, para recibir su absolucion. El sigilo de la confesion debe ser inviolable; y cuanto dice allí el penitente debe quedar sepultado en un eterno silencio: el confesor que lo revelare por palabra, señal ó de otro modo, ha de ser depuesto y encerrado en un monasterio, donde haga penitencia por toda su vida; *ley 33, tit. 4, Part. 1.* Siguese de aquí que no puede obligarse al confesor á revelar la confesion de un acusado (1), ni á descubrir los cómplices que le ha manifestado un reo condenado al último suplicio; y aun seria inútil que los descubriess, porque ademas de la inviolabilidad del sigilo que le obliga á callar, nunca seria el sacerdote en este caso mas que un testigo de *oidas*, y su testimonio por consiguiente no haria prueba. *Ant. Gomez, tom. 3, Variar., cap. 13, n. 9 (2).* En Valencia fué condenado á muerte un asesino á resultas de la revelacion que hizo de su crimen el confesor, que era hermano del asesinado; pero á instancia de santo Tomas de Villanueva revocó el tribunal su sentencia como dada sin pruebas, y santo Tomas como arzobispo castigó, aunque lijeramente, al confesor.

Mas si los confesores están obligados á guardar el mas inviolable secreto á sus penitentes, no tienen los penitentes la misma obligacion hácia sus confesores, pues que pueden denunciarlos y deponer contra ellos, cuando olvidando estos eclesiásticos la santidad de su ministerio se permiten el uso de la seduccion y de la intriga para inducirlos al crimen. Así se halla establecido, en cuanto á la sollicitacion, por bulas de Pio IV, Gregorio XV, Clemente VIII, Paulo V y Alejandro VII.

CONFESO. El reo que ha declarado su delito.

CONFESOR. El sacerdote que tiene potestad para oir sacramentalmente los pecados de los fieles y concederles la absolucion.

Son nulas y de ningun valor las mandas hechas al confesor, sus deudos, iglesia ó religion, en la enfermedad de que uno muere. Lo cual está dispuesto por la ley para evitar las persuasiones, sugerencias y fraudes con que algunos clérigos y frailes han solido turbar la voluntad de los enfermos contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. El escribano que interviniere en el otorga-

(1) Glosas de la ley 33, tit. 4, Part. 1. — Sobre el modo de pedir consejo ó hacer consulta al confesor para la imposicion de penitencia, véase la ley 36 allí; el cap. *Omnia utriusque sexus*, y cap. *Sacerdos de penitent.*, dist. 6.

(2) Ley 33, tit. 4, Part. 1. — Véase á Murillo, lib. 3, t. 38, *De penitentis et remis.*, n. 389.

miento de tales testamentos ó disposiciones, es castigado por la primera vez con la multa de doscientos ducados y suspension de oficio por dos años; y por la segunda con doble multa y privacion de oficio; y cada uno de los testigos incurre en la multa de veinte ducados. *Ley 15, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.; céd. de 13 de febrero de 1787, y de 30 de mayo de 1850 (1).* Véase *Confesion sacramental*.

CONFIANZA. El pacto ó convenio hecho oculta y reservadamente entre dos ó mas personas, particularmente si son tratantes ó de comercio: — la reservacion ó convenio oculto é ilícito, por el cual se da un beneficio eclesiástico á uno con la condicion de que deje los frutos á otro durante la vida de este; — y la entrega ó depósito que hace uno de sus cosas ó bienes en la persona de otro para que corran en su cabeza y nombre y aparezcan propios de aquel á quien no pertenecen.

Para evitar ocultaciones de bienes en perjuicio de la hacienda pública y de los particulares, se halla mandado que nadie pueda poner en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni recibir en la suya bienes algunos de ningun género ni calidad. Los contraventores, siendo ministros ú oficiales de los tribunales de hacienda, pierden lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para la hacienda pública. Siendo de los domos ministros, tesoreros, receptores, recaudadores, pagadores y cualesquiera otros que manejan los fondos del Estado, lo deben pagar con el dos tanto, aplicado en la misma forma. Siendo ministros de los que en cualquiera manera sirven en la administracion de justicia ó gobierno lo pierden con otro tanto, y el que lo recibiere incurre en pena de mil ducados, aplicado todo al fisco. Siendo de los que tienen oficinas públicas de hacienda, cuales son banqueros, depositarios, mayordomos de concejos, ó cualesquiera otros en cuyo poder por razon de sus oficinas ó nombramiento de justicia entrare hacienda de los concejos ó particulares, pierden lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo debe restituir con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para el fisco. — Siendo persona particular la que hiciera la dicha confianza, si la hiciera ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurre en pena de quinientos ducados para el fisco, y la cantidad ha de servir para la

(1) Lo dispuesto en cédula de 18 de agosto de 1771 y contenido en la ley 15 de la Nov. Rec. que se cita, fué comunicado á América por otra cédula de 18 de agosto de 1778, publicada por bando de 16 de enero de 1778, segun lo refiere Beleta 5^a. fol., pág. 224, n. 421.

Dicha ley de la Novis. Recop., segun su tenor literal, prohibe dejar mandas á los eclesiásticos que confesaren al testador en su última enfermedad, á sus parientes, iglesias y monasterios; pero no el que se les instituya herederos, cuya prohibicion solo se puede sacar por inferencias atendido su espíritu; mas ninguna ley se aplica por inferencias. En el Consejo de Castilla se entabló demanda sobre nulidad de un testamento; y habiendo dado su dictámen el fiscal en el particular, pidió igualmente que se hiciera una aclaracion de la citada ley 15, haciéndola estensiva á la institucion de heredero de confesor, sus parientes, etc. Se dió cuenta al rey, y mandó que el Consejo tomara en consideracion el pedimento del fiscal y lo consultara: se verificó así, y Fernando VII resolvió se llevara á efecto lo prevenido en la ley 15, estendiéndose la prohibicion para instituir heredero al confesor, etc., como se publicó el año de 1850 por una real cédula. Seria de desear que en América se hiciera otro tanto, quitandodudas en materia tan importante. Véase Murillo de testamentos, y Tapia en su Manual de particiones, á Ferraris en su Biblioteca en la palabra *Confessarii*.

satisfaccion de las personas delraudadas; y el que lo recibiere tiene que pagar todos los daños é entereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedis para el fisco. — Si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos del Estado, ó ponerlas en cabeza de ellos, pierde el contraventor todos sus bienes para el fisco; — y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extranjeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reinos, ó poniéndola en su cabeza, pierde la mitad de sus bienes. — El escribano que hiciere escrituras de dichas confianzas incurre en las penas de privacion de oficio y de cien mil maravedis para el fisco. — Si los que han dado ó recibido tales confianzas las manifestaren de su voluntad ó antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurren en dichas penas; ántes por el contrario ganan los mismos, ó cualesquiera otros que hagan la manifestacion, la tercera parte de todo lo que así se descubra y aplique al gobierno. — Bastan en este asunto las pruebas privilegiadas que el derecho admite en casos de difícil probanza; y pueden admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las confianzas. *Ley 2, tit. 9, lib. 10, Nov. Rec.*

CONFIESA. Antiguamente lo mismo que confesion; de donde *caer ó incurrir en confiesa* era ser reputado por reo ó condonado en juicio el que llamado por el juez no comparecia dentro de cierto tiempo.

CONFINACION. La pena de destierro que se impone á uno, señalándole un paraje determinado de donde no pueda salir durante cierto tiempo. La simple confinacion no causa infamia ni pérdida de los derechos civiles (2). Disputábase si la confinacion ó confinamiento era ó no pena corporal; pero pues que el reglamento de 26 de setiembre de 1838 no la incluye en la enumeracion que hace (art. 11) de las penas corporales, es claro que no debe reputarse de esta clase. A veces se usa en las leyes de la palabra *confinacion* para designar la condenacion á presidio; pero entónces no va esta palabra por sí sola, sino acompañada de otras que determinan el sentido en que se toma.

CONFIRMACION. La revalidacion de alguna cosa hecha ó aprobada anteriormente. La confirmacion de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque *quod nullum est ipso jure, perperam et inutiliter confirmatur*. En vafio se confirma, por ejemplo, una donacion que pasando de quinientos maravedis de oro no está insinuada ante el juez. Así es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donacion mediante algun acto, no perderá por eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmacion de un privilegio que no es válido, no le dará mas fuerza que la que tenia en su origen; *quia qui confirmat, nihil dat de novo, sed datum confirmat* (3).

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que solo tiene algun vicio ó defecto que podria invalidarlo ó rescindirle; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algun modo, ya no puede querrellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin expresion de causa, confirma con una aprobacion voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querrela de inoficiosidad. Véase *Ratificacion*.

CONFIRMACION. Uno de los siete sacramentos de la Iglesia, por el cual el que ha recibido la fe del bautismo, se confirma y corrobora en ella (4). Por la confirmacion contraen parentesco espiritual el confirmante y el padrino ó ma-

(2) Véanse las leyes 2 y 3, tit. 18, Part. 4, que dan bastante idea de la interdiccion, relegacion y deportacion de los Romanos.

(3) Ley 18, tit. 2, Part. 5.

(4) Conc. Trid., ses. 7 de Sac. can. 1; y prom., leyes 1 y 11, tit. 4, Part. 1.

drina con el confirmado y sus padres. Este parentesco es uno de los impedimentos del matrimonio (1).

CONFIRMATORIO. Se aplica al auto ó sentencia, por la que se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente.

CONFISCACION. La adjudicacion que se hace al fisco de los bienes de algun reo. La confiscacion no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia.

La confiscacion se ha introducido como un doble castigo que recese sobre los herederos de los delincuentes, á fin de contener á los hombres en su deber y apartarlos del crimen por el temor de dejar á su familia en la indigencia. Una pena dirigida contra las personas que amamos, es una pena contra nosotros mismos, porque participamos del dolor de aquellos á quienes estamos adictos por simpatia, y se nos coge, digámoslo así, por nuestras afecciones. Se castiga pues á la mujer por el hecho del marido, se castiga á los hijos por el hecho del padre; y por la misma razon se podría castigar á los amigos por el hecho de un amigo, pues á veces se ama mas á un amigo que á un hijo y á un padre.

Pero esta pena falla frecuentemente por falta de objetos sobre que recaiga; supone sentimientos que pueden no existir; es demasiado fecunda en males; es contraria al sentimiento público de simpatia y antipatia; obra en sentido contrario de la ley, y alcanza tambien á la sociedad entera.

Falla muchas veces por falta de objetos sobre que recaiga; porque hay muchos hombres que ya no tienen padre ni madre, mujer ni hijos. Sin embargo, es necesario aplicar á esta clase de hombres una pena directa cuando han cometido algun crimen; y si hay una pena contra estos, ¿porqué no ha de bastar la misma contra los otros?

Supone sentimientos que pueden no existir. Si Ticio no ama á su mujer ni á sus hijos, sino que por el contrario les ha tomado odio, mirará á lo ménos con indiferencia el mal que se les haga, de modo que esta parte de la pena será nula para él.

Es demasiado fecunda en males. Considerad la cadena de las relaciones domésticas, calculad el número de descendientes que un hombre puede tener; la pena se comunica del uno al otro, se pega como un contagio sucesivamente, y envuelve á una multitud de individuos.

Es contraria al sentimiento público de simpatia y antipatia. Una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal á la justicia, ya está satisfecha la venganza pública, y nada mas pide; pero si se le persigue mas allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública; un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia; la humanidad se declara contra el legislador, y da cada dia nuevos partidarios á sus victimas; el respeto al gobierno se debilita en todos los corazones, porque este se muestra imbécil á los ojos de los sabios, y bárbaro á los del vulgo. Demasiado desgraciada es ya la suerte de una familia que está sumergida en el dolor y las lágrimas por el delito y la pena de uno de sus individuos, para que se deban aumentar sus males y los motivos de su afliccion: la ley que castiga á un padre delincuente con la pena de muerte, deja en la orfandad á sus hijos privándolos de su protector natural; pero este mal viene de la naturaleza de las cosas, y como no puede ser prevenido, no es un motivo de queja contra el legislador. El legislador sin embargo debiera prevenirlo, si le fuera posible; porque es de su deber el procurar que todo el mal de la pena recaiga precisamente sobre el culpado, y que nunca padezca la inocencia; bajo el supuesto de que el hijo inocente del hombre mas criminal

debe hallar en la ley un escudo tan inviolable como el primero de los ciudadanos. ¿Qué diremos, pues, si en vez de minorar y reducir á su menor término posible aquella porcion de pena que recae por necesidad sobre inocentes á consecuencia de una pena directa impuesta al culpado, se trata por el contrario de arrebatarles la sucesion paterna, de despojarlos de los bienes que les pertenecen, y lanzarlos en el abismo de la miseria?

Obra tambien la confiscacion en sentido contrario de la ley. ¿Cuál es el objeto de la ley en la imposicion de las penas? Disminuir el número de delincuentes. Pues la confiscacion los aumenta; porque los hijos inocentes de un padre rico, que no han adquirido el hábito del trabajo, y que con la confiscacion de sus patrimonios quedan de repente sumergidos en la miseria mas profunda, apenas tienen otro recurso para vivir, que la mendicidad que conduce al delito, ó desde luego el delito mismo; y las hijas tienen ademas el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres.

La pena de la confiscacion, por fin, no solo se estiende á la familia del delincuente, sino que alcanza tambien á la sociedad entera; porque las personas de que se compone esta familia, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad, como se deduce fácilmente de lo que hemos dicho.

No es extraño pues que en muchos pueblos se haya abolido esta pena injusta, bárbara y anti-política (2), y es de esperar que no tardaran en hacer otro tanto los príncipes de los demas estados, siguiendo el ejemplo del emperador Marco Aurelio, que con motivo de un delito de alta traicion se aplicaba de este modo: « *Nonnunquam placet in imperatore vindicta doloris, quia et si justior fuerit, acrior videtur. Quare filius Avidii Costi et genero et uxori ventam dabit. Quid dico ventam, cum illi nihil fecerint? Vivant igitur securi, scientes sub Marco se vivere. Vivant in patrimonio paterno pro parte donato, auro, argento, vestibus fruentes: sint vagi et liberi, et per ora omnium ubique populorum circumferant vestra pietatis exemplum.* »

Por fin se ha abolido entre nosotros la confiscacion por la Constitucion de 1837: « No se impondrá jamas, dice su art. 10, la pena de confiscacion de bienes. » Véase *Pena pecuniaria*.

CONFRONTACION. El careo que se hace en las causas criminales entre dos ó mas testigos, y entre dos ó mas reos, cuando se contradicen mutuamente en sus declaraciones, á fin de que oyéndolos el juez en sus debates, pueda descubrir mejor la verdad del hecho (3). En los tribunales militares (4) se acostumbra confrontar tambien al reo con los testigos; y soria conveniente estender esta medida á todos los demas tribunales. « La ley que condena á un hombre, dice Montesquieu, sin que se le confronten los testigos, es contraria á la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquel á quien se acusa, y que este pueda decir que no es él de quien ellos hablan. » Véase *Careo*.

(2) La ilustrada humanidad de los Mejicanos no pudo ménos que abolir semejante pena; y así el art. 50, 7ª. ley constitucional, dice que « tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes. » Tambien está abolida, mas recientemente, por el art. 179 de las Bases de la organiz. polít. de 12 de junio de 1845. — En las repúblicas de Venezuela y de Chile se halla asimismo abolida dicha pena; en la primera por el art. 206 de la Constit. de 24 de setiembre de 1830, y en la segunda por el art. 145 de la Constit. de 1835.

(3) Ley 3, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec., que solamente habla de careo de los testigos entre sí, y no con el reo.

(4) Trat. 8, tit. 8, art. 25 de la Orden. milit.

(1) Leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 4; Decret., lib. 4, tit. 11 de cognat. spirit.; Conc. Trid. ses. 24 de reform. matrim., cap. 2.

CONFRONTACION. El cotejo de una cosa con otra, como la comparacion de letras cuando se trata de un escrito que niega ser suyo el que lo firmó. Véase *Cotejo, ó Instrumento público.*

CONFUSION. La mezcla de cosas liquidas de dos ó mas dueños, de modo que las partes de las unas se incorporen con las de las otras. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. Véase *Accesion industrial.*

CONFUSION. La reunion de las calidades de acreedor y deudor de una misma cosa en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Es uno de los modos de extinguirse las obligaciones; pues nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo (1).

La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores, porque la obligacion de estos como accesoria no puede subsistir cuando la principal se ha extinguido: la que se verifica en la persona del fiador, como en el caso de que el deudor suceda al fiador ó el fiador al acreedor, no lleva consigo la estincion de la obligacion principal, porque lo principal puede existir sin lo accesorio; y por fin la que se verifica en la persona del acreedor, que sucede á uno de dos ó mas deudores solidarios, no aprovecha á los co-deudores sino por la parte del deudor á quien el acreedor ha sucedido.

La confusion no tiene lugar con respecto al heredero que no aceptó la herencia sino con beneficio de inventario; pues en este caso, si los bienes de la sucesion no son suficientes para pagar las deudas del difunto y los legados si los hay, puede reclamar el pago de lo que se le debe, ó con preferencia á los demas acreedores si la deuda es privilegiada, ó en concurrencia con ellos, ó segun el orden de su hipoteca, debiendo ser siempre antepuesto á los legatarios. La razon es que el beneficio de inventario se ha introducido para que la calidad de heredero no perjudique al que se vale de este arbitrio legal (2). Véase *Beneficio de inventario.*

+ **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.** Uno de los cuerpos colegisladores compuesto de 549 individuos elegidos directamente por otros tantos distritos electorales. — Los diputados son elegidos por cinco años, y los que admitan del Gobierno ó de la casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion. Esta disposicion no comprende á los diputados que son ministros de la Corona. *Const. de 1845. Véase Ley electoral.*

CONGRUA. La renta eclesiástica señalada por el sínodo para la manutencion del que se ha de ordenar *in sacris.*

CONJETURA. El juicio probable que se forma de las cosas ó acontecimientos por indicios y observaciones. Véase *Indicio, Presuncion y Prueba.*

CONJUEZ. El que es juez juntamente con otro en un mismo negocio. Véase *Acompañado.*

CONJUNCION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion, mediante la union de una cosa ajena á la nuestra. Véase *Accesion industrial.*

CONJUNTO. El juez que acompaña á otro en el conocimiento de una misma causa: — el que tiene juntamente con otro algun derecho ó título comun, como los coherederos ó colegatarios; — y la persona unida á otra por el vínculo del parentesco ó amistad, y principalmente por los lazos del matrimonio. — Véase *Acompañado y Acreedor.*

CONJURACION. La conspiracion premeditada contra el Estado, el príncipe ú otro superior. Dicese conjuracion, porque los que entran en el proyecto se obligan mutuamente con juramento á su ejecucion y al silencio. Véase *Lesu majestad.*

CONMINACION. El apercibimiento que hace el juez ó superior al reo ó persona que se supone culpada, amenazándole con pena para que se corrija ó declare la verdad, ó para otros fines.

CONMINATORIO. Se aplica al mandamiento de juez ó superior, que incluye amenaza de alguna pena.

CONMIXTION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion, mediante la mezcla de cosas áridas pertenecientes á dos ó mas propietarios. Véase *Accesion industrial.*

CONMUTACION. El trueque, cambio ó permuta que se hace de una cosa por otra. Véase *Cambio y Permuta.*

CONMUTACION DE PENA. El cambio de una pena incurrida por otra ménos rigurosa, ó la remision de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndole otra menor; como cuando á la muerte natural se sustituye la muerte civil, ó al presidio el destierro temporal, ó á la prision la multa.

En principio, solo al rey pertenece conmutar las penas pronunciadas judicialmente contra los criminales. Esta facultad está comprendida en el derecho de *indultar* que se le confiere por el art. 47 de la Constitucion de 1857, porque en lo mas se contiene lo ménos.

La conmutacion puede concederse espontáneamente sin peticion de parte, ó por recomendacion del tribunal que ha impuesto la pena, ó á solicitud de persona interesada.

Para conceder la conmutacion, es preciso que la pena se haya impuesto en sentencia de que no haya recurso alguno; pues si hubiese lugar á apelacion, súplica, nulidad ú otro medio, se habria de echar mano primeramente de esta via, porque para conmutar una pena se hace necesario asegurarse á lo ménos de que el acusado merece la que se quiere sustituir á la primera.

Es efecto natural de la conmutacion, que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias, y que solo deba considerarse la pena sustituida. De aquí es, que si la pena primera causaba infamia y la sustituida no la causa, no perderá el reo su honor ni las ventajas que este lleva consigo, á no ser que otra cosa esté dispuesta ó se infiera de los términos en que se hallare concebida la conmutacion, ó á no ser que esta se hubiere concedido despues de la ejecucion de la primera pena.

La conmutacion de pena no puede nunca causar perjuicio á un tercero en sus derechos ni en las condenaciones hechas á su favor, como se deduce por analogia de la ley 3, tit. 42, lib. 12, Nov. Rec. Véase *Indulto.*

Aunque la conmutacion de penas corresponde esclusivamente al rey, hay sin embargo algunos casos en que los jueces están autorizados para hacerla, y aun obligados formalmente á ello por las leyes: bien que esta conmutacion encargada á los tribunales no puede llamarse propiamente conmutacion, pues en realidad no es otra cosa que la imposicion de ciertas penas que la ley misma establece para ciertos casos especiales.

Por las leyes 1, 2, 3, 6 y 10, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., se previene, que así en los hurtos cualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier cualidad, no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y que buenamente pueda haber lugar á conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querrellosas, se conmuten por los tribunales las penas ordinarias, inclusa la de muerte, en la de galeras por el tiempo que segun la calidad de los delitos les pareciere justo. Véase *Abigeo.*

En real orden de 26 de mayo de 1797 (*nota 1, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*), se dispone que en las causas leves, en

(1) Véase Alvarez, lib. 3, modo de desatarse las obligaciones.

(2) Leyes 5 y 7, tit. 6, Part. 7.

que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmute en la pecuniaria, proporcionándola de modo que se haga exequible; y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

Por fin, la instruccion de 1803 sobre penas de cámara (*ley 21, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec.*) dice así en su art. 5: « A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de afflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos graves; y también los tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmentos y ménos malas consecuencias en muchas familias. » Véase *Penas pecuniarias*.

COMMUTATIVO. Se aplica comunmente á la justicia que regla la igualdad ó proporcion que debe haber entre las cosas, cuando se dan unas por otras.

CONNIVENCIA. El disimulo ó tolerancia en el superior de las infracciones ó trasgresiones que cometen sus súbditos ó subordinados contra el estatuto ó leyes bajo las cuales viven (1).

CONNOTACION ó **CONNOTADO.** El parentesco en grado remoto.

CONOCENCIA. Antiguamente se llamaba así la confesion que hace en juicio el reo ó demandado afirmando la verdad del hecho ú obligacion sobre que se le pregunta; *tit. 13, Part. 3. Véase Confesion.*

CONOCIMIENTO. El acto de entender en las causas y determinarlas; y así se dice que el conocimiento de tal ó tales causas toca á tal tribunal ó juez; — y el papel firmado en que uno confiesa haber recibido de otro alguna cosa, y se obliga á pagarla ó volverla. Véase *Jurisdiccion, Instrumento privado ó Instrumento ejecutivo.*

CONOCIMIENTO. En el comercio marítimo, es el instrumento ó resguardo que contiene la indicacion de las mercaderías que el cargador ha entregado á bordo de la nave para su transporte. Este instrumento privado se llama tambien en los puertos del Mediterráneo *poliza de cargamento*; se diferencia de la carta-partida ó *poliza de fletamento*, en que la carta-partida tiene por objeto fijar las condiciones del alquiler de la nave, mientras que el conocimiento solo sirve para hacer constar que las mercancías se han cargado realmente á bordo; y es un título á favor de los fletadores que hace al capitán responsable de los efectos que ha recibido.

El código de comercio contiene sobre el conocimiento las disposiciones siguientes:

« Art. 799. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento* en que se espresará: — 1º. el nombre, matricula y porte del buque: — 2º. el del capitán y el pueblo de su domicilio: — 3º. el puerto de la carga y el de la *descarga*: — 4º. los nombres del cargador y del consignatario: — 5º. la *calidad*, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías: — 6º. el flete y la *capa* contratadas. — Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la órden. »

— *De la descarga.* Tal vez estaria mejor dicho: el puerto del destino, como se halla en las ordenanzas de Bilbao, porque la descarga es muchas veces accidental, y el destino es cierto.

La calidad. ¿Cuál es la calidad que debe espresarse? ¿la calidad *genérica* y *aparente*, ó la calidad *específica* de las mercaderías? ¿Bastará decir, por ejemplo, *veinte toneles de vino*, ó será preciso añadir que son de vino *generoso*? El capitán no está obligado á comprobar las calidades de los géneros que se le entregan, ni tampoco seria justo imponerle tal obligacion, porque la mayor parte de las veces se veria embarazado para distinguirlos. Tiene pues que pasar por la declaracion del cargador, y no puede ser responsable de las calidades que él no ha podido reconocer, mientras no se pruebe haberse cometido barateria ó prevaricacion. Es sin embargo muy útil espresar la calidad *específica*, para que advertido el capitán de que conduce géneros de mayor precio que el ordinario, no pueda escusarse de no haber puesto en ellos todo el cuidado que exigen.

Capa. Es la cantidad alzada que ademas del flete se ha de dar al capitán por indemnizacion de los gastos menudos que puedan ocurrir en el discurso de la navegacion. Véase *Fletamento*.

« Art. 800. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán. — El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador. — Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y espresarán el número de los que se han firmado. »

— Por lo regular son necesarios cuatro conocimientos: uno para el cargador, á fin de que le sirva de título para acreditar las mercaderías que ha cargado; otro para el consignatario, á fin de que pueda reclamar las mercaderías y conocer si se le entregan todas; otro para el capitán, que está interesado en guardar el instrumento en que están designados los efectos de que debe responder; y otro para el armador, á fin de que enterado de las mercancías cargadas en su nave pueda pedir el flete al cargador, ó al capitán si este lo ha recibido por él. Segun las ordenanzas de Bilbao, el cargador es quien debe presentar al capitán los conocimientos estendidos y llenos dentro de dos dias contados desde el de la carga, y el capitán debe firmarlos sin dilacion, de modo que puedan enviarse por el primer correo. El código francés no da mas que veinte y cuatro horas para la estension y la firma.

« Art. 801. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las espediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán. Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes. »

— Esta disposicion, que se halla tambien en las ordenanzas de Bilbao, presentaria la regla mas segura que podia imaginarse para discernir cuál de los dos conocimientos merece la preferencia, si ántes de las palabras *firmado de mano del mismo capitán*, añadiese escrito *ó estendido*. Con efecto, los títulos estendidos y firmados por cada una de las partes y aceptados por la otra merecen igual confianza; pero dar tanto valor al conocimiento *firmado* por el capitán como al *escrito y firmado* por el cargador, es conferir á este una ventaja que puede ceder á veces en perjuicio de aquel.

« Art. 802. Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso y negociarse. En virtud del endoso se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento. »

— Este endoso puede hacerse en la misma forma que el de las letras de cambio, pues que no se prescribe otro método. Su efecto es imponer al capitán la obligacion de

(1) El art. 15 del decreto de 24 de marzo de 1815, dice que los tribunales y jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

entregar las mercaderías á la persona en cuyo favor se ha hecho.

« Art. 803. El portador legítimo de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitán del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se lo entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas. »

= El capitán, por regla general, percibe el flete por el transporte de las mercaderías hasta la orilla ó muelle del puerto de la descarga, y no por los gastos que puedan ocurrir despues. Estos por lo tanto habrán de ser de cuenta del que deba recibir las mercaderías, y sea moroso en presentarse al efecto.

« Art. 804. Sea que el conocimiento esté dado á la órden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que este firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos. »

« Art. 805. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación. »

= Las disposiciones de estos dos artículos están dictadas por el interés del capitán, quien, como el conocimiento trae aparejada ejecución, podría verse en el caso de tener que responder del cargamento al que se le presentase con dicho título. También se ha considerado en ellas el interés del portador legítimo de los conocimientos, quien no debe quedar espuesto al peligro de verse sin las mercaderías sobre las cuales había adquirido derecho.

« Art. 806. Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalde los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción. »

= El capitán entrante no debe responder sino de lo que existiese en la nave al tiempo de tomar el mando de ella; pero en defecto del capitán cesante ó difunto, tiene recurso el cargador, por las faltas que se notaren, contra el naviero, quien solo podrá salvarse de su responsabilidad haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias. Véase *Naviero*.

« Art. 807. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio. »

= Todo papel privado reconocido en juicio trae aparejada ejecución; *ley 4, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.* — El conocimiento hace fe, dicen las ordenanzas de Bilbao, entre todas las partes interesadas en el cargamento, y en virtud de él puede apremiarse al maestro ó capitán al puntual cumplimiento de su contenido.

« Art. 808. No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos. »

= La firma de los conocimientos supone la entrega de la carga, así como la aceptación de las letras de cambio supone la provision.

« Art. 809. Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentación no se les dará curso. »

« Art. 810. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento. »

« Art. 811. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación. »

= Casi siempre será imposible devolver al capitán en el acto de la entrega de la carga todos los conocimientos que firmó; y aun á veces puede suceder que no sea fácil devolverlo ni uno solo. Las ordenanzas de Bilbao disponían que el recibo se diese á espaldas del conocimiento del mismo capitán; y el código francés se contenta con que se dé recibo al capitán que lo pida, sin designar dónde ni cómo ha de darse.

CONSANGUÍNEO. El que tiene parentesco de consanguinidad con otro. Se llaman hermanos *consanguíneos* los que tienen el mismo padre, pero no la misma madre, á diferencia de los *uterinos* que tienen la misma madre, pero no el mismo padre, y á diferencia también de los *carnales* que lo son de padre y madre. Véase *Hermanos y Doble vínculo de parentesco*.

CONSANGUINIDAD. Entre los Romanos se tomaba por la agnación; pero entre nosotros, así en el derecho civil como en el canónico, significa toda especie de parentesco, sea por agnación, sea por cognación. Consanguinidad pues es la unión ó proximidad de las personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

La consanguinidad es de dos especies; á saber, natural y legítima. Natural es la que nace de ilícito ayuntamiento, y legítima la que proviene de legítimo matrimonio.

Así la meramente natural como la legítima es impedimento dirimente del matrimonio, en la línea recta sin limitación de grados, de modo que si Adán viviese en estado de viudez, no se podría volver á casar por ser descendientes suyas todas las mujeres (1), y en la línea transversal ú oblicua, solo hasta el cuarto grado inclusive (2). Véase *Grado y Línea*.

CONSEJO. El parecer ó dictámen que se da ó toma para hacer ó dejar de hacer alguna cosa. El consejo que se da á una persona sobre un negocio en que no tiene interés el que lo da, no produce contra este obligación ni responsabilidad alguna: *Nemo ex consilio obligatur*. Así es que si yo aconsejo á Pedro que emplee su dinero en mercancías, las cuales se pierden despues en naufragio ó de otro modo, no tiene Pedro derecho alguno á exigirme una indemnización. Mas si el consejo fuese fraudulento, debe el que lo dió reparar el daño que hubiese ocasionado á la persona aconsejada. « Ninguno, dice la regla 6, tit. 34, Part. 7, non es obligado á otro del consejo que le dió, maguer le ende viniese daño: fueras onde si le hubiese dado aquel consejo engañosamente; ca estonce el daño quel viniese por él, sería tenuto de gelo pechar. » Del mismo modo la ley romana establece al propio tiempo la regla y la escepcion: *Consilii non fraudulenti, dice la ley 47, D. de reg. jur., nulla obligatio est; ceterum si dolo et calliditas intercessit, de dolo actio competit*.

En los delitos, el consejo se considera siempre criminal, en tanto grado que la regla 19, tit. 34, Part. 7, dice « que á

(1) Ley 4, tit. 6, Part. 4, y su glosa 1.

(2) Ley 4 cit. al fin, y cap. *Non debet, de consang. et affn.*

los malfechores ó á los *consejeros* ó á los encubridores debe ser dada igual pena. » Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen (1). El consejo es realmente una participacion principal en el delito y puede merecer la misma pena que este, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido causa ó una de las causas de la accion criminal, de tal manera que sin él esta no se hubiese cometido. El pérfido consejero que viendo á los autores de la resolucion criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les da instrucciones, les enseña los medios, y aun los exhorta á no retardarlo, es un cómplice, un verdadero co-delincuente que hace suyo el fruto de sus inslguaciones. El consejo entónces se llama *consejo especial*, y por algunos doctores *consilium vestitum*, por contraposicion al *consejo general* ó *consilium nudum*, que es el que meramente consiste en dar su dictámen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena.

CONSEJO REAL Ó CONSEJO DE CASTILLA. El tribunal supremo que se hallaba establecido en la corte para atender á los negocios de gobierno y á la administracion de justicia en el reino. Se componia de un presidente ó gobernador y treinta ministros ó consejeros, repartidos en cuatro salas, que eran sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia y sala de mil y quinientas; y uno de ellos presidia la sala de alcaldes de casa y corte, que se consideraba quinta sala del consejo, y conocia de los asuntos criminales en último grado. Correspondian al supremo consejo los negocios siguientes: el cuidado de la observancia de lo establecido por el concilio de Trento; — la estirpacion de vicios y pecados públicos; — el amparo de los monasterios; — la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios y buen gobierno de las universidades; — la restauracion del comercio y agricultura; — la conservacion y aumento de los montes y plantíos; — la reforma de la carestía general que hubiere en cualquiera cosa; — el remedio de los escosos y abusos de los tribunales; — la conservacion y aumento de los Pósitos; — todo lo relativo á los Propios y Arbitrios de los pueblos; — el cuidado de la provision del pan y demas bastimentos; — el exámen sobre la necesidad de enviar jueces de comision cuando fueren pedidos para remedio ó castigo de delitos; — la decision de las competencias de los tribunales; — las visitas de tribunales y universidades; — las residencias de corregidores y jueces ordinarios; — la concesion de moratorias; — la declaracion ó aprobacion de las emancipaciones; — la dispensa de edad á los menores que pasan de veinte años para poder administrar sus bienes sin autoridad de curador; — la avocacion de las causas pendientes ante los magistrados inferiores en algunos casos extraordinarios en que la gravedad de las circunstancias exigiese esta medida; — los asuntos pertenecientes á cañamas y pecherías; — las

apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca, que en primera instancia tocaban á los corregidores y justicias de los pueblos sin distincion de fueros; — los pleitos de tenutas; — los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, nuevos diezmos y otros; — las causas civiles y criminales que viniesen á él, y que brevemente y á ménos costa de las partes se pudieran despachar, sin hacer de ellas comision, de las cuales no podia interponerse otro recurso que el de súplica y el de segunda suplicacion, etc. *Leyes de los tits. 2, 5, 4, 5, 6, 7 y 8, lib. 4, Nov. Rec.*

Mas por reales decretos de 24 de marzo de 1834, con objeto de separar las funciones judiciales de las administrativas, se suprimieron los *consejos de Castilla y de Indias*, y en su lugar se instituyó para lo judicial un *tribunal supremo de España é Indias*, y para lo gubernativo un *consejo real de España é Indias*. Véanse en sus respectivos lugares.

CONSEJO DE ESTADO. Cuerpo consultivo de personas elegidas por el rey para conocer de los negocios mas interesantes al gobierno y administracion del reino en lo interior y exterior. Aunque paroco que en todos tiempos hubo al lado de nuestros reyes un consejo de sujetos distinguidos por su capacidad y sus luces con quienes consultaban los asuntos mas importantes de la monarquía, no fué conocido con el nombre de *consejo de estado* hasta el año de 1480 bajo el reinado de Fernando el Católico, si bien sus papeles se hallan compuestos é inventariados con este título desde el año 1580 en el archivo de Simancas. Este cuerpo, que se ha considerado el de mayor dignidad de la corona, padeció varias alteraciones: en 8 de julio de 1787 vió casi del todo anonadadas sus facultades con la creacion de una junta suprema de estado que entendia en todos los negocios que pudiesen causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á las siete secretarías de estado y del despacho universal; pero fué restablecido con todas sus facultades por real decreto de 28 de febrero de 1792, en que se mandó que todos los secretarios de estado y del despacho fuesen individuos ordinarios de él, y que cada uno de ellos no tuviese voto deliberativo sino consultivo en los expedientes de su ramo; *ley 1 y su nota, tit. 7, lib. 5, Nov. Rec.*

En 1812 se dispuso que el consejo de estado se compusiese de cuarenta individuos, á saber: cuatro eclesiásticos, de los cuales dos debian ser obispos; cuatro grandes de España; y los restantes elegidos de entre los sujetos mas distinguidos por su saber ó sus servicios en los principales ramos de la administracion; y se le asignaron las atribuciones de dar su dictámen al rey en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados; como asimismo de hacer al rey la propuesta por tornas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura; de expedir los títulos de notarías, escribanías y otros de esta clase; y por fin de proponer á S. M. los medios mas eficaces para aumentar la poblacion, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, y cuanto condujese á la prosperidad nacional; *art. 251 hasta 261 de la Const., y decret. de 8 de junio, 28 de julio y 26 de setiembre de 1812.*

Hubo de tener despues este consejo varias alternativas; y últimamente, por haber quedado sin ejercicio sus funciones con motivo de la ereccion que hizo Fernando VII en su testamento de un consejo de gobierno, se declaró suspenso durante la menor edad de la reina doña Isabel II por real decreto de 24 de marzo de 1834, sin que posteriormente se le haya restablecido, á pesar de haber sido estinguido á su vez el que ocasionó su suspenso.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA. Tribunal supremo establecido para la direccion de las rentas del Estado y el fallo de los negocios contenciosos de ellas. Este consejo no se es-

(1) Sobre este punto trata extensamente Dou, lib. 7, tom. 5, cap. 2, secc. 2, que en el núm. 11 compara el consejo con el mandato: en el 12 impugna la opinion de Matheu: en el 13 la dificultad de si el que da consejo se ha de tratar como el principal criminal: y en el 14, la diferencia entre el *consejo general*, *vago é indeterminado*, sin facilitar con instruccion la ejecucion del delito, y el *consejo especial*, ó con persuasion, ó instruccion, ó impulso, facilitando el crimen. — El P. Molina, en el tom. 2, disp. 349, n. 5, trata este punto: *Consilium præbens ad malum quousque teneatur in foro conscientie restituere damna, et ad quam partem teneatur in foro exteriori*. En el tom. 5, disp. 750, n. 2: *Consilium varia genera, et ex quanta culpa musquique eorum teneatur, si ex consilio ipsius damnum sequatur, etiam accipienti id consilium*.

tableció formalmente sino en el reinado de Felipe II; y desde entonces tuvo varias plantas, hasta que por real decreto de 2 de febrero de 1803, se le dió nueva autoridad y lustre con la calificación de supremo é igualdad en grado á los de Castilla é Indias, componiéndole de un gobernador ó presidente, once ministros de capa y espada, diez togados y tres fiscales, distribuidos en varias salas, y concediéndole el conocimiento de varios negocios. Era principalmente de la inspeccion de este consejo dar su dictámen al rey sobre planes de hacienda y todo lo relativo al buen régimen y prosperidad de las rentas del Estado; conocer privativamente, con inhibicion del consejo real y demas tribunales, de los negocios de reversion á la corona de bienes y derechos que fueron de ella, de los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anejos, y de los de tanteo y consuncion de oficios enajenados; y conocer, en grado de apelacion, de todas las causas en que tuviese intercs ó perjuicio la real hacienda, como de las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion, pertenecientes á los intendentes en primera; *leyes del tit. 10, hb. 6, Nov. Rec., y ley de 5 de mayo de 1830.* Siguió este consejo en la plenitud de sus atribuciones gubernativas y judiciales, hasta que por decreto de 24 de marzo de 1834 quedó suprimido, instituyéndose en su lugar un tribunal supremo de hacienda para entender en lo contencioso, y refundiéndose lo gubernativo en una de las secciones del consejo real de España é Indias que se creó por otro decreto de igual fecha. Véase *Consejo real de España é Indias, y Tribunal supremo de hacienda.*

CONSEJO SUPREMO DE INDIAS. Cuerpo gubernativo y judicial que se hallaba establecido en Madrid para ejercer con respecto á las provincias de ultramar las mismas funciones que ejercian con respecto á la península todos los demas consejos supremos, y especialmente el de Castilla. Este consejo no tuvo principio sino el año de 1511, pues hasta entonces corrió la expedicion de todos los negocios de ultramar á cargo del consejo de Castilla, ó de algunos de sus individuos que á este fin se nombraban: fué instituido por don Fernando el Católico, perfeccionado por el emperador Carlos V, y reformado por Felipe II: se componia de un presidente, de cierto número fijo de ministros togados, y de un número indefinido de ministros de capa y espada, que disfrutaban de los mismos honores y consideraciones que los del consejo supremo de Castilla: mas por decreto de 24 de marzo de 1834 quedó estinguido en union con este último, instituyéndose en lugar de ambos un *tribunal supremo de España é Indias* para las funciones judiciales, y transfiriéndose las gubernativas al *consejo real de España é Indias*, que se creó por otro decreto de la misma fecha.

CONSEJO REAL DE LAS ÓRDENES. Tribunal establecido en la corte para ejercer á nombre del rey como gran maestre la jurisdiccion civil y eclesiástica en negocios y causas relativas á las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa. Por decreto de 30 de julio de 1836 quedó limitado este consejo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro órdenes, y ejercer la jurisdiccion eclesiástica como hasta entonces conforme á las bulas pontificias, y á las disposiciones y prácticas vigentes; y se le devolvió la jurisdiccion del juzgado de iglesias, como tambien la facultad de conocer de los negocios gubernativos de las mismas. Por otro decreto posterior se dió á este consejo la denominacion de tribunal especial de las órdenes. Véase *Fuero, Órdenes militares, y Tribunal especial de las órdenes.*

CONSEJO REAL DE ESPAÑA É INDIAS. Cuerpo establecido en Madrid para que todos los secretarios del despacho consultasen con él los asuntos graves de sus respectivos ramos. Por decretos reales de 24 de marzo de 1834, con objeto de remover los obstáculos que producía para el buen régimen del reino la mezcla de atribuciones judiciales y

administrativas en los mismos cuerpos y autoridades, se suprimieron los consejos de Castilla, de Indias, de la guerra y de hacienda, instituyéndose en su lugar para las funciones judiciales un tribunal supremo de España é Indias, otro de guerra y marina, y otro de hacienda, y para las funciones administrativas un solo cuerpo con la denominacion de *Consejo real de España é Indias.* Este consejo se dividia en siete secciones: 1.^a de estado; 2.^a de gracia y justicia; 3.^a de guerra; 4.^a de marina; 5.^a de hacienda; 6.^a de fomento; y 7.^a de Indias. Cada ministro debia consultar con su respectiva seccion los asuntos graves correspondientes á su ministerio; y todos ellos con la de Indias los asuntos graves de sus ramos respectivos que tuviesen relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia: la seccion de gracia y justicia, ademas de los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de códigos y otros semejantes, debia consultar, por terna, para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas, y tenia tambien aneja la cancillería. Mas por decreto de 28 de setiembre de 1836, en virtud del art. 236 de la Constitucion que establecía el consejo de Estado como único consejo del rey, se suprimió el consejo real de España é Indias con todas sus oficinas y dependencias, sin que por eso se estableciese el de Estado. Desde aquella fecha resolvian los ministerios sin previa consulta ó oyendo en algunos casos al tribunal supremo de justicia ó á juntas especiales que para diversos ramos se crearon; hasta que por la siguiente ley de 6 de julio de 1845 se planteó el actual consejo real con el carácter de cuerpo supremo consultivo para los fines que en la misma se dicen.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

TÍTULO I. — De la organizacion del consejo.

Artículo 1.^o. Para la mejor administracion del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real.*

Art. 2.^o. El consejo se compondrá:

1.^o. De los ministros secretarios de estado y del despacho.

2.^o. De 50 consejeros ordinarios.

3.^o. De los consejeros extraordinarios que el rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del consejo.

4.^o. Del número de auxiliares del consejo que sean necesarios.

5.^o. De un secretario general.

Tendrá ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 5.^o. El presidente del consejo de ministros presidirá el consejo real, y en su defecto, el ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vicepresidente.

Art. 4.^o. Los consejeros ordinarios serán nombrados por el rey á propuesta del consejo de ministros y en decretos especiales referendados por el presidente del mismo consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.^o. Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener 50 años cumplidos de edad y haber sido distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.^o. Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 30,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.^o. Los consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1º. Presidente, ministros y fiscales del tribunal supremo de justicia, del de guerra y marina, del tribunal mayor de cuentas y del de la Rota de la nunciatura.

2º. Inspectores generales de todas armas.

3º. Subsecretarios de los ministerios.

4º. Comisario general de Cruzada.

5º. Directores generales de cualquier ramo de la administracion pública.

6º. Intendente general del ejército.

7º. Contadores generales.

8º. Comisarios regios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.

9º. Presidentes y vocales de la junta de direccion de la armada.

Art. 8º. Los consejeros estraordinarios no podrán asistir al consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del rey dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros estraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9º. Los consejeros estraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla se determinarán por un real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TÍTULO II. — De las atribuciones del consejo.

Art. 11. El consejo real deberá ser siempre consultado:

1º. Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2º. Sobre el paso y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

3º. Sobre los asuntos del real patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.

4º. Sobre la validez de las presas marítimas.

5º. Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6º. Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7º. Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el consejo siempre que los ministros juzguen conveniente oírle.

TÍTULO III. — Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 15. El consejo real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del consejo pleno ó de las secciones.

Art. 16. Para que el consejo pleno pueda deliberar, se necesita la prosencia de 13 consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Art. 18. Las secciones en que estará dividido el consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos ministerios. Un real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TÍTULO IV. — Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del consejo en los asuntos contenciosos habrá,

ademas de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oír á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El real decreto que en vista del dictámen del consejo recayere, será leído públicamente en consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Para complemento de las disposiciones de la ley y en uso de las atribuciones que en la misma quedaban reservadas al gobierno, se espidió en 22 de setiembre del mismo año 1845 el real decreto que sigue:

Artículo 1º. Los nombramientos de los consejeros reales serán refrendados y espeditos por el presidente de mi consejo de ministros, y se comunicarán al de la gobernacion de la península.

Art. 2º. El consejo de ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los consejeros estraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3º. Los auxiliares del consejo serán por ahora 40, de los cuales 25 deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4º. Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del consejo real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5º. El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaria se espedirá por el ministerio de la gobernacion de la península.

Art. 6º. Cada seccion tendrá su secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7º. Ademas de los casos espresados en la ley, el consejo real será consultado por punto general:

1º. Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2º. Sobre los tratados de comercio y navegacion.

3º. Sobre la naturalizacion de estrañeros.

4º. Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el gobierno.

5º. Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enajenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6º. Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el gobierno para oncausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8º. Podrá tambien ser consultado el consejo cuando los ministros estimen conveniente oír su dictámen:

1º. Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2º. Sobre los tratados con las potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3º. Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9º. Corresponde al consejo pleno conocer :

1º. De los proyectos de ley.

2º. De las instrucciones y reglamentos generales.

3º. De los tratados y concordatos.

4º. De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

5º. De la validez de las presas maritimas.

6º. De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7º. Del pase y retencion de las hulas, breves y rescriptos pontificios de intereses general, y de las preces para obtenerlos.

8º. De los asuntos graves del real patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.

9º. De los demas asuntos en que el gobierno quiera oír al consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el consejo para los asuntos administrativos serán : Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos, presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un vicepresidente nombrado por el rey, á propuesta del ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los espedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los espedientes, y prepararán el informe que hayan de presentar al consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los espedientes, y preparará la resolucion sobre la validez de las presas maritimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oída en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exijere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter, y de las apelaciones de los consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Vino por último el deseado real decreto de 30 de diciembre de 1846 aprobando *interinamente* el reglamento sobre el modo de proceder el consejo en los negocios contenciosos de la administracion; y aunque no sean de este lugar los 282 artículos que contiene, lo son los tres siguientes, que reasumen las atribuciones del consejo real y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.

Artículo 1º. Corresponde al consejo real conocer en primera y única instancia :

1º. De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los rematos y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las direc-

ciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil.

2º. De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los ministros de S. M., cuando el gobierno acuerdo previamente someter al conocimiento del consejo las reclamaciones de las partes.

3º. De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2º. Compete igualmente al consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que oñienda en primera instancia en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 3º. La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que conviniere.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. Cuerpo gubernativo y judicial establecido en la corte para la consulta de los asuntos graves correspondientes al ministerio de guerra, y para conocer en grado de apelacion de los procesos militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de estranjería. Este consejo fué estinguido del mismo modo que los de Castilla, Indias y Hacienda por real decreto de 24 de marzo de 1854, y en su lugar se creó un tribunal supremo de guerra y marina para entender en lo judicial, pasando sus atribuciones gubernativas al consejo real de España é Indias que se erigió por otro decreto de la misma fecha. Véase *Almirantazgo, Consejo real de España é Indias, y Tribunal supremo de guerra y marina.*

CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES. Tribunal compuesto de oficiales de superior graduacion bajo la presidencia del capitán ó comandante general de la provincia, para conocer de los crímenes y faltas graves que en materias relativas al servicio militar cometieren los oficiales de cualquier grado. — Son crímenes de esta especie, entre otros, la rendicion ó entrega de una plaza, fortaleza ó ejército por traicion, cobardia ó impericia, la pérdida de una accion por las mismas causas, la intoligencia con el enemigo, el abandono de su puesto en accion de guerra ó marchando á ella, la desercion, la revelacion de una comision reservada, etc.

El consejo se forma siempre en la capital de la provincia donde el oficial reo tuviere su destino, y debe componerse del capitán ó comandante general, presidente, de siete á trece oficiales generales, y si estos no alcanzasen, brigadieres, y en su defecto coroneles nombrados por el capitán ó comandante general, y del auditor de guerra como asesor.

El capitán ó comandante general, enterado de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, debe disponer su arresto, sea de oficio, ó á instancia de parte, espedir orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, y nombrar secretario á otro oficial que considere capaz para este encargo.

El fiscal, asistido del secretario, procedo á la averiguacion de los hechos que se imputan al reo; examina los testigos, citándolos á casa del capitán general desde sargento mayor inclusive arriba, y á su posada desde capitán inclusive abajo; toma luego declaracion al reo, advirtiéndolo ántes que elija oficial que le defienda, el cual despues de la declaracion tendrá libertad de hablar con el reo siempre que lo necesitare ó el reo lo pidiere; sucesivamente señala dia en que acudan á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los cita para que concurran con el acusado al acto del caroo, al cual asiste tambien el defensor, como asimismo al juramento y ratificacion de los testigos.

Finalizado el proceso se pasa por el capitán ó comandante general al auditor ó asesor, para que lo examine y vea si

está en disposición de que pueda celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales; y evacuada esta diligencia, pone el fiscal su conclusion, y da cuenta de hallarse terminado por su parte todo el proceso al capitán general, quien la víspera del día en que resuelva formar el consejo cita por escrito á los jueces que deban componerlo con designacion de la hora.

Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, manifiesta este la causa de la convocacion del consejo: lee el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso, así como las diligencias que en él se contienen á la letra: se llama, si es necesario, á los testigos para satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones se ofrecieren: se hace comparecer al reo, si lo pidiere ó se creyese oportuno, y se le oyen las razones que tuviere que alegar para su descargo, pudiendo interrogarle cada uno de los jueces por su orden para instruirse mas, y en seguida lee su defensa el oficial procurador: despues de lo cual, y retirándose este y el reo, se procede á la votacion, previa la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

Hace sentencia el mayor número de votos. El voto del presidente vale por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tiene como los demas fuerza de uno solo. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena ménos grave ó á ser absuelto, sufrirá el reo la de muerte. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos, de aquellos que le libertan la vida. Si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

La ejecucion de la sentencia que impusiere pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte, se dispone desde luego por el consejo de guerra de oficiales generales, remitiendo despues al rey el proceso original por la via reservada de guerra; pero la sentencia que impusiere alguna de dichas penas no puede ejecutarse sin consultarla primero al rey con remision de la causa original. *Orden. del ejérc., tit. 6 y 7, y tit. 8, arts. 32, 33 y 34, y real orden de 19 de mayo de 1810.*— Véase *Tribunal supremo de guerra y marina.*

† Publíquense (dichos consejos) las sentencias absolutorias al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar la real aprobacion, porque causan ejecutoria, y es conforme á lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército. *Rl. ord. de 8 de octubre de 1830.*

Los fiscales que instruyen las causas deben asistir á las conferencias de los consejos de guerra, segun se deduce del artículo 34, título 8º, tratado 8º. de las ordenanzas generales del ejército, excepto en el caso de tratarse en el consejo de faltas cometidas por el mismo fiscal en la actuacion y el consejo creyese conveniente su ausencia. *Rl. ord. de 20 de setiembre de 1842.*

Habiéndose suscitado dudas sobre si la real orden de 21 de febrero de 1806, que habla de la obligacion que tienen los generales en cuartel á concurrir siempre que se les nombre como presidentes ó vocales de los consejos de guerra, debia entenderse aplicable aun á aquellos que hayan sido ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M., despues de haber oido al espresado tribunal, que no solamente los individuos de que se trata, sino tambien los que hubieran sido fiscales militares del referido tribunal ó del estinguido consejo supremo de la Guerra quedan exceptuados de asistir y no deben ser nombrados para la formacion de los consejos de guerra de oficiales generales. *Rl. ord. de 15 de abril de 1847.*

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO. Tribunal compuesto de

los capitanes en cada regimiento bajo la presidencia del gobernador de la plaza ó comandante de las armas para conocer de los delitos en que incurrieren los individuos militares desde sargento inclusive abajo.

Cuando algun sargento, cabo, cadete, soldado ó tambor hubiese cometido algun delito de los que están sujetos al consejo de guerra, que no son tan solo los puramente militares sino tambien los comunes que no se hallan exceptuados, como se dirá en el artículo *Fuero militar*, el primer ayudante, si el delito es muy grave, y cualquiera de los segundos si no lo es, asistido de un sargento, cabo ó soldado en calidad de escribano, debe formar el correspondiente proceso, pidiendo ántes permiso al capitán general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó jefe de las armas, y estando en campaña al coronel.

El proceso debe contener por su orden, generalmente hablando, el exámen de los testigos, el reconocimiento de los instrumentos y cuerpo del delito por peritos ó espertos, y las demas diligencias necesarias para la averiguacion de los hechos, la eleccion de defensor, la confesion del reo, la evacuacion de las citas que esto hiciere en su abono, la comunicacion al oficial defensor de su nombramiento, las ratificaciones de los peritos y testigos con asistencia del defensor, y el careo ó confrontacion de los testigos con el reo. Concluida esta última diligencia, se pasa el proceso por el capitán general ó comandante de armas en su caso al auditor ó asesor, quien dentro de veinte y cuatro horas debe examinarlo y manifestar los defectos de que adolezca para que se subsanen; y devuelto al ayudante, despues de enmendados los vicios si los hubiere, se entrega al oficial defensor si es que lo pide para estender y fundar la defensa. El ayudante, luego que el defensor le devuelve el proceso, pone la conclusion fiscal segun lo que resultare, y despues de dar cuenta del estado de la causa al coronel ó comandante de su regimiento, pide personalmente permiso para formar el consejo al capitán general de la provincia, gobernador ó comandante de armas que debe presidir; y obtenido, avisa por medio de oficio á los capitanes nombrados por el coronel, quo á lo ménos han de ser siete, para que concurran como jueces el dia siguiente á celebrarlo.

Reunidos los jueces, presenta el ayudante los instrumentos que han servido para justificacion del cuerpo del delito, y despues de dada por el presidente una breve razon del objeto que motiva la celebracion del consejo de guerra, lee á la letra el memorial que hace cabeza de autos, la filacion del reo, las informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen. El oficial defensor lee á seguida su alegato de defensa. El presidente á continuacion propone al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del acusado, y cada uno de los jueces por su orden hace sus objeciones en pro y en contra para instruirse, pudiendo hacer al ayudante fiscal las preguntas convenientes para aclarar sus dudas. Comparece el reo; se le interroga por el presidente sobre la perpetracion del delito y razones que pudieron inducirle á ella; y se le oyen sus descargos, pudiendo los jueces hacerle las preguntas que quisieren, y esponer de palabra el defensor cuanto le pareciere á favor de su cliente. Tambien se hace entrar á los testigos cuando ocurren dudas sobre sus deposiciones, para que se expliquen con mas claridad ó estension y satisfagan á las preguntas que se les hagan.

Quedando solos los individuos del consejo, propone el presidente, en cuanto á las razones del reo, lo que le pareciere que conduce á su cargo ó á su descargo: cada uno de los jueces manifiesta por antigüedad sus observaciones; y concluida esta conferencia, se procede á la votacion. En cuanto á los votos se siguen en este consejo las mismas reglas que en el de oficiales generales: siendo de notar que si

la materia fuere dudosa, de modo que no haya bastantes pruebas para condenar ni para absolver al reo, podrá votar cualquiera de los jueces que se tomen otras informaciones, espresando los puntos sobre que deben recaer.

Concluido el consejo, se pasa el proceso al capitán ó comandante general de la provincia, para que lo reconozca, y con dictámen del auditor apruebe la sentencia ó vea si debe suspenderse por injusta. *Ordenanza del ejérc., trat. 8, tit. 8, ris. órd. de 26 de octubre de 1769, 10 de agosto de 1787, 27 de mayo de 1788, 19 de mayo de 1810, y 8 de junio de 1818.* — Véase *Capitan ó comandante general de provincia* (1).

CONSEJO DE AGRICULTURA Y COMERCIO. Corporación consultiva del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, creada por real decreto de 9 de abril de 1847 con la organizacion y atribuciones contenidas en los cuatro artículos siguientes :

Art. 1º. Se crea un consejo de agricultura y comercio adicto al ministerio de este nombre, y compuesto del ministro del ramo, presidente; de un vicepresidente nombrado por mí; del director general de comercio y de 14 vocales, de los cuales me propondrá 12 el ministro de comercio y 2 el de hacienda. Será secretario del consejo de comercio el oficial del ministerio encargado de este ramo. Todas estas funciones serán gratuitas.

Art. 2º. El consejo dará su dictámen sobre todas las cuestiones que mi ministro de comercio juzgue conveniente someterle.

Art. 3º. Mi ministro de comercio podrá autorizar al consejo, sea á peticion de esto, sea de oficio, para que proceda á la averiguacion de hechos que puedan convenirle por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 4º. El consejo celebrará sus sesiones en el mismo edificio que ocupe el ministerio de comercio, y en los dias que mi ministro de comercio designare.

Por real decreto de 29 de abril del mismo año se aumentó hasta veinte el número de consejeros, y se declaró que además del secretario para los asuntos de comercio tuviese el carácter de tal en los de agricultura el jefe del negociado de este ramo en el ministerio.

† **CONSEJO REAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.** Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente :

Art. 1º. El Consejo de agricultura y comercio creado por mi real decreto de 9 de abril último, se denominará en adelante Consejo Real de agricultura, industria y comercio.

Art. 2º. El Consejo Real de agricultura, industria y comercio constará de los individuos que actualmente lo componen; y de 18 mas que me dignare nombrar.

Art. 3º. La junta consultiva de la cria caballar queda refundida en el Consejo de agricultura, industria y comercio.

Art. 4º. Queda estinguida la direccion de la cria caballar y su secretaria. Los subdirectores, con el nombre de delegados, se entenderán directamente con la direccion de agricultura, industria y comercio.

Art. 5º. El Consejo Real de agricultura, industria y co-

(1) Con respecto á Méjico, téngase presente que por la ley de 25 de mayo de 1857 cesó posteriormente la de 29 de octubre 1855, pues en las disposiciones particulares dice la 3ª. : « Desde el dia de la publicacion de la presente ley cesará la de 29 de octubre de 1855, continuando la jurisdiccion militar con todas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion. » Sobre los pormenores de la celebracion del consejo de guerra, órden de los votos, casos en que tiene lugar ya el ordinario, ya el de generales, véase en el tomo de adiciones á las instituciones del Dr. Alvarez, ó sea *Manual de práctica*, impreso en 1828, pág. 184, cap. 9, juicios militares.

mercio se dividirá en tres secciones, que se denominarán una de agricultura, otra de industria y otra de comercio.

Art. 6º. En cada una de las secciones del Consejo habrá un vicepresidente nombrado por mí.

Art. 7º. Las secciones serán convocadas junta ó separadamente, segun lo disponga mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que será presidente nato de cada una. El director general de agricultura, industria y comercio será individuo nato de todas las secciones, las cuales tendrán por secretarios los respectivos jefes del negociado del mismo ministerio.

Art. 8º. Mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me propondrá el nombramiento de inspectores que considere convenientes para el buca desempeño de las atribuciones del Consejo.

Art. 9º. Queda vigente el real decreto de 9 de abril de este año en cuanto sus disposiciones no se opongan á las del presente. *RI. dec. de 7 de octubre de 1847.*

Siendo conveniente al mejor servicio del Estado que la asociacion general de ganaderos tenga un representante en el Consejo Real de agricultura, industria y comercio, para que puedan ser atendidas y oportunamente satisfechas las necesidades de aquel importante ramo de riqueza, conformándose con lo propuesto por mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en declarar individuo nato de dicho Consejo, con agregacion á la seccion de agricultura, al presidente de la asociacion general de ganaderos del reino. *RI. dec. de 24 de febrero de 1848.*

CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA. Suprimida por decreto de 1º de junio de 1843 la direccion general de estudios refundiéndose sus atribuciones ejecutivas en el ministerio de la gobernacion de la península, se creó al mismo tiempo con aquel título un cuerpo consultivo para *examinar y dar dictámen* cuando el gobierno lo creyese conveniente: 1º. sobre la creacion, conservacion y supresion de los establecimientos litorarios; 2º. sobre los métodos de estudios; 3º. sobre los reglamentos de los establecimientos de instruccion pública; 4º. sobre la provision y remocion de rectores y catedráticos propietarios; 5º. sobre todo lo demas relativo á la enseñanza, que el gobierno cometa á su consulta. El número de consejeros debe ser de doce á 20, nombrados por S. M. entre individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias, y profesores acreditados en la enseñanza. El cargo de consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquier otro destino.

CONSEJO DE SANIDAD. Corporacion agregada al ministerio de la gobernacion del reino con atribuciones puramente consultivas en las materias de higiene y salubridad pública creada por real decreto de 17 de marzo de 1847. Compónese este cuerpo de su presidente el ministro de la gobernacion del reino; un vicepresidente; el jefe director de los negociados de correccion, beneficencia y sanidad; trece vocales de número y ocho supernumerarios, todos de nombramiento real, á propuesta del presidente. Las trece plazas numerarias se completarán con un vocal de cada una de las carreras de guerra, marina, hacienda, estado y gracia y justicia, dos de la de administracion y seis de las de ciencias médicas, naturales ó químicas. Los cargos de vicepresidente y vocales son honoríficos y gratuitos.

A la consulta y dictámen del consejo de sanidad competen: 1º. Las reformas en la organizacion de la policia sanitaria exterior; 2º. El sistema interior de policia sanitaria y médica; 4º. El ejercicio de la ciencia de curar y los establecimientos de aguas minerales; 4º. La importacion, elaboracion y venta de drogas venenosas y medicinales; pudiendo además el consejo esponer al gobierno sin que preceda consulta de este cuantas reformas ó mejoras crea convenientes en todos aquellos ramos.

† Hay otro real decreto de 17 de abril de 1847 sobre el consejo de sanidad, el cual contiene 17 artículos, que pueden verse en el *Suplemento* a este Diccionario

CONSEJOS PROVINCIALES Cuerpos que debe haber en cada capital de provincia destinados a dar su dictamen siempre que el jefe político por sí, por disposición del gobierno o por la de las leyes se lo pida, y también para actuar como tribunales en los asuntos administrativos cuando llegan a ser contenciosos

La creación, organización, facultades, modo de resolver y efectos de las resoluciones de estos cuerpos están comprendidos en la siguiente ley de 2 de abril de 1845

TÍTULO I — *De la organización de los consejos provinciales*

Artículo 1º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del jefe político y de tres a cinco vocales nombrados por el rey

Dos, al menos, de los consejeros provinciales serán letrados

Art 2º El jefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá además un vicepresidente nombrado por el gobierno entre los vocales del consejo

Art 3º Los consejeros provinciales gozaran de una gratificación de 8 a 12,000 reales al año, y usaran el uniforme y distinción que los reglamentos les señalen los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras

Art 4º Para reemplazar a los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir a las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario

Art 5º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demás empleados y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales

TÍTULO II — *Atribuciones de los consejos*

Art 6º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el jefe político por sí o por disposición del gobierno se lo pida, o cuando las leyes, reales cédulas y reglamentos lo proscriban

Art 7º Tendrán además en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, reales cédulas y reglamentos les señalen

Art 8º Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas

1º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales

2º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no haya unida a la de las contribuciones del Estado

3º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, o con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas

4º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas

5º A la incomodidad o insalubridad de las fabricas, establecimientos, talleres, maquinas u oficios, y su remoción u otros puntos

6º Al deslinde de los terminos correspondientes a pueblos

y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa

7º Al deslinde y arrendamiento de los montes que pertenecen al Estado, a los pueblos o a los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad a los tribunales competentes

8º Al curso, navegación y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos

Art 9º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdicción de estas corporaciones

Art 10 Los consejos provinciales no podrán en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades a fallar en las cuestiones particulares sometidas a su decisión

Art 11 Tampoco podrán elevar ni apoyar petición alguna, de cualquier especie que sea, al gobierno ni a las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del jefe político o del gobierno.

TÍTULO III — *De las sesiones y de los procedimientos*

Art 12 Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, a juicio del jefe político, sean precisas para el despacho de los negocios

Art 13 Las sesiones se tendrán a puerta cerrada, pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oírán las defensas de las partes

Art 14 Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el jefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo

Art 15 El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el gobierno

TÍTULO IV — *De las sentencias y de su apelación*

Art 16 Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas

Art 17 La ejecución de estas sentencias corresponde a los agentes de la administración, pero si hubiere de procederse por remate o venta de bienes, los consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan a los tribunales ordinarios

Art 18 Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada, pero si interpretarla o aclararla a petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia

Art 19 De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administración del Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyos intereses, pudiendo suelzarse a una apreciación material, no llegue a 2,000 reales

Art 20 El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley (de 2 de abril de 1845)

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 15 se acordó en 1º de octubre del mismo año 1845 el reglamento de procedimientos contencioso-administrativos que está en armonía con el del consejo real que ya queda mencionado en su artículo

† En el *Suplemento* a este Diccionario puede verse más

por estonso el real decreto de la creacion de los consejos provinciales. En el mismo *Suplemento* se halla una real orden sobre el particular, que dice así:

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S., fecha de 9 de noviembre anterior, consultando si en los asuntos de que conoce el Consejo provincial debe preceder el juicio de conciliacion, y si el referido consejo está obligado á la observancia de los dias feriados con arreglo á las disposiciones generales que rigen en la materia, y S. M., con presencia de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y de conformidad con lo que establece el de 1.º de octubre de 1845, se ha servido declarar que no es necesario intentar el juicio de la conciliacion en los asuntos de que conocen los consejos provinciales, y que estos, como tribunales, deben vacar en los dias feriados, salvo los casos de urgencia á juicio de los mismos consejos ó de los jefes políticos. *Rl. órd. de 1.º de enero de 1847.*

† **CONSEJO DE DISCIPLINA.** En las universidades se compone: 1.º Del rector, presidente. 2.º De los decanos de las facultades y director del instituto. 3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos. 4.º Del vicepresidente del consejo provincial ó del que haga sus veces. 5.º Del juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el jefe político. Y 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo jefe político, debiendo ser doctores de alguna facultad, cuando los haya.

En los institutos provinciales no agregados á universidad se compone: 1.º Del director del instituto, presidente. 2.º De dos catedráticos elegidos por el director. Y 3.º De los demas individuos expresados en los números 4.º, 5.º, y 6.º anteriores.

En los institutos locales consta de los mismos sugetos, excepto que el vicepresidente del consejo provincial es reemplazado por un teniente de alcalde ó regidor que nombra el alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales se nombran suplentes en la misma forma que los propietarios. *Arts. 48, 49, 50 y 51 del reglam. de 19 de agosto de 1847.*

En el *Suplemento* al Diccionario pueden verse los demas arts. relativos á la convocacion de este consejo, formacion de expedientes contra los acusados, etc. Véase *Disciplina escolástica.*

† **CONSEJO DE DISCIPLINA.** En los presidios se compone de los vocales de la junta económica, y tiene por objeto calificar los casos mas graves de correccion, y acordar el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal fin de toda disciplina es precaver los delitos. *Art. 338 de la orden. de pres. de 14 de abril de 1834.*

† **CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.** Ha recibido una nueva organizacion por real decreto de 17 de febrero de 1848, que puede verse en el *Suplemento* á este Diccionario.

† **CONSEJO REAL.** Cuerpo supremo de administracion del Estado. Su organizacion y atribuciones se encuentran detalladas en la ley de 6 de julio de 1845, cuyo título 1.º dice así:

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real.*

Art. 2.º El Consejo se compondrá: 1.º De los ministros secretarios de Estado y del Despacho. 2.º De treinta consejeros ordinarios. 3.º De los consejeros extraordinarios que el rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo. 4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios. 5.º De un secretario general. — Tendrá ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El presidente del consejo de ministros presidirá

el Consejo Real, y en su defecto el ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vicepresidente.

Art. 4.º Los consejeros ordinarios serán nombrados por el rey á propuesta del consejo de ministros, y en decretos especiales refrendados por el presidente del mismo consejo. — Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrisima, 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.

En el *Suplemento* citado se hallarán los demas arts. del título 1.º que tratan del nombramiento de los consejeros extraordinarios; el título 2.º habla de las atribuciones de este consejo; el 3.º del modo de proceder en los asuntos administrativos, y el 4.º del modo de proceder en lo contencioso.

[* **CONSEJO DE GOBIERNO (de Méjico).** La 4.ª ley constitucional establece lo siguiente: « Art. 21. Este se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente.

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece Consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante el Senado pondrá una terna al Presidente de la República, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la eleccion de los trece Consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y este, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta eleccion se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados, cada dos años, en el dia diez de enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de Consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24. Para ser Consejero se requiere ser mejicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los Diputados el art. 6 de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

2.ª Dar al Gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

3.ª Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La eleccion la hará el dia diez de enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.]

CONSENTIMIENTO. La adhesion de uno á la volun-

tad de otro; ó el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento es expreso ó tácito: *expreso* es el que se manifiesta por palabras ó señales; y *tácito* el que se infiere de los hechos. En todo contrato es necesario el concurso de dos voluntades, esto es, la proposición y oferta de una parte y la aceptación de la otra. Mientras la oferta una vez hecha no se revoca, puede intervenir la aceptación: mas esta no tiene ya lugar despues del fallecimiento del proponente, porque la voluntad de formar un contrato, como inherente á la persona se estingue con ella. Véase *Aceptacion*.

El consentimiento, para ser válido, debe ser libre y voluntario; y se presume siempre voluntario y libre, mientras no se pruebe haber sido dado por error, ó arrancado con violencia, ó sacado por dolo, engaño ó ardid. Véase *Dolo*, *Error*, *Violencia*.

† **CONSERJE.** En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje. Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el Gobierno, los de los institutos provinciales por la junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del jefe de su respectivo establecimiento.

Sobre las obligaciones de los conserjes. Véase el *Suplemento* al Diccionario.

CONSERVADOR. El funcionario instituido para la conservación de ciertos derechos, privilegios ó bienes; y especialmente el juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdicción y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos. Véase *Juez Conservador*. — *Conservaduría* es el oficio y empleo de juez conservador, que en la órden de San Juan es dignidad; — *Conservatoría*, la jurisdicción y conocimiento privativo que tiene un juez conservador en los que gozan del fuero de su conservaduría: — *Conservatoria*, el indulto ó letras apostólicas que se conceden á algunas comunidades para que puedan nombrar jueces conservadores. *Conservatorias*, las letras ó despachos que libran los jueces conservadores á favor de los que gozan de su fuero.

† **CONSERVATORIO DE ARTES.** Establecimiento formado para la mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios, como en la agricultura. Consta de dos departamentos ó divisiones: en el uno se halla situado el depósito de objetos artísticos; y en el otro un taller de construcción. Para cuidar del órden, buen gobierno, observancia de la instrucción y mejoras del establecimiento hay un director con quien se entiende la superioridad en lo relativo á estos puntos. Es el jefe de todo, y su encargo es puramente de honor. *Real órden de 18 de agosto de 1824*.

En 30 de mayo de 1852 se publicó el plan de enseñanza de este establecimiento, que abraza la particular, la general y la especial. — Al cuidado del director están las enseñanzas de geometría, mecánica y química establecidas en algunas ciudades del reino.

† **CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION.** Establecimiento situado en la corte para la mejor enseñanza, fomento y progreso de la ciencia y arte de la música, así vocal como instrumental. El gobierno, así interior como facultativo del conservatorio, se ejerce por un director nombrado por S. M. que sirve este destino honorífico sin sueldo ni emolumento alguno, y una junta facultativa compuesta de los primeros profesores de la seccion de música y los de declamacion, con quienes el director consulta las cuestiones artísticas y demas asuntos concernientes al establecimiento. *Rl. órden de 14 de noviembre de 1850*.

CONSIGNACION. El depósito que el deudor hace de la cantidad de la deuda, cuando el acreedor se niega á recibirla. Sucede alguna vez que por motivos particulares se

resiste el acreedor á recibir el pago de la cosa ó cantidad que se le debe; y el deudor entónces tiene el arbitrio de ofrecerle el dinero delante de hombres buenos, ó ante el juez, como se acostumbra, y depositario en seguida con aprobacion de esto; con lo cual queda libre de su obligacion y del peligro del dinero, que si se pierde despues se pierde para el acreedor (1).

Pero para que la oferta sea válida, es preciso que sea de toda la deuda; que se haga por una persona capaz de pagar, al acreedor que tenga igualmente capacidad de recibir, ó bien á su apoderado, en el lugar que se hubiere convenido, y por su falta en el del domicilio del acreedor; que haya vencido el plazo; y que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda.

El depósito debe ser real y efectivo, dándose aviso al acreedor del día, hora y lugar en que va á hacerse; y notificándole despues el día, hora y lugar en que se hubiere hecho en caso de no haber comparecido, á fin de que pueda recoger la cosa ó cantidad depositada. *Ley 8, tit. 14, Part. 5 (2)*.

CONSIGNADOR. El comerciante que consigna ó envia sus mercaderías ó naves á la disposicion de algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR. Depositar judicialmente el precio de alguna cosa ó alguna cantidad; — señalar y destinar el rédito de una finca ó efecto para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye; — enviar las mercaderías á manos de algun corresponsal; — y antiguamente entregar.

CONSIGNATARIO. El que recibe en depósito por auto judicial el dinero de que otro hace consignacion; — el acreedor que administra por convenio con su deudor la finca, de cuya renta le ha hecho esta consignacion hasta que se extinga la deuda; — y aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navío ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal. Véase *Depositario*, *Anticresis*, *Comisionista*.

CONSISTORIO. En algunas ciudades y villas principales el ayuntamiento ó cabildo secular, y la casa ó sitio en donde se juntan los consistoriales ó capitulares para celebrar consistorio: — en el imperio romano se llamaba así el consejo que tenian los emperadores para tratar los negocios mas importantes; — y por último se da tambien este nombre á la junta ó consejo que celebra el papa con asistencia de los cardenales: bajo el concepto de que cuando es en su palacio pontificio para consultar los asuntos del gobierno de la Iglesia, y proclamar los obispos y otros prelados, se llama consistorio secreto; y cuando el papa revestido de los ornamentos pontificales y debajo del solio recibe á los principes y da audiencia á los embajadores, se llama consistorio público.

CONSOCIOS. Los compañeros ó participes en una empresa de comercio ó de cualquiera otra industria. Los consocios gozan entre sí del beneficio de competencia. Véase *Sociedad*.

CONSOLIDACION. La reunion del usufructo con la propiedad: la cual sucede cuando el usufructuario adquiere la propiedad, ó el propietario el usufructo; en cuyos casos se estingue el usufructo por la razon de que en derecho no puede ser que una cosa deba servidumbre á la persona á quien pertenece: *nemini res sua servit*. — Tambien se llama consolidacion la confusion ó reunion de los derechos de dos partes en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Véase *Confusion*.

CONSOLIDACION DE VALES. Dióse este nombre al es-

(1) Ley 8, tit. 14, Part. 5.

(2) Véase la *Cur. Filip.*, lib. 2. *Com. terr.*, cap. 7. *Págs.*, n. 26.

tablecimiento formado por la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800, con el objeto de sostener el crédito de los vales reales por medio de la estincion de los capitales y del pago fiel y exacto de los réditos. Fué suprimido en el año de 1811, quedando sus funciones refundidas en el establecimiento del *crédito público* que fundaron las Cortes y restableció Fernando VII en 1824. Ahora se llama *caja de amortización*.

CONSOLIDARSE. Reunirse el usufructo con la propiedad, ó cualquier otro derecho de una parte con el de la contraria.

CONSORTES. Los que litigan por la misma causa ó intereses, formando todos una sola parte, ya sea de actor, ya sea de reo ó demandado en el pleito; — y los que son partícipes y compañeros en la misma suerte, como el marido y la mujer.

CONSPIRACION. La union secreta de algunas ó muchas personas contra el soberano ó el gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño. Véase *Lesá majestad*.

CONSTITUCION. La forma ó sistema de gobierno, que tiene adoptado cada estado (1), ó el acto ó decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nacion. la forma de su gobierno y la organizacion de los poderes públicos de que este se compone: — cada una de las ordenanzas ó estatutos con que se gobierna algun cuerpo ó comunidad: — y en el derecho romano la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto ú orden.

† **CONSTITUCION.** Rige la sancionada en 23 de mayo de 1845. — Se compone de 15 títulos y 80 artículos. Trátase en el primero de aquellos, de los Españoles: en el segundo, de las Cortes: en el tercero, del Senado: en el cuarto, del Congreso de los diputados: en el quinto, de la celebracion y facultades de las Cortes: en el sexto, del Rey: en el séptimo, de la sucesion á la corona: en el octavo, de la menor edad del Rey y de la regencia: en el noveno, de los ministros: en el décimo, de la administracion de justicia: en el undécimo, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos: en el duodécimo, de las contribuciones; y en el décimo tercero, de la fuerza militar.

CONSTITUCION APOSTÓLICA. La decision ó mandato solemne del sumo pontífice; cuya observancia comprende á toda la Iglesia católica, ó á varias órdenes, cuerpos ó clases de los fieles. Hay constituciones en forma de bula, y otras en forma de breve. Véase *Bula* y *Breve*.

CONSTITUCION DE CENSO. El acto por el cual se recibe un capital sobre hipotecas determinadas pactando pagar el rédito anual permitido por las leyes. Véase *Censo*.

CONSTITUCION DE DOTE. El acto por el cual se señala á la novia la dote, obligándose á satisfacerla al marido de contado ó á plazos. Esta constitucion puede hacerse no solo ántes de las bodas, sino tambien despues. Véase *Dote*.

CONSTITUCION DE PATRIMONIO. Acto por el cual se sujeta una porcion determinada de hacienda ó renta para congrua sustentacion del ordenado con aprobacion del ordinario eclesiástico.

CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA. La enajenacion

(1) La ley de bases constitucionales de la república de Méjico, de 23 de octubre de 1855, dice en su art. 5: *El sistema gubernativo de la nacion es el republicano representativo popular*. Sobre tales bases se dieron (y se juraron solemnemente en Méjico á 4º de enero de 1857) siete leyes constitucionales, que se hallarán en los artículos diversos de este Diccionario en que están distribuidas, segun el orden alfabético; no pudiendo ponerse todas á la letra en este artículo para no abultar demasiado el Diccionario, ni extractarse por ser peligroso alterar su sentido.

de una cantidad á favor de un tercero ó bien del banco de vitalicios ó fondo perdido bajo la paga de réditos que se estipula durante la vida de la persona en cuya cabeza se constituyo la renta. Véase *Renta vitalicia*.

CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS. Una coleccion de reglas eclesiásticas, cuyo autor se ignora, y que se llaman así por haberlas atribuido á los apóstoles (2).

CONSTITUTO. Una ficcion del derecho, por la cual se supone que uno que ha enajenado una cosa la entrega al adquirente, y que este la vuelve ó trasfiere al enajenante, para que la posea no en nombre propio sino en el del adquirente; de suerte que el primero se queda solo con la posesion natural y corporal, pasando al segundo no solo la propiedad, sino tambien la posesion civil. Véase *Cláusula de constituto*.

CONSULADOS. Los tribunales que tienen á su cargo la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles (3). Se componen de un presidente con el nombre de prior, y otros jueces con el de cónsules. Ahora se les da la denominacion de *tribunales especiales de comercio*, que podrá verse en su lugar.

CÓNSULES. En la república romana eran los dos magistrados que tenian por espacio de un año la suprema autoridad; y entre nosotros son los jueces que con el prior componen el consulado ó tribunal de comercio. Véase *Tribunal especial de comercio*.

CÓNSULES. Ciertos agentes públicos que las naciones tienen en los puertos extranjeros para proteger el comercio de ellas y cuidar que se guarden á los súbditos de las mismas los derechos mercantiles estipulados en los convenios. Segun algunos publicistas los cónsules no son ministros públicos en el orden diplomático ni gozan de sus fueros, á no estipularse en los tratados: mas otros opinan que los cónsules disfrutan los privilegios de los embajadores, por el hecho de ser aprobada su eleccion por el soberano en cuyos dominios residen, y que tienen autoridad para terminar los pleitos que se suscitan entre los comerciantes de su nacion, en cuyo caso están los de Túnez, Argel, Trípoli y Turquía.

En España, los cónsules no tienen mas consideracion que la de unos meros agentes y protectores de las personas de su nacion para solicitar que se les haga justicia; *real órden de 7 de febrero de 1737*. Así es que no pueden ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre súbditos de su propio soberano; pero se les permite componer estrajudicial y amigablemente sus diferencias, y las justicias del reino debon darles el auxilio que necesitan para que tengan efecto sus providencias arbitrarias y estrajudiciales, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos; *ley 6 y su nota, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec., y real órden de 8 de mayo de 1827*. En asuntos de súbditos ó ciudadanos de su nacion deben acudir al ministerio de estado por medio de sus respectivos embajadores ó ministros, pues que los capitanes generales de provincia ni los gobernadores de plaza no están autorizados para recibir sus representaciones y ménos para resolverlas; *real órden de 8 de agosto de 1799*.

Los cónsules gozan del fuero militar, como los demas es-

(2) Sobre no ser obra de los apóstoles ni de S. Clemente, á quien se atribuyen tambien, véase á Cavalario, *Proleg. inst. jur. canon.*, cap. 1, § xi: *Canones et constitutiones Apostolorum apocryphi*; y el § xiv: *Tempus quo prodierunt apostolicas Constitutiones*. Véase tambien á Devoti, *Proleg.*, cap. 5.

(3) Por la ley de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados, y se previno que los pleitos sobre negocios mercantiles se terminasen por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arrojándose á las leyes vigentes.

tranjeros transeúntes; están esentos únicamente de alojamientos y demas cargas concejiles y personales; pero si comerciaren por mayor ó menor, están sujetos á las justicias y tribunales reales en los asuntos mercantiles que se ofrecieren por razon de su tráfico; *ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec., y real orden de 26 de setiembre de 1804*. Por lo demas ni los cónsules ni los vice-cónsules gozan de aquellos privilegios y esenciones que solo corresponden á los ministros caracterizados por los soberanos; *real orden de 20 de noviembre de 1778*. Si los cónsules ó vice-cónsules fueren españoles ó reputados tales, quedan sujetos á las cargas y beneficios de los vasallos; *real céd. de 23 de junio de 1765*.

Las casas de los cónsules ó vice-cónsules no gozan de inmunidad, ni pueden ponerse en parte pública de ellas las armas del príncipe ó estado á quien sirven; pero bien puede colocarse en sus torres ó azoteas ú otros parajes una señal que manifieste á los de su nacion ser la casa del cónsul; *ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.*

Los cónsules no pueden ser admitidos al uso de sus empleos, sin que primero impetren la real aprobacion de sus nombramientos, presentando los originales al gobierno con su traduccion auténtica en español; ni tampoco se pueden establecer cónsules ni vice-cónsules nuevos en los puertos donde no los hubiere habido, sin que ántes otorgue el rey esta gracia; *ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.* Los cónsules han de justificar ademas para ser admitidos, que son vasallos nativos del príncipe ó estado que los nombra, y que no están domiciliados en ninguno de los dominios de España; y lo mismo han de practicar los vice-cónsules, ménos la prueba de la calidad de la naturaleza; *d. ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.*

Los cónsules y vice-cónsules deben desempeñar por sí mismos sus empleos, y no por otra persona ni por medio de apoderado; *d. ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.*

En algunas cortes suele haber un *cónsul general*, encargado de la correspondencia con los cónsules particulares de su nacion, y revestido de otras facultades (1).

† En el *Suplemento* al Diccionario de Escriche se hallarán varias reales órdenes y aclaraciones sobre cónsules.

CONSULTA. La pregunta ó propuesta que se hace á uno ó muchos abogados sobre algun asunto pidiéndoles su parecer ó consejo; la conferencia que tienen estos sobre el punto que se les propone; y el dictámen que dan por escrito.

Las consultas son muy útiles para aquellos interesados que esponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata; pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, ó bien abandonarle si co-

nocen que no les ha de producir mas que gastos inútiles y amargos sinsabores. Pero sucede alguna vez que el litigante es victima de la falta de fidelidad con que da cuenta del hecho y sus circunstancias sobre que pide consejo; pues el abogado no puede dar una respuesta justa y conveniente cuando se le disfrazá el hecho que se somete á su juicio, *quia scilicet ex facto jus oritur*. El abogado consultado debe procurar que se le instruya bien del hecho y sus circunstancias; aplicar toda su atencion y cuidado para penetrar y resolver la dificultad que se encuentra en la cuestion que se le propone; y guardarse de lisonjear al interesado con esperanzas infundadas que le serian peligrosas. Es cierto que hay muchos negocios dudosos y de difícil resolucion, en que se puede abrazar el partido que se quiera, y en que aun los jueces son de opiniones contrarias; pero siempre debemos ponernos del lado que nos parece mas conforme á razon y justicia. Véase *Abogado*, § V.

Tambien se llama *consulta* el dictámen que los magistrados, tribunales ú otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algun asunto que requiere su resolucion, ó proponiéndole sujetos para algun empleo. Y por último se da igualmente este nombre á la remision que hacen las justicias ordinarias á los tribunales superiores de las causas criminales que han decidido, para el exámen de las sentencias y la providencia que en su virtud corresponda.

Los autos de sobreesimimiento, que dieren los jueces de primera instancia cuando, terminado el sumario, vieren que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, deben *consultarse* siempre á la audiencia del territorio, y en ella oyendo al fiscal cuando corresponda de palabra ó por escrito y sin mas trámites ni necesidad de vista formal se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica; *reglam. de 26 de setiembre de 1835, arts. 51 y 71*.

Cuando en las audiencias ocurriese alguna duda de ley ó alguna otra cosa que esponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos *consultarán* á S. M. por medio del supremo tribunal; insertando tambien en las *consultas* los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos; *art. 86 de d. reglam.* El tribunal supremo debe dirigir á S. M. con su dictámen las *consultas* que reciba de las audiencias, y *consultar* tambien por sí mismo sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia, en la misma forma que las audiencias; *art. 90 de d. reglam.*

CONSULTAR. Conferir, tratar y discurrir con otros sobre lo que se debe hacer en algun negocio: — pedir parecer, dictámen ó consejo á otro: — dar los magistrados, tribunales ú otros cuerpos dictámen por escrito al rey sobre algun asunto que requiere su resolucion, ó proponerle sujetos para algun empleo; — y remitir el inferior al superior sus providencias para el exámen y aprobacion de ellas.

CONSULTIVO. Dicese de todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad; y del voto que solo sirve para ilustrar y no para decidir.

CONSUMACION DEL MATRIMONIO. El primer acto en que se pagan el débito conyugal los legítimamente casados. El efecto de la consumacion es que ya no puede disolverse el matrimonio sino por la muerte del uno de los dos cónyuges, mientras que ántes de la consumacion podia disolverse tambien por la profesion monástica de cualquiera de ellos (2). Véase *Matrimonio*.

(1) Sobre á qué deban ceñirse las funciones de los cónsules y el abuso de su intervencion en asuntos judiciales, véase en la obra de *Práctica forense* del Sr. magistrado D. Manuel de la Peña y Peña, el apéndice al tom. 4 desde el n. 12 hasta el 141: y ademas de los buenos lugares de publicistas que allí trae al caso, véase á Don, que trata los puntos siguientes en su famosa obra de Derecho público. « Cónsules y vice-cónsules, fin de su nombramiento, tom. 1, pág. 318. — Utilidad de que los haya, tom. 3, pág. 212. — Lo que han de justificar en España, tom. 4, pág. 318. — Son unos meros agentes, ib., pág. 519. — Sus casas no gozan de inmunidad, ib. — No pueden ejercer jurisdiccion, ib. — Están esentos de cargas concejiles, ib. — Providencias particulares en cuanto á los de España con los de Francia, la Puerta Otomana, Trípoli, Argai y Génova, ib. » — Véase la ley 5, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec., y la 6, que es el decreto de 1.º de febrero de 1765, y su nota, *Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de cónsules y vice-cónsules, esenciones y uso de sus facultades*. La 7, *Registro de las casas de los comerciantes estranjeros por los dependientes de rentas, sin citacion ni asistencia de su cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando*, y su nota, que es resolucion de 22 de agosto de 1780. — Véase tambien á Olmeda en su obra de *Derecho público*, cap. 2.

(2) Cap. 2 y 14, ext. de *convenc. conyugal*, y ley 5, tit. 10, Part. 4.

CONTADOR. La persona nombrada por juez competente ó por las mismas partes para liquidar alguna cuenta; y el que tiene por empleo, oficio ó profesion llevar la cuenta y razon de la entrada y salida de algunos caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben, y recibiendo en data lo que pagan con los recados de justificacion correspondientes.

El contador que habiendo sido nombrado por las partes para la liquidacion de alguna cuenta, diere á sabiendas á la una mas y á la otra ménos de lo que les corresponde, debe pagar al perjudicado lo que le dió de ménos, si este no lo pudiere recobrar del que lo recibió de mas; y ha de ser castigado con alguna otra pena arbitraria segun las circunstancias por la falsedad que ha cometido; *ley 8, tit. 7, Part. 7.*

Los jueces no pueden nombrar contadores para artículo que consista en derecho ó que pueda determinarse por el proceso, sino solo para lo que consista en cuenta, tasacion ó pericia en arte; *ley 1, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.*

A los contadores nombrados se les debe fijar el salario, y recibir juramento de que no llevarán otra cosa ántes ni despues de la formacion de las cuentas, y de que las harán con fidelidad dando su parecer sin acepcion de personas; *ley 2, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.*

CONTADOR-PARTIDOR. La persona nombrada para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que correspondan á cada interesado. Puede ser contador-partidor el que tiene facultad para contratar y parecer en juicio: bien que en la corte, segun auto del consejo real de 14 do abril de 1768, solo pueden hacer particiones los abogados que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda; y no conviniéndose en uno, debe el juez elegirle de oficio, con tal que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quines se hará saber este nombramiento de oficio, para que si tuviesen justa causa puedan recusarle, en la propia forma que se recusa á los asesores.

El que fuere nombrado contador no tiene obligacion de aceptar el oncargo; pero una vez aceptado, queda obligado á su desempeño, á no ser que alegue y pruebe alguna justa causa que le exima (1).

Bastará un solo contador, aunque sean muchos los herederos, si estos se conviniere en uno solo para evitar gastos y desavenencias; pero si no hubiere entre los coherederos esta conformidad, cada uno puede nombrar el suyo, siempre que sea llamado por sí á la herencia, y no en representacion de otro. Cuando concurren, por ejemplo, dos hermanos del difunto juntamente con dos sobrinos hijos de otro hermano, cada uno de aquellos nombrará un contador, y los dos sobrinos otro solo. Asimismo cuando queda sin hijos lícitos, y su difunto marido hubiere instituido por herederos á dos ó mas parientes, han de ser nombrados solo dos contadores, uno por aquella, y otro por los parientes; pues todos los herederos juntos representan al que los instituyó (2). — En rebeldia de alguno de los interesados, se nombrará de oficio por el juez el contador que falte (3).

Los contadores pueden ser recusados; con la diferencia de que si hubieren sido nombrados por los mismos herederos, para recusarlos estos es preciso que sobrevenga justa causa y se pruebe judicialmente; pero si el juez los nombró de oficio, se les podrá recusar con solo el juramento de que se les tiene por sospechosos. Admitida en cualquiera de dichos casos la recusacion, será removido el recusado, y se nombrará otro en su lugar. — Las justas causas para recusar á los contadores nombrados por las mismas partes, son: —

1^a. la parcialidad, la cual se presume por sobrevenir enemistad grave ó amistad íntima entre el contador y alguno de los interesados en la herencia, ó por ser partícipe en esta el contador, ó por mediar entre él y alguno de los interesados parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado; — 2^a. la enfermedad ó larga ausencia del contador; — 3^a. el destierro ó la prision de este por delito; — 4^a. si el contador se ordenare *in sacris*, ó fuere llamado á suceder en la herencia del que le nombró; — 5^a. la infamia de hecho ó de derecho (4).

Si discordaren los contadores nombrados por los herederos, debe el juez apremiar á estos para que nombren tercero en discordia, ó nombrarle él mismo, como se practica en la corte, para evitar las desavenencias que suelen suscitarse entre los interesados. Si de tres contadores se conformasen los dos, se dará traslado á los partícipes de la herencia, para que se conformen ó digan de agravios, en cuyo caso se les oirá en juicio ordinario (5). Véase *Juicio divisorio y Particion*.

† **CONTADURÍA DE HIPOTECAS.** Véase *Derecho de hipotecas*.

† **CONTADURÍA GENERAL DEL REINO.** Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

CONTENCIOSO. Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias; y tambien á la jurisdiccion que se ejerce sobre las contiendas ó debates de las partes por sus intereses.

CONTENTA. El endoso de una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro; — la certificacion que da el alcalde de cada lugar por donde hace tránsito la tropa al comandante de ella, espresando que ningun soldado ha hecho violencia en aquel pueblo, ni dejado de pagar lo que le correspondia; — y tambien la certificacion que en iguales casos pide el alcalde al comandante de haber estado bien asistida la tropa en aquel lugar.

CONTENTAR. Entre comerciantes, endosar.

CONTENTO. La carta de pago que saca el doudor ejecutado de su acreedor en el término de las veinte y cuatro horas desde que se le hizo la traba y ejecucion, para libertarse de pagar la décima.

CONTESTACION. La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando la causa ó fundamento de la accion.

La ley llama á la contestacion raiz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento; *proem. de los tits. 7 y 10, y ley 5, tit. 10, Part. 3.* Tambien los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citacion del reo, á la cual llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestacion. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad, diciendo que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos, como puede verse en el artículo *Citacion*; y que no lo será, si el juicio se toma estrechamente, porque de esta suerte debe serlo la contestacion, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conste.

La contestacion es tan esencial en el juicio, que sin ella no podria darse sentencia definitiva, á no ser en caso de contumacia; *ley 8, tit. 10, Part. 3.*

En la contestacion puede poner el reo reconvention ó mutua peticion contra el actor, pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda: en cuyo caso se considera el reo actor y el actor

(1) Febr. mej., tom. 8, pág. 68, n. 2.

(2) Febr. tom. 6, pág. 70, n. 8.

(3) Febr. en el lug. cit.

(4) Febr., tom. 6, pág. 68, núms. 4 y 5.

(5) Febr., tom. 6, pág. 70, n. 7.

reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden. Véase *Reconvencion*.

Si el reo en su contestacion contradice al actor, es preciso que el juez lleve el pleito adelante, dando lugar á que los interesados justifiquen sus respectivos derechos: pero si confiesa el reo su obligacion ó deuda, ya no tiene que hacer el juez otra cosa sino condenarle inmediatamente al pago ó restitution de lo que se le pide, dándole al efecto el término competente; *ley 7, tit. 3, y ley 2, tit. 13, Part. 3*. Véase *Confesion*.

El reo ó demandado debe presentar con la contestacion, así como el actor con la demanda, las escrituras ó documentos en que la funde; pues presentándolas despues, no se le admirarán sino con el juramento de no haberlas podido haber, ó no haber ántes tenido noticia de ellas; *leyes 1 y 2, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.*

El demandado tiene para contestar á la demanda el término de nueve dias continuos, que corren desde la notificacion de esta si se halla en el mismo pueblo del juzgado; ó el término que el juez le señale con proporcion á la distancia si estuviere ausente: bajo el concepto que dentro del término puede hacer lo que le convenga, aunque sea en dia feriado; *leyes 1 y 3, tit. 6, lib. 11, Nov. Rec.*

Si el demandado deja pasar el plazo sin contestar, es habido por confeso en razon de su rebeldía, segun la *ley 1, tit. 6, lib. 11, Nov. Rec.*; pero segun la práctica, se le acusa la rebeldía; y si ni aun así contesta, puede el actor elegir entónces ó el medio de prueba ó el de asentamiento, bien que este último medio no está ya en uso. Sin embargo, esta confesion presunta por falta de contestacion no es de tanta fuerza como la confesion real y verdadera; y así puede el demandado, no obstante ella, alegar sus escepciones en cualquier estado del juicio, dobiedo admitírsele la prueba de las mismas; porque el efecto de esta presunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado en el debido tiempo. Véase *Confesion y Rebeldía*. — Si el demandado fuere menor, puede pedir restitution contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal; *Cur. Filip., p. 1, § 14, n. 14*. — No es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvencion le pone el reo; *ley 4, tit. 6, lib. 11, Nov. Rec.* — Últimamente no incurrirá el reo en la pena de contumacia ó rebeldía, aunque deje de contestar en el término señalado, siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes; *ley 2, tit. 7, Part. 3*: ni tampoco se le tendrá por confeso, si no quisiere contestar por no haber presentado poder al procurador del actor, porque en este caso el juicio es nulo, y no hay obligacion de contestar. Véase *Rebeldía*.

La contestacion produce los efectos siguientes: 1º. una vez hecha, no puede el demandante dejar de proseguir la causa ni mudar su accion contra la voluntad del demandado, ni al contrario, porque en su virtud queda celebrado entre los litigantes un casi contrato: — 2º. ambos litigantes quedan sujetos al juez, aunque sea incompetente para alguno de ellos, *quia ubi captum est iudicium, ubi finem accipere debet*: — 3º. se interrumpe la prescripcion de accion, aunque se haga ante juez árbitro: — 4º. se constituye en mora y mala fe el reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; de modo que siendo vencido debe restituír los deven-gados desde la contestacion: — 5º. siendo válida, se perpetúa la accion personal por cuarenta años: — 6º. el procurador puede ya sustituir el poder que se le confirió: — 7º. se puede proceder á la recepcion de testigos, que ántes no tiene lugar sino en ciertos casos: — 8º. aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito, sin embargo de que los herederos no le ratifiquen el poder

ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado. *Ley 8, tit. 10, Part. 3*; Paz, *Prax., tom. y part. 1, temp. 6, n. 9—22*; y Carleval, *De iudic., tit. 2, disp. 1, n. 11 y 12 (1)*.

CONTESTAR. Responder el reo á la demanda del actor; — declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposicion ó declaracion; — y confirmar ó comprobar alguna cosa.

CONTESTE. Dicese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. La unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la accion principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Así es que en el concurso de acreedores, todos los autos principiados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa (2). Véase *Litispendencia y Acumulacion de autos*.

† **CONTINGENTE.** Designase con este nombre el veinte por ciento de propios, y los tres maravedís por cada fanega de trigo y peso fuerte de todos los fondos del pósito, que deben entregarse en las administraciones de impuestos de las provincias al tiempo de enviarse las cuentas de dichos ramos á la autoridad competente. Véase *Propios y Arbitrios, y Pósito*.

CONTRABANDO. Todo comercio que se hace contra las leyes, y que por consiguiente constituye un delito. El contrabando se divide en contrabando de primer grado y contrabando de segundo grado. Es contrabando en primer grado el que recae sobre los efectos estancados en favor de la hacienda pública: y contrabando en segundo grado el que recae sobre los efectos de comercio cuya importacion en el reino ó esportacion del mismo está prohibida.

Se incurre en el delito de contrabando en primer grado: — 1º. por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de la hacienda pública: — 2º. por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados: — 3º. por la compra de los mismos, no haciéndose en las oficinas de la hacienda pública: — 4º. por la detencion de dichos efectos que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea su cantidad, ó que aun cuando procedan de los estancos, no se halle provisto el tenedor de los documentos que justifiquen su compra, siempre que la cantidad exceda de la que se permite á cada particular para sus usos domésticos: — 5º. por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á la hacienda pública: — 6º. por el transporte de los efectos estancados sin las guias correspondientes: — 7º. por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro la introduccion, circulacion ó detencion de géneros estancados.

So incurre en el delito de contrabando de segundo grado: — 1º. por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida: — 2º. por el tráfico de estas mismos efectos, por su transporte, y por su simple detencion en cualquiera punto del territorio español ántes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos: — 3º. por la estraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya esportacion esté prohibida, y por su conduccion dentro de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra en que por las leyes ó reglamentos esté prohibida su circulacion, y por su detencion en la misma zona sin

(1) Véase al Conde de la Cañada, *cap. 4*; Febr., *tit. Contestacion de la demanda*, n. 7; Febr. *mej.*, tom. 4, pág. 460, n. 9.

(2) Véase el Sala *novis.*, tom. 3, pág. 113, n. 6, y 126, n. único, y el art. *Acumulacion de autos*.

los requisitos que en aquellas están prescritos: — 1.º por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó á la esportacion.

Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de cualesquiera personas; y son cómplices los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legítimamente van en su persecucion.

Si hubiésemos de recorrer aqui las disposiciones de la ley penal de 5 de mayo de 1850, que es la última que se ha expedido sobre los delitos de fraude contra la hacienda pública, habríamos de formar un artículo que por una parte tendria una estension extraordinaria, y por otra seria casi del todo inútil; pues que habiéndose declarado la opinion general contra la citada ley por el rigor excesivo de sus penas, ha tomado por fin el gobierno algunas providencias que la dejan en gran parte sin efecto, y anuncian la próxima aparicion de otra ley que lo sustituya. El mismo ministro de hacienda, en exposicion dirigida á S. M. con fecha de 9 de octubre de 1855, calificó de arbitrario en los procedimientos y atroz en los castigos el código penal de su ramo; y en su virtud se creó una comision para reformar la ley de 5 de mayo de 1850, y otra con la misma fecha de 9 de octubre para visitar todos los procesos existentes en la superintendencia general, mandar sobreseer en todas las causas de menor cuantía ó que por sus circunstancias lo mereciesen, poniéndose en libertad á los que de sus resultados se hallasen presos, con la imposicion de una ligera multa en favor de los aprehensores del contrabando, proponer á S. M. el indulto de los reos que hallándose ya en los presidios por sentencias de los tribunales de hacienda se reputasen acreedores á él, y determinar el sobreseimiento de las causas que estuviesen pendientes en las subdelegaciones y creyese no deberse continuar. Todavía quiso S. M. que tuviesen efecto desde luego sus benéficas intenciones con respecto á los indicados presidiarios, concediendo por su decreto de 21 de octubre del mismo año el mas amplio y absoluto indulto á todos los que por solo el delito de contrabando se hallasen cumpliendo sus condenas.

La comision creada para visitar los procesos, en escrito de 21 del mismo octubre fijó y elevó al conocimiento de S. M. ciertas reglas, para hacer mas fácil y ménos arbitrario el ejercicio de sus atribuciones. La comision distingue dos clases de contrabandistas. A la primera pertenecen aquellos que por primera vez han sido aprehendidos con géneros estancados ó no admitidos á comercio en cantidades no muy considerables, si por las circunstancias que en ellos concurren se puede creer que ignoraban el delito que cometian, que la pobreza ó la seduccion los llevó á cometerlo, ó que destinaban á su uso ó el de sus familias los efectos del contrabando. En tales casos debe reducirse lo mas posible la ligera multa en que segun el decreto de 9 de octubre puede conmutarse la pena corporal, y reuniendo algunos procesados muchas circunstancias atenuantes podrán ser absueltos completamente. — Forman la segunda clase los contrabandistas de profesion, y en general los reincidentes, los que hacen el contrabando en cuadrilla, los que van armados aunque no llegen á hacer resistencia, los que emplean cantidades de consideracion en comprar géneros prohibidos ó en asegurarlos, y todos aquellos que al simple delito de

contrabando reúnen alguna circunstancia agravante. Aunque los individuos de esta clase han de quedar esentos de toda pena corporal, deberán las penas pecunarias ser tan fuertes que basten á compensar y aun excedan algo las esperanzas de una ganancia lícita. — Otros delitos que se cometen con ocasion y motivo del contrabando, como la resistencia á mano armada contra los empleados y dependientes del resguardo, y los resultados que suele producir, la falsificacion de guias ú otros documentos semejantes, la introduccion de municiones y efectos de guerra prohibidos, y la connivencia de los empleados con los contrabandistas ó defraudadores, deben ser tratados con la mayor severidad. — Tales son las bases que habiendo merecido la aprobacion de S. M. han servido á la comision para el desempeño de su encargo, y que deben servir tambien á los juzgados de hacienda para el fallo de las causas de esta especie, como vamos á ver.

Por real decreto de 27 de noviembre de 1855 se resolvió, que los intendentes y subdelegados ejerzan las funciones de jueces de primera instancia en las causas de contrabando y fraude, publicando las sentencias en los boletines oficiales de las respectivas provincias, con las apelaciones á las audiencias territoriales en donde deberán fenecer: — y por real orden de 17 de diciembre del propio año se declaró, que habiendo de conocer únicamente los intendentes y subdelegados de rentas, y las audiencias territoriales en grado de apelacion, de las causas que por no hallarse en estado de sobrecimiento no sean falladas por la comision de visita creada por el real decreto de 9 de octubre anterior, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su exposicion de 21 del mismo octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobrecimiento publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid; que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las diputaciones provinciales, pudiendo los subdelegados nombrar, en caso de discordia, otro letrado que la dirima; y que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la citada comision de visita. Por fin, en real orden de 15 de marzo de 1856, con motivo de ciertas dudas consultadas por un intendente, tuvo á bien declarar S. M. que el referido decreto de 27 de noviembre no se limita á las causas de contrabando y fraude, sino que abraza todas las demas, cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de la hacienda pública; teniéndose entendido que siempre debe agrogarse para el fallo al asesor de rentas el nombrado por las diputaciones provinciales, con arreglo á la citada orden de 17 de diciembre, sin embargo de que solo á las causas de contrabando y fraude son aplicables los principios de equidad y benignidad, conforme á las bases propuestas por la comision de visita y aprobadas por S. M. (1).

(1) En la república de Méjico, ántes regía en la materia la ley de 31 de marzo de 1831; pero despues el decreto de 11 de marzo de 1837, que es el arancel de aduanas marítimas y fronterizas, trata en su cap. 1 del manifiesto por triplicado, las facturas numeradas correlativamente, etc.: en el cap. 2, de las esenciones de derecho en todo ó parte: en el cap. 3 de las prohibiciones, expresa los efectos que por su impartacion caen en comiso: en el cap. 4, la nomenclatura y clasificacion de efectos, y asignacion de cuotas: en el 5, de la esportacion: en el 6, casos en que se incurre en el comiso á otras penas: en el 7, distribucion de los comisos: en el cap. 8, procedimientos en los juicios de comisos. Los pormenores de este decreto pueden verse en los Diarios del gobierno de 21 y 22 de marzo de 1837. En el decreto de 29 de marzo de 1837, que es la Pauta para los comisos terrestres, se pueden ver los capitulos diversos que tratan de los requisitos con que deben caminar los cargamentos, casos en que se incurre en comiso á otras penas, distribucion de los comisos, prevenciones generales

= Véase *Aduana, Allanamiento y Defraudacion.*

† S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que sin perjuicio del arreglo definitivo que se acuerde acerca de los tribunales de Hacienda, quede sin efecto la real órden de 17 de diciembre de 1833 relativa al nombramiento de co-asesores, que cesarán desde luego en el desempeño de sus respectivos cargos. *Al. ord. de 6 de diciembre de 1844. Véase Juicio por delitos contra la Hacienda pública.*

CONTRACAMBIO. El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió. Véase *Recambio y Resaca.*

CONTRACÉDULA. La cédula que se da revocando otra anterior.

CONTRADICCIÓN. La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradicción en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaración en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y en las causas civiles no hace prueba alguna; *leyes 41 y 42, tit. 16, Part. 3 (1).*

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrían saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradicción entre las deposiciones del citado y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar mas luz en la indagación de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones. Véase *Careo.*

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque sean muchos; *ley 41, tit. 16, Part. 3.*

Si hubiese contradicción entre lo que contiene el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron en su otorgamiento, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena reputación, y el instrumento fuere reciente se ha de creer á los testigos; *ley 118, tit. 18, Part. 3.* Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos, en opinión de algunos juriscónsultos (2).

Cuando hay contradicción entre dos leyes, la ley antigua debe ceder á la mas moderna; y si la contradicción existe entre dos cláusulas de una misma ley, debe buscarse el medio de conciliarlas segun las reglas de la interpretación. Véase *Antinomia.*

CONTRADICTORIO. Dícese del juicio que se sigue oyendo á las dos partes interesadas, por contraposición al que se hace en ausencia ó rebeldía de alguna de ellas.

CONTRAESCRITURA. El instrumento otorgado para protestar otro anterior; y suele ser un papel secreto ó reservado, por el que se deroga en todo ó en parte lo espresado en una escritura ostensible. Las contraescrituras solo pueden tener su efecto entre los contrayentes, mas no contra terceras personas. Si dos partes v. gr. declaran en una contraescritura que la venta que han otorgado no es real y ver-

dadera, y el comprador vende luego la cosa á otra persona, esta segunda venta será válida, sin que se le pueda oponer la contraescritura.

CONTRAFIRMA. En Aragon, la inhibición contraria á la de la firma; esto es, el despacho espedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesión de los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido anteriormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y confirmar es ganar inhibición contraria á la inhibición de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesión que revoca el que se había dado al adversario.

CONTRAFUERO. El quebrantamiento ó la infracción de un fuero, ley ó privilegio, sea por un particular, sea por la autoridad pública.

CONTRAMAESTRE. El oficial de mar que manda las maniobras de la nave y cuida de la marinería bajo las órdenes del capitán ó maestro.

Para ser contramaestre se requiere la calidad de español ó la de estar naturalizado y radicado con familia en la península ó islas adyacentes, haber servido tres campañas sin deserción, saber las obligaciones de un oficial de mar en las faenas marinerías ordinarias y extraordinarias de la navegación y en las de un arsenal, ser de notoria probidad, y obtener, previo exámen, el correspondiente título del capitán general del departamento; *arts. 1, 2 y 4, tit. 8, ordenanza de las matric. de mar.*

Es de cargo del contramaestre: vigilar sobre la conservación de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias; — arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave espedida para las maniobras que exige la navegación, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes ó instrucciones que sobre todo ello estime mas conveniente, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervención de su autoridad; — detallar á cada marinero, con arreglo á las mismas instrucciones, el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilar sobre que lo desempeñe debidamente; — encargarse por inventario, cuando se desarme la nave, de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservación y custodia, á ménos que por órden del naviero sea relevado de este encargo; — y por imposibilidad ó inhabilitación del capitán y del piloto, suceder en el mando y responsabilidad de la nave: *arts. 694, 695, 696, 697 y 698, ed. de com.*

CONTRAMARCA. El derecho ó facultad de cobrar algun impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron; — y el mismo derecho ó tributo que se cobra; — como tambien la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del comun de la primera marca, ó para otros fines; y la marca con que se rosella alguna moneda anteriormente acuñada.

CONTRAQUERELLA. La mutua queja que propono el querellado contra el querellante ante el mismo juez ú otro, quien solo debe admitirla en los casos y en la forma que el derecho previene. Véase *Recrimination.*

CONTRARÉPLICA. La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones espuestas en la contestación á la demanda. La contraréplica se llama vulgarmente *dúplica* por unos y *duplicación* por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones.

CONTRASTE. Oficio público para pesar las monedas, examinar su ley, y marcar las alhajas de oro y plata, dan-

y procedimientos en estos juicios. — Sobre extracción de plata y oro en pasta, véanse las leyes de 19 de enero y 6 de junio de 1836.

— Sobre las penas impuestas por contrabando, véase el cit. decreto de 11 de marzo de 1837; el Febr. mej., tom. 8, pág. 44, y tom. 7, pág. 87.

(1) Véase el Febr. mej., tom. 7, pág. 329, núms. 27 y 30.

(2) Véase el Febr. mej., tom. 7, pág. 324, n. 12, y Gutierrez, Práct. crim., tom. 1, cap. 8, § 12.

doles su justo valor; y el platero que tiene á su cargo este oficio.

Aunque á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse los ensayos de plata y oro, sin que estos tengan otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por eso podrán denominarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes sino los que teniendo los conocimientos científicos que exige esta profesion se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren y hayan obtenido el correspondiente título; *real orden de 25 de enero de 1838.*

Por real orden de 17 de octubre de 1823 se previno: que en las cabezas de partido se establezcan *fielos-contrastes-marcadores* de oro y plata, nombrados por los ayuntamientos, con tal que sean ensayadores examinados y aprobados con título: que puedan establecerse tambien en los pueblos que no sean cabezas de partido, si estos lo juzgan necesario y lo piden: que se establezcan en los pueblos donde haya aduana, aunque no sean cabezas de partido: que los ayuntamientos les entreguen, á costa de sus fondos, los marcos para el desempeño de sus oficios, de los que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan: que la duracion de estos oficios sea por seis años, pudiendo ser reelegidos los nombrados, si lo merecieren: que no se asigne salario por cuenta de los propios á los que ya no le tengan, pero que se continúe pagando á los que le tuvieren por reglamento: que los contrastes puedan exigir de los interesados que les lleven piezas á ensaye los derechos de costumbre, no escodiendo de los que señala el arancel de 2 de setiembre de 1803: que así las justicias como las autoridades de hacienda colen para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de oro y plata, visitando con los contrastes los mercados y ferias, platerías y puestos de su distrito: que se observe la ley 2, tit. 11, lib. 9, Nov. Rec., en la cual se determina que cuando una parte quiera, aunque la otra lo repugne, intervenga el contraste en las entregas y recibos de dinero: que los contrastes marquen las piezas segun debon, y hagan que las marquen tambien sus artífices, arreglándose unos y otros á las leyes y órdenes vigentes. — Véase *Plata y Oro.*

CONTRATA. El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio, especialmente cuando se trata de asientos ó empresas con la hacienda pública.

CONTRATO. Una convencion por la cual una ó mas personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Véase *Convencion.*

Los contratos se dividen: — 1º. en nominados é innominados; — 2º. en unilaterales y bilaterales; — 3º. en consensuales, verbales, reales y literales; — 4º. en contratos de derecho de gentes y contratos de derecho civil; — 5º. en contratos de riguroso derecho y contratos de buena fe (1).

Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato son: — el consentimiento de las partes; — su capacidad para contratar; — una cosa cierta que forme la materia de la obligacion; — y una causa lícita y honesta.

El consentimiento debe darse libremente, y no por efecto de error, de fuerza, ó de dolo ó engaño. Véase *Consentimiento.* — Pueden contratar todos aquellos que no están declarados incapaces por la ley. Son incapaces por la ley (2) los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos; pero las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aque-

llas con quienes hubiesen contratado. Véase *Loco, Pródigo, Menor y Mujer.* — Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, presente ó futura. Véase *Obligacion de dar, y Obligacion de hacer ó no hacer.* — No puede tener efecto alguno una obligacion sin causa ó con una causa falsa ó ilícita; pero no por eso es necesario espresar la causa para que sea válida la convencion. Véase *Obligacion nula.*

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirían; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se espren; y *accidentales*, que solo están por la mera voluntad de los contrayentes. Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio; porque si este falta, ya no hay venta sino donacion, aunque se use de la palabra venta, como si dijera Pedro que me vendia su caballo de balde: es circunstancia natural la eviccion; porque siempre se entiende, á no ser que se escluya espresamente por voluntad de las partes: es accidental la de pagar en oro ó plata; porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contratos pueden celebrarse verbalmente ó por escritura pública ó privada, así entre presentes como entre ausentes, por los mismos interesados ó por medio de mandatarios; y siempre tendrán igual valor, mientras la ley no exija alguna forma ó solemnidad particular; *ley 5, tit. 4, lib. 5, Fuero Juzgo; ley 5, tit. 14, Part. 1, ley 28, tit. 8, Part. 3, y ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

Los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho; y no pueden rovocarse sino por el mutuo consentimiento de estas ó por las causas que las leyes designan; *ley 61, tit. 5, Part. 3.* Así es que ninguno de los contrayentes puede eximirse de la ejecucion de lo tratado; y el que por su parte lo llevara á efecto tiene la opcion de compeler judicialmente al otro á que lo cumpla tambien por la suya ó á que le resarza los daños y perjuicios. Véase *Daños y perjuicios, Obligacion de dar, Obligacion de hacer ó no hacer, y Arras.*

Los contratos no solamente obligan á lo que en ellos se espresa, sino tambien á todas las consecuencias que segun su naturaleza les da la equidad, el uso ó la ley. Así es que si un sastre te presenta una levita que le encargaste, la equidad exige que no puedas desecharla por cualquier ligero capricho: así es que para despedir á tu inquilino tienes que observar el uso que haya en el pueblo; y así es que en la venta de una cosa, debes responder de toda eviccion al comprador, aunque nada se haya dicho sobre este punto en el contrato.

Como los contrayentes deben obrar de buena fe en la celebracion del contrato y cumplir fielmente lo contratado, tienen que responder de ciertas lesiones, y prestar el dolo, la culpa, y á veces el caso fortuito; es decir, que quedan constituidos en la necesidad de resarcir á la parte contraria el daño que por su dolo ó culpa y aun á veces por caso fortuito se le ocasionare. Véase *Dolo, Culpa, Caso fortuito, Accion estimatoria, Accion redhibitoria, Compensacion, Obligacion de dar y Lesion.*

Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, aun de los condicionales, pasan y se transmiten por muerte de los contrayentes á sus herederos; *ley 7, tit. 15, ley 7, tit. 17, ley 12, tit. 18, lib. 5, ley 3, tit. 11, lib. 1, Fuero Real; ley 2, tit. 8, ley 16, tit. 12, ley 14, tit. 11, ley 26, tit. 5, Part. 3, y ley 11, tit. 14, Part. 3.* La razon es que el que contrae se entiende que contrae para si y sus herederos: *Qui paciscitur, sibi hæredique suo pacisci intelligitur.*

(1) P. Murillo, lib. 1, tom. 35, núms. 566 y 567.

(2) Leyes 4 y 5, tit. 41, Part. 5, y 4, tit. 34, Part. 7.

Mas no se verifica la trasmision, cuando es incompatible con la naturaleza del contrato, ó cuando se ha expresado lo contrario. Véase *Obligacion*.

Los contratos no perjudican á terceras personas que no han intervenido en ellos; pero bien pueden aprovecharles, fibrándolas de alguna obligacion, ó adquiriendo para ellas algun derecho; *ley 11, tit. 11, Part. 3, y ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

Las dudas que ocurrieren en la inteligencia de las cláusulas de los contratos, deben resolverse conforme á las reglas de la interpretacion. Véase *Interpretacion de las convenciones*. — Véase *Obligacion* en todos sus artículos.

CONTRATO ALEATORIO. La convencion recíproca en cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias, para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion, el préstamo á la gruesa ventura, y el contrato de renta vitalicia.

CONTRATO BILATERAL. La convencion en que ambos contrayentes quedan obligados recíprocamente el uno al otro. *Bilateral* es lo mismo que *sinalgámico*; y así la una palabra como la otra significan *obligatorio por ambas partes*. En la venta, por ejemplo, el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida, y el comprador á pagar el precio. El contrato conserva siempre el concepto de bilateral, aunque una de las partes cumpla desde luego su obligacion y la otra sea morosa en cumplir la suya, porque basta que haya habido un momento en que las dos obligaciones tenian una existencia simultánea. Los contratos bilaterales ó sinalgámicos se dividen en *perfectos ó imperfectos*: son *perfectos* cuando las dos obligaciones principales resultan del contrato en el instante mismo de su celebracion, como sucede en la venta, en la cual el vendedor queda obligado desde luego á entregar la cosa y el comprador el precio: son *imperfectos* cuando una de las obligaciones existe en el instante mismo, y la otra pende de un hecho posterior que puede existir ó no existir *ex post facto*, como sucede en el depósito, en el cual el depositario contrae al instante mismo la obligacion de restituir la cosa luego que le fuere pedida, y el depositante no estará obligado al depositario sino en el caso de que este hiziere gastos para la conservacion de la cosa depositada.

CONTRATO CONMUTATIVO. La convencion en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que se le da ó hace por ella. Así que la venta, como el precio es el equivalente de la cosa, es contrato conmutativo.

CONTRATO CONSENSUAL. La convencion que se constituye y perfecciona por el mero consentimiento. Se llama consensual, no porque en él se requiere consentimiento, pues de este modo todos los contratos serian consensuales, sino porque se perfecciona por solo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga la entrega de una cosa, ni cierta fórmula de palabras, ni escritura ó vale sino en su caso para prueba. Son contratos consensuales la compra y venta, el arrendamiento, la compañía y el mandato (1).

CONTRATO DE DERECHO DE GENTES. La convencion que tiene su origen del derecho de gentes, y su forma del derecho civil; es decir, cualquiera de aquellos contratos que en todos tiempos han nacido con la sociedad misma y forman su vínculo permanente, habiendo sido admitidos en todas partes por el derecho civil. Esta calificación es comun á casi todos los contratos.

CONTRATO DE DERECHO CIVIL. La convencion que tiene del derecho civil tanto el origen como la forma; v. gr. la estipulacion.

CONTRATO ENFITEÚTICO. La convencion mutua, por la cual el dueño de una heredad ó otra posesion inmueble, reservando en sí el dominio directo de ella, la trasfiere con el útil á otro, el cual se obliga á pagarle cierto cánon ó pension anual en reconocimiento del dominio directo ó en recompensa de los frutos de que se utiliza, y no puede enajenar la cosa dada en enfiteúsis sin licencia del dueño directo. Véase *Censo enfiteútico*.

CONTRATO GRATUITO ó LUCRATIVO. Aquel en que una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita. Tal es la donacion que se hace sin condicion ó gravámon.

CONTRATO ILÍCITO. La convencion celebrada contra las leyes ó buenas costumbres. Véase *Obligacion nula*.

CONTRATO INNOMINADO. La convencion que no tiene nombre específico y particular dado ó confirmado por el derecho. Aunque los contratos innominados son innumerables, se han reducido á estas cuatro clases: *doy para que des; doy para que hagas; hago para que des; hago para que hagas*.

La primera especie de contrato innominado *doy para que des*, es la convencion que hacemos de darte yo una cosa para que tú me des otra que no sea dinero; como cuando yo convengo por mi parte en darte un libro, y tú convienes por la tuya en darme un reloj. Esta convencion se llama permuta ó cambio, que es el mas antiguo de todos los contratos.

La segunda especie *doy para que hagas*, es el convenio que hacemos de darte yo una cosa, v. gr. mi caballo y una recompensa de cien reales, para que tú me hagas un servicio, v. gr. el de ir á la feria y traerme algunos géneros de los que allí se venden.

La tercera especie *hago para que des*, es el ajuste en que yo tomo á mi cargo el hacer alguna cosa por tí, como el ir á un pueblo distante para cobrar un crédito que se te debe, y tú te obligas por tu parte á darme tal cantidad, ademas de los gastos del viaje.

La cuarta y última especie *hago para que hagas*, es el convenio en que se obligan dos personas á hacer alguna cosa recíprocamente la una por la otra; como si yo me comprometo á desempeñar tus negocios en Paris, y tú los míos en Madrid.

En los contratos innominados, el contrayente que no quiere cumplir el convenio, debe pagar al otro los perjuicios que por esta falta se le signieron; y el que cumplió por su parte tiene la eleccion ó de apremiar al otro á que cumpla por la suya, ó de pedirle la indemnizacion de los perjuicios al tenor de lo que jurare con la tasa del juez; *ley 3, tit. 6, Part. 3*. Pero es necesario tener presente que en el dia toda promesa es obligatoria, y que por tanto el que promete dar ó hacer alguna cosa, puede ser compelido al cumplimiento de su empeño; *ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Daños y perjuicios*, *Obligacion de dar*, y *Obligacion de hacer*.

CONTRATO LÍCITO. El que es arrojado á las leyes y buenas costumbres.

CONTRATO LITERAL. Una obligacion que resulta de un escrito ó vale; ó bien: un contrato por el cual uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por via de mutuo ó préstamo alguna cosa y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa en razon del mismo vale aunque no la haya recibido; *ley 9, tit. 1, Part. 3*. Tambien en los demas contratos suele mediar escrito; pero en ellos no produce obligacion y accion como en este, sino solamente prueba.

Como el fundamento de esta obligacion es solo el vale no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la obligacion se perfeccione, ó bien reclamando el vale antes de la conclusion de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, ó bien oponiendo la escepcion

(1) Alvarez, tom. 3, tit. 23.

de que no le ha sido entregado el dinero (*exceptio non numerata pecunia*) si se le pide en justicia dentro de dicho tiempo; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su cargo, sino del acreedor, á no ser que hubiere renunciado la escepcion en el mismo vale ó en otro papel, pues en tal caso tendria que tomar sobre sí el gravámen de probarla; *ley 9, tit. 1, Part. 3.*

La razon de no tener el que dió el vale la obligacion de probar su escepcion cuando la pone sin haberla renunciado, es por estar á su favor la presuncion de que no habia recibido el dinero cuando lo firmó, pues la indigencia de los que piden prestado les obliga muchas veces á presentar y entregar el vale ántes de recibir el dinero. Por lo cual, no militando igual razon en los demas contratos, no tiene lugar en ellos contra el vale ó escritura la escepcion del dinero no entregado si no la prueba evidentemente el que la opondrá (1).

CONTRATO NOMINADO. El contrato que tiene nombre específico y particular, dado ó confirmado por el derecho; como el mutuo ó préstamo, el comodato, el depósito, la prenda, la estipulacion, la compra y venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. La permuta y la transaccion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios y por consiguiente no forman contratos nominados. Los contratos nominados tienen por objeto la adquisicion de propiedad, de uso, de seguridad ó de algun servicio. Tienen por objeto adquirir propiedad: la compra, el mutuo ó préstamo, el censo, la renta vitalicia, y la sociedad. Tienen por objeto adquirir uso: el comodato y el arrendamiento. Tienen por objeto adquirir seguridad: la fianza, la prenda y la hipoteca. Tienen por objeto adquirir algun servicio: el depósito y el mandato.

CONTRATO ONEROSO. Aquel en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa; como la venta, el arrendamiento y la sociedad.

CONTRATO PRESUNTO. El contrato ú obligacion que resulta entre dos personas cuando una de ellas hace el negocio de la otra que lo ignora; pues al paso que de una parte hay consentimiento real y efectivo, no le hay en la otra sino presunto ó supuesto. El contrato presunto se llama comunmente, aunque con impropiedad, *cuasi contrato*, que puede versar en su lugar.

CONTRATO PRINCIPAL Y CONTRATO ACCESORIO. Contrato principal es el que subsiste por sí mismo é independientemente de cualquier otro, como la venta; y contrato accesorio es el que asegura la ejecucion de otro contrato y no puede subsistir sin él, como la fianza, la prenda y la hipoteca.

CONTRATO REAL. El que no se perfecciona sino mediante la entrega de la cosa que es su objeto; porque solo despues que ha sido entregada y recibida una cosa, queda obligado el que la recibió á la restitucion de la misma cosa ó de su estimacion. Son contratos reales el mutuo ó préstamo, el comodato, el depósito y la prenda, como tambien todos los innominados (2).

CONTRATO SINAGMÁTICO. La convencion en que las dos partes se obligan mutuamente la una á la otra, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. *Sinagmático* es palabra griega que significa *obligatorio por ambas partes*; de modo que sinagmático es lo mismo que bilateral. Véase *Contrato bilateral*.

CONTRATO TRINO. La reunion de tres contratos entre unas mismas personas y sobre el mismo negocio, esto es, del contrato de sociedad á pérdidas y ganancias, del de aseguracion del capital por renuncia de parte de la ganancia, y

del de venta de esta misma ganancia incierta por otra ganancia cierta mas moderada. Pedro y Juan, por ejemplo, celebran contrato de sociedad, poniendo Pedro el capital y Juan la industria, con la condicion de partirse con igualdad las ganancias. Suponen luego que estas ascenderán á treinta por ciento, y Pedro se conviene en recibir solamente ocho en vez de los quince que le tocarian, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, á devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavia el ocho por ciento está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un cinco por ciento que este ha de pagarle fijamente, haya ó no haya ganancias; de suerte que en último resultado Pedro tiene asegurado su capital y un interes de cinco por ciento.

Es admirable lo mucho que se ha escrito por teólogos y juristas sobre este tratado triple, sosteniéndole unos como lícito y combatiéndole otros como usurario. La lucha fué y debia ser encarnizada en aquellos tiempos en que se miraba con prevencion, y aun con odio, el interes del dinero; pues que efectivamente el contrato trino bien analizado viene á resolverse en un mero préstamo á interes. Mas en el día no hay para que nos detengamos en este asunto: la cuestion del interes del dinero está ya decidida, á lo ménos de hecho; y por consiguiente puede sentarse desde luego, que el contrato trino será lícito siempre que el tanto estipulado por el socio capitalista no exceda del seis por ciento anual, que es ahora el interes permitido por la ley entre comerciantes y artesanos, y por la costumbre entre cualesquiera otras personas. Todavía puede avanzarse con teólogos y jurisconsultos de primera nota, que en las negociaciones y empresas de grandes ganancias será lícito llevarse por el capital un rédito mas elevado que el corriente segun las circunstancias (3). Véase *Interes del dinero*.

(3) En la obra *Thesaurus Theologicus*, tom. 8, pág. 651, puedo verse un profundo tratado de este contrato, escrito por el P. Zech, jesuita, *opusculum 1, controversia 3, sect. 6 De contractu trino*. Allí despues de varios preliminares ó *prolonganda contractus trini*, que comprenden el art. 1, se ponen en el 2 los argumentos á favor del mismo, en distintos párrafos que esponen por menor las diversas razones generales *quia nec substantia contractuum, nec aequalitas naturalis, nec legibus positio adversatur. Sed potius rationi, sacris canonibus communique glossae, legibus civilibus, et timoratorum praxi est conformis*.

Despues en el art. 3 esponen en el mismo orden de párrafos los argumentos contra el contrato trino con este método: *Testimonia SS. Patrum; Canon Concilii Niceni; Decretalis Innocenti III; Alexandri III; Gregorii IX; Sixti V, qui non damnat contractus Germaniae; Implicancia contractus; Injustitia; Pathetico mutui; Eversio legum; Scandalum A catholicorum; Periculum fraudis; Auctoritas Theologorum et Jurisconsultorum*.

Finalmente, en el art. 4 esponen el autor su juicio (*sensus auctoris et facultatis theologicae*) en favor del contrato trino, con algunas restricciones, como puede verse en dicho lugar.

En la obra de Villaplana de tratos y contratos, ó sea *Centinela dogmático-moral*, en la vigilia 8 se examina la licitud del contrato que el vulgo llama arrendamiento de bueyes, y para su resolucion se aplica y resuelve ser lícito el contrato trino. Allí pueden verse los autores que hay en pro y contra del mismo. — Véase á Molina, de *just. et jur.*, tract. 2, disp. 417, num. 11. — Tambien en la obra de Febrero, tom. 5, pág. 174, se trata del contrato trino, y al núm. 5 se lee: « De aquí se deduce que este contrato no es otra cosa en último resultado que un mutuo ó empréstito con interes, por cuya razon la opinion mas comun lo tiene por lícito cuando dicho interes es tan módico que no exceda del tanto por ciento que las leyes permiten como premio de un capital anticipado, y de cuyo uso se priva su dueño. Si á esta pra-

(1) Sala, tom. 5, pág. 37, n. 1.

(2) Febr. mej., tom. 3, pág. 267, § 1.

CONTRATO UNILATERAL. La convencion en que solo una de las partes queda obligada á la otra ; tal es el préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe (1). No han de confundirse los contratos unilaterales con los contratos bilaterales imperfectos; pues en estos ambas partes se obligan, la una de presente y la otra *ex post facto*, mientras que en aquellos hay una parte que no se obliga ni aun *ex post facto*. Véase *Contrato bilateral*.

CONTRATO VERBAL. La convencion que se perfecciona por la solemnidad ó cierta fórmula de palabras. Tal era antiguamente la estipulacion ó promesa, que no se reputaba seria y obligatoria si no se hacia mediante cierta fórmula precisa y determinada, por la que respondiendo uno á la pregunta de otro le prometía dar ó hacer lo pedido. *¿Prometes, preguntaba el uno, darne tal cantidad el día primero de enero? Te lo prometo*, respondia el otro; quien en virtud de su respuesta conforme á la pregunta quedaba obligado á dar la suma prometida. Mas en el día no es necesaria semejante fórmula; pues de cualquier modo que parezca se quiso uno obligar á otro, queda con efecto obligado; *ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Véase Estipulacion y Aceptacion.*

CONTRATO VERDADERO. La convencion que se hace mediante consentimiento real y efectivo de las dos partes. Llámase verdadero por contraposicion al contrato presunto ó cuasi contrato, en que el consentimiento de la una parte no es real y efectivo, sino solo supuesto ó fingido, porque se presume en razon de la utilidad que le resulta, ó de la equidad que lo ordena.

CONTRATO DE BUENA FE. El que se estende aun á cosas sobre que no se han explicado los contrayentes, por ejemplo, á los intereses por mora ó dilacion; y aquel en que el juez puede desechar todo lo que se opondrá á la razon, á la equidad ó á la intencion presunta de las partes. Tal es el bilateral.

CONTRATO DE RIGUROSO DERECHO. El que no comprende mas que lo que ha sido estipulado espresamente, ó lo que se halla establecido por las leyes sobre el asunto, debiendo siempre tomarse á la letra sin estension alguna. Tal es el unilateral (2).

CONTRATO Á LA GRUESA. Véase *Préstamo á la gruesa*.

CONTRATO MERCANTIL. La convencion por la cual uno ó mas comerciantes, y aun á veces el que no lo sea, se obligan hácia otro ú otros á dar ó hacer alguna cosa en negocios de comercio. Tales son: la sociedad ó compañía que se forma para operaciones mercantiles; la compra que se hace de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente, y la reventa de estas mismas cosas; la permuta hecha con el propio objeto; el préstamo hecho á un comerciante para actos de comercio; el depósito hecho entre comerciantes de objetos del comercio y á consecuencia de una operacion mercantil; el afianzamiento hecho por cualquiera persona para asegurar entre comerciantes el cumplimiento de un contrato mercantil; el seguro de conducciones terrestres; el contrato y letras de cambio; las libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito, dadas de comerciante á comerciante para operaciones de comercio; el transporte marí-

timo; el contrato á la gruesa; y el seguro marítimo con sus accesorios.

El código de comercio en el título primero del libro segundo fija sobre la formacion de las obligaciones de este ramo las disposiciones preliminares que siguen:

« Art. 254. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, y causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio. » — Véase *Contrato*.

« Art. 255. Los comerciantes pueden contratar y obligarse: — 1º. por escritura pública: — 2º. con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fe y asiento de aquel oficial público: — 3º. por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre: — 4º. por correspondencia epistolar. — De cualquiera de estos modos los comerciantes contraten quedan obligados, y se los podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron. »

« Art. 256. Se exceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna. »

« Art. 257. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interes del contrato no exceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá esta fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que este se hizo. — En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales. »

« Art. 258. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil. »

« Art. 259. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio. »

« Art. 260. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvados por los contratantes bajo su firma. »

« Art. 261. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas. »

« Art. 262. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este. »

« Art. 265. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y simple-

vacion se agrega, que el capital no está asegurado por medio de fincas ú otros bienes hipotecados al efecto, como sucede comunmente en este contrato, en el cual no suele mediar sino un mero papel ó simple escritura de aseguracion, á nadie puede quedar duda de que son lícitas las ganancias moderadas donde puede haber pérdidas, como frecuentemente acaece aun en las casas de comercio mas acreditadas. »

(1) Febr. mej., tom. 5, pág. 4, § 4.

(2) Dr. Alvarez, tom. 3 cit. de las obligaciones.

mente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trãnscurrido un término determinado. — Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion. » = Véase *Aceptacion y Carta.*

« Art. 244. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio. »

« Art. 245. Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir ó bien el cumplimiento del contrato por medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra. »

« Art. 246. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. »

« Art. 247. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeran sus obligaciones. »

« Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieron usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion. »

« Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion: — 1º. las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas: — 2º. los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa: — 3º. el uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza: — 4º. el juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda. »

« Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo. »

« Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho. »

« Art. 252. En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá esta en favor del deudor. »

« Art. 253. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato. »

Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado, para

designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza. »

« Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato. »

« Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán, el dia de veinte y cuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias. »

« Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término. »

« Art. 258. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible, hasta el día despues del vencimiento. »

« Art. 259. No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho. »

« Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejado ejecucion. »

« Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan sino desde que el acreedor interpone judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla. »

« Art. 262. Las obligaciones de comercio se prueban: — 1º. por escritura pública: — 2º. por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que interviniere en ellas: — 3º. por contratos privados: — 4º. por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen: — 5º. por la correspondencia: — 6º. por los libros de comercio que estén arreglados á derecho: — 7º. por la prueba testimonial. — Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda. »

« Art. 263. Las obligaciones mercantiles se estinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este código. »

CONTRAVENCION. La falta que uno comete por no cumplir su palabra ó sus deberes; y la trasgresion ó quebrantamiento de alguna orden mas bien por impericia ó negligencia que por malicia. Tambien se dice que *contraviene* á la ley el que obra contra ella ó en fraude de ella: obra contra la ley el que hace lo que ella prohíbe; y obra en fraude de la ley el que respetando en aparicion las palabras de la misma, ataca en el fondo su disposicion.

CONTRAVENTA. La restitucion que el comprador hace de la cosa comprada al mismo de quien la compró, volviéndolo este el precio, con arreglo á lo estipulado en el contrato de venta. Véase *Retracto convencional* y *Pacto de retrovendendo.*

CONTRIBUCIONES. Los tributos que se imponen para atender á las necesidades del Estado. No pueden imponerse contribuciones generales ni especiales en el reino sin otorgamiento de las Cortes; *ley 1, tit. 7, lib. 6, Nueva Recop., y art. 78 de la Const. de 1857.*

† **CONTRIBUCION DE BIENES INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.** Es una de las que constituyen el nuevo sistema tributario y que ha sustituido á las antiguas siguientes: 1.º La de paja y utensilios. 2.º La de frutos civiles. 3.º La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragón, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria. 4.º La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento. 5.º El derecho de sucesiones. 6.º La manda pía forzosa. 7.º El donativo señalado á las Provincias Vascongadas. 8.º El cupo territorial de la contribucion de culto y clero. Y 9.º La directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo 28 de la ley de 16 de agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero. *Ley de presup. de 25 de mayo de 1845.*

Con igual fecha se espidió el real decreto que establece el nuevo sistema tributario, y puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escricha* despues del artículo *Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia*, con varias reales órdenes y aclaraciones, tarifas y todo lo concerniente á la materia.

† **CONTRIBUCION DE CONSUMOS.** Véase *Derecho de consumo*.

† **CONTRIBUCION DE CULTO Y CLERO.** Se estableció sobre la propiedad, la industria y el comercio por la ley de 14 de agosto de 1841 para los gastos del culto y asignaciones personales del clero secular en lugar de las prestaciones decimales.

Pero este impuesto ha sido posteriormente refundido en nuevo sistema tributario establecido por la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845. Véase *Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia* en el *Suplemento á este Diccionario*.

† **CONTRIBUCION DE INQUILINATOS.** Quedó suprimida desde 1.º de abril de 1846 en virtud del real decreto de 27 de marzo del mismo año.

† **CONTRIBUCIONES.** Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial. *Arts. 75 y 76 de la Constitucion de 1845.*

CONTUMACIA. La tenacidad ó pertinacia en no responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez. Véase *Rebeldia*.

CONVENCION. El consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Convencion, contrato, obligacion, no son términos sinónimos, aunque en el uso se emplean indiferentemente los unos por los otros. La palabra *convencion* ó pacto es un término general que significa toda especie de convenio ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa, sea con intencion, sea sin intencion de obligarse: *Pactio est duorum pluriumve in idem pactum consensus.* — *Contrato* es una especie de convencion hecha con intencion de obligarse de un modo perfecto, *animo contrahenda obligantis*. Una convencion puede no ser obligatoria, pero el contrato siempre lo es: si tú y yo nos convenimos en salir á peso juntos, hacemos una convencion y no un contrato, porque tú no puedes compelerme á cumplir mi promesa, la cual no me deja legalmente obligado para contigo; mas si yo prometo formalmente darte dos mil reales, hacemos un contrato, porque yo quedo legalmente obligado y tú puedes exigirme el cumplimiento de la promesa. Como no hay contrato sin que medie acuerdo entre dos ó mas personas, un contrato es siempre una convencion; pero una convencion

no siempre es un contrato, pues que puede no ser obligatoria. Sin embargo, en el lenguaje legal, como no se habla sino de reglas obligatorias para todos, se entiende por convencion la especie de ella que se llama *contrato*. Es necesario por otra parte distinguir el contrato de la *policitacion*, que es la promesa todavia no aceptada, *solius offerentis promissum*, la cual no produce obligacion alguna, porque nuestra sola voluntad no puede obligarnos hácia otro. — La *obligacion* por último es el vinculo que resulta del contrato y que nos constituye en la necesidad de ejecutarlo: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendae.* Véase *Contrato y Obligacion*.

CONVENTO judicial. Cualquiera de los tribunales adonde en tiempo de los Romanos acudian los pueblos de la provincia con sus pleitos, como ahora recurren á las chancillerias ó audiencias.

CONVICTO. Se dice del reo que aunque no ha confesado su crimen, está convencido de él por las pruebas claras y ovidentes que no ha podido destruir.

CONVOCATORIA. La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurren á lugar determinado; y especialmente la que se espido por el rey para llamar á Cortes.

CONVOY. La escolta ó guardia que se destina por mar ó por tierra para llevar con seguridad y resguardo alguna cosa; y tambien las mismas cosas que son escoltadas.

Cuando un buque mercante navega en compañía de un buque de guerra que le da convoy, debe su patron ó capitán arreglarse á los órdenes é instrucciones del comandante ó jefe del de guerra; y en caso de desobediencia ó separacion voluntaria, será castigado por el consejo de guerra ordinario segun la entidad y consecuencias de su culpa, bien que en las faltas de menor importancia podrá el mismo comandante imponerle alguna multa pecuniaria para su correccion. — En viajes de Indias, el capitán ó patron que navegare en convoy de expedicion militar ó de registros mercantes en conserva de bajeles de guerra, y se separase sin urgente motivo, sufrirá la multa de tres mil escudos; y de doblada cantidad, si hiciere arribada contraria á las instrucciones, ademas de otras penas condignas á las circunstancias y á sus resultados. — Cualquiera delito capital que á bordo ó en tierra cometieren los individuos de buques mercantes convoyados por bajeles de guerra, se mandará sustanciar por el comandante, en cuyo buque se mantendrán presos los reos hasta ser entregados en el departamento con los autos que se hubieren formado, para que se juzguen por el capitán general respectivo, ó bien en consejo de guerra segun la naturaleza del crimen. *Ordenanza de las matriculas de mar, tit. 14, arts. 28, 26 y 27.*

En los convoyes por tierra, sean militares, sean arreglados por los mismos trajinantes para auxiliarse y defenderse, los cosarios, ordinarios, arrieros ó carruajeros que se separan de ellos voluntariamente ó por efecto de culpa suya, se hacen responsables de los daños y pérdidas que por esta razon experimentaren los géneros que trasportan, pues que los dueños se los confiaron bajo el anuncio de la seguridad del convoy.

CONYUGES. El marido y su mujer. Véase *Marido y Mujer casada*.

COPIA. El traslado sacado á la letra de cualquier escrito. La copia que se saca de la escritura original, no hace fe sino en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó ó otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. Todas las dadas que hubiere sobre el contenido de alguna copia, deben determinarse por la escritura matriz que queda estendida en el protocolo ó registro que el escribano guarda en su poder. Cuando la co-

pia de un instrumento público se haya de presentar en un tribunal donde no es conocido el escribano que la sacó, debe tomarse la precaucion de legalizarla con tres escribanos que le conozcan y certifiquen de su firma, signo y legitimidad. Véase *Instrumento*.

COPS. Cierta derecho antiquísimo que se cobra en Barcelona sobre los granos, harinas y semillas. La mitad de sus productos se aplica al reverendo obispo, y la otra mitad á la hacienda pública y á varios partícipes.

CORMA. Una especie de prision compuesta de dos pedrazos de madera que se acomoda al pié del reo para impedir que ande libremente.

CORNADO. Moneda que corria en Castilla en el siglo XIV, y tomó el nombre de una corona que llevaba impresa. La escasez del dinero obligó á acuñar los *coronados* ó *cornados* de ley baja; pues 3 hacian una blanca; 2 un dinero; y 10 dineros un maravedí. Colmenares, *historia de Segovia*, cap. 24.

CORNUDO. El marido cuya mujer le ha faltado á la fidelidad conyugal. El que llame á otro *cornudo*, tiene que cantar la *patinodia*, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si es hidalgo el injuriante, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á la pena que ademas se considere justa segun las circunstancias y la calidad de las personas. *Ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.*

CORONA. Ornamento honorífico que ciñe la cabeza, y segun su forma y sus adornos corresponde al rey ó á los títulos: — el reino ó la monarquía; y en este sentido se dice que ciertas fincas, rentas y derechos deben incorporarse ó revertir á la corona: — la tonsura clerical y el fuero de que gozan los que la llevan; y así llamarse á la corona es declinar la jurisdiccion del juez secular por gozar del fuero eclesiástico: — cierta moneda de oro que bató Carlos V el año de 1559, de peso de 68 granos, con dos quilates ménos que los que tonia otra moneda, también de oro, llamada *noble*.

† **CORONEL.** Acerca de este jefe puede verse lo que dice la ordenanza del ejército en el título 16, tratado 2º, ó el *Suplemento* á este Diccionario.

COROZA. El capirote ó cucurucho que se pone en la cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en disminucion poco mas ó ménos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito; y es señal afrentosa é infamante.

CORREDOR. Un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarlos los contratos y negociaciones mercantiles (1). Estos agentes se tienen por muy útiles y aun indispensables en el comercio, porque recibiendo igualmente las demandas y las ofertas, y conociendo las casas donde podrán encontrar lo que uno busca ó donde se quiere adquirir lo que otro trata de enajenar, vienen á ser un centro comun y un medio de comunicacion sin el cual muchas veces no podria fácilmente el vendedor despachar sus mercaderías ó efectos, ni el naviero ó capitán completar la carga para su buque, ni el comprador encontrar los géneros ó el papel que necesita. Mas para que una institucion tan ventajosa no se convierta en perjudicial por los abusos y maniobras que á su sombra pudieran hacerse, se han tomado por la ley diferentes precauciones, que consisten en concentrar el oficio de corredor en un corto número de sujetos elegidos, en exigir de ellos ciertas condi-

ciones ó requisitos, y en sujetarlos á ciertas reglas en el ejercicio de su profesion. Tal es el objeto de las disposiciones que contiene el código de comercio en los artículos siguientes.

« Art. 63. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos. »

« El oficio de corredor es *viril y público*; es decir, que solo pueden ejercerle los varones y no las hembras, y que se considera revestido de la fe pública, como el de los notarios y escribanos.

« Art. 64. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima. »

« Art. 65. Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse, para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legitimo nombramiento. »

« Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo. Tampoco se les prohibe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores. »

« Art. 67. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa. »

« Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, ademas de pagar la multa que va determinada. »

« Art. 69. Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho. »

« Art. 70. En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares. »

« Art. 71. Los corredores serán todos de nombramiento real (2), que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este código. Los intendente-

(1) *Ley 55, tit. 26, Part. 2; Cur. Filip., lib. 4, Com. ter., cap. 5, n. 4; Ord. de Bilbao, cap. 15.*

(2) Por lo que toca á Méjico, el art. 5 del reglamento de corredores ó bando de 18 de noviembre de 1854, dice que su nombramiento corresponde al ayuntamiento.

(ahora los jefes políticos), con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formarán una torna para cada corredería que haya de proveerse, instruyendo el espediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado. »

« Art. 72. Con respecto á los oficios de corredería que se hallan enajenados de la corona, y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que pertenece á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el consejo de hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio, y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi corona el derecho de libre nombramiento. »

— Por real orden de 28 de noviembre de 1830 se prorogó este término por dos meses mas.

« Art. 73. Los propietarios de las correderías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlos, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado. »

« Art. 74. Aun en el caso del artículo precedente quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, o ya sean los cesionarios nombrados legitimamente por estos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se espedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este código, y que el solicitante tiene derecho al oficio. »

« Art. 75. Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España, y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya tribunal de comercio. »

« Art. 76. No pueden ser corredores: — 1º. los extranjeros, á ménos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes: — 2º. los menores de veinte y cinco años, aun cuando hayan sido emancipados: — 3º. los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion: — 4º. los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados: — 5º. los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio. »

« Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el intendente de la provincia (ahora ante el jefe político), quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas. »

« Art. 78. El que haya sido provisto en una corredería no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza que ha de ejercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen por tres corredores que nombre el intendente (ahora el jefe político), diputando una persona de su confianza que lo presida. »

« Art. 79. Todo corredor provisto y aprobado prestará

juramento en manos del intendente de la provincia (ahora del jefe político) de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título. »

« Art. 80. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular. »

— Por real orden de 30 de enero de 1830 se declaró: — 1º. que la fianza prevenida en este artículo se entienda sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las correderías deban contribuir los corredores, bien á la real hacienda en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios en las que se hallen enajenadas de la corona y obtengan la confirmacion que prescribe el artículo 72: — 2º. que por los nombramientos de correderías que en lo sucesivo haga S. M., deberán prestar los agraciados antes de espedírseles el título un servicio de veinte mil rs. en las plazas de comercio de primera clase; de diez mil rs. en las de segunda; y de cinco mil en las de tercera: — 3º. que esta disposicion se entienda con los corredores actualmente nombrados por S. M., descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejercen, y quedando relevados del cánón anual que algunos estaban pagando.

« Art. 81. Estas fianzas se consignarán por el provisto en la corredería antes de espedírsele el título en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ella se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por mala versacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y de no hacerlo quedará suspenso en su oficio hasta que lo verifique. »

« Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabidas interviniere en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante. »

« Art. 83. En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente. »

« Art. 84. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio induyeren un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo. »

« Art. 85. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion. »

« Art. 86. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así. »

« Art. 87. Dosemeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin coniarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevinida despues que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valorse de un dependiente que, á juicio de la junta de gobierno del colegio, tenga la aptitud y mora-

lidad suficiente para auxiliarlo, sin que por eso deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniera. »

« Art. 88. En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos. »

« Art. 89. En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recogerlos del cedente, y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio, y llevarlo al cedente. »

« Art. 90. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á ménos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, on cuyo caso queda exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente. »

« Art. 91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren. — Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, on numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año. »

« Art. 92. En las ventas espresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio. »

« Art. 93. En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos. »

« Art. 94. En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitán. »

« Art. 95. Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. — El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 40. »

« Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor será cargo y responsabilidad del síndico del colegio donde lo haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaria del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio. »

« Art. 97. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. — Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare ántes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla, pasadas las citadas veinte y cuatro horas incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio. »

« Art. 98. En los negocios en que por convenio de las

partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, y recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad. »

« Art. 99. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto on nombre propio, ni bajo el ajeno. — Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia: — ni tomar parte, accion ni interes en ella: — ni contrar sociedad de ninguna clase y nominacion: — ni interesarse en los buques mercantes y on sus cargamentos. — El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del real fisco todo el interes que haya puesto ó pueda redundarlo en la empresa ó negociacion mercantil de que haya participado. »

« Art. 100. Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera. »

« Art. 101. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados. »

« Art. 102. Toda garantia, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado. »

« Art. 103. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderias por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio. »

« Art. 104. Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga: — proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderias procedentes de persona no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona: — intervenir en contrato de venta de efectos ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos. — Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspendidos de su oficio por dos años la primera vez, seis la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos. »

« Art. 105. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras para solicitar que los encargen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados, y en libro plática, ó ir á las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas. »

« Art. 106. Tampoco pueden los corredores adquirir para si las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion. »

« Art. 107. Ningun corredor puede dar certificacion sino

de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo. »

« Art. 108. Las certificaciones que no sean referentes al registro serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon. »

« Art. 109. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales. »

« Art. 110. Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el intendente de la provincia (hoy por el jefe político) oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi soberana aprobacion. »

« Art. 111. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez formarán una corporacion, que se denominará colegio, y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios. »

« Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y liconcia por escrito del intendente de la provincia (hoy del jefe político), quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter. »

« Art. 113. Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion, y escediendo de este número habrá dos adjuntos mas. »

« Art. 114. Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion on junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al intendente de la provincia (hoy al jefe político), quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea lo comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento. »

« Art. 115. Es de cargo del síndico y adjuntos corredores : — 1º. velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza : — 2º. fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia (hoy al jefe político) y al presidente del tribunal de comercio : — 3º. llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia (hoy el jefe político) y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los dere-

chos que se señalarán en los aranceles : — 4º. cejar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este código; y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente (hoy al jefe político) y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos : — 5º. examinar los aspirantes á los oficios de correduría : — 6º. evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud é imparcialidad : — 7º. dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio, ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso. »

CORREDOR INTÉRPRETE DE NAVIOS. Un agente auxiliar del comercio marítimo que tiene por oficio intervenir en los contratos de fletamentos y servir de intérprete á los capitanes y sobrecargos extranjeros. El código de comercio contiene sobre estos corredores las disposiciones siguientes :

« Art. 729. En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navios que se juzgare necesario con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles. Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navio. »

« Art. 730. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navios para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de estos. » — Véase *Corredor*.

« Art. 731. Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navios : — 1º. intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores : — 2º. asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirlos de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios : — 3º. traducir los documentos que los espresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas : — 4º. representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave. »

« Art. 732. Será obligacion de los corredores intérpretes llevar tres especies de asientos : — 1º. de los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino : — 2º. de los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra en el registro : — 3º. de los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matricula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del fiets y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por

las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar. — Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el artículo 40. — Véase *Libros de comercio*.

« Art. 733. Se prohíbe á los corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto para sí ni para otra persona. »

« Art. 734. También están sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107. » — Véase *Corredor*.

« Art. 735. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el artículo 96. »

« Art. 736. Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reserve, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observa. »

† En el *Suplemento* á este Diccionario se hallarán dos reales órdenes sobre corredores.

En 18 de noviembre de 1846 se dictaron las reglas generales siguientes: 1.^a Los corredores que por hallarse imposibilitados de ejercer por sí mismos sus funciones, pretendan usar de la facultad prescrita en el artículo 87 del código de comercio, habrán de acreditar ante el jefe político de la provincia las causas de su imposibilidad, á fin de que constando esta en debida forma, se les autorice para valerse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad. 2.^a Acordada esta autorizacion, el jefe político oirá á la junta de gobierno del colegio de corredores de plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente, que el corredor le proponga para sustituirle. 3.^a Siendo favorable al propuesto el informe de la junta, y no encontrando el jefe político inconveniente alguno, bajo otro concepto, para que pueda desempeñar el oficio de corredor, acordará su aprobacion, exigiéndole en calidad de sustituto el juramento prevenido en el artículo 79 del código, y se le dará á reconocer en la plaza para que, á nombre del corredor propietario, pueda intervenir legítimamente en las negociaciones mercantiles.

CORREDOR DE BARATOS. En lo antiguo se llamaba así la persona que tenia por granjería ajustar por libranzas réditos de juros y otros efectos.

CORREDOR DE LONJA. Lo mismo que *Corredor de mercaderías*, esto es, el que asisto á los mercaderes para despacharles sus géneros, solicitando personas que los compren. Véase *Corredor*.

CORREDOR DE OREJA. Lo mismo que *Corredor de cambios*, esto es, el que solo se ocupa de facilitar las negociaciones de dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables. Véase *Corredor*.

CORREDURÍA. El oficio ó ejercicio de corredor, y la diligencia que pone en cualquier negocio de comercio; — como tambien el achaque, esto es, la multa ó pena pecuniaria impuesta por los jueces del concejo de la Mesta.

CORREGIDOR. Magistrado que ejercia jurisdiccion civil y criminal en primera instancia y tenia una especie de inspeccion gubernativa sobre todo lo político y económico en los pueblos del territorio ó partido que le estaba asignado. Habia corregidores *letrados*, corregidores *políticos ó de capa y espada*, y corregidores *políticos y militares*; y todos tenian las mismas facultades en lo judicial y político, con la diferencia de que los segundos y terceros debian oír en los asuntos contenciosos el dictámen de los alcaldes mayores, que eran sus asesores. Véase *Alcalde mayor*.

CORREO. El cómplice con otro en algun delito; ó por mejor decir, el co-delincuente, esto es, cualquiera de los que han tenido en la perpetracion de un delito una parte principal y no secundaria. — En el derecho romano se llaman

correos, *correi*, de la palabra *re* que significa *cosa* los que prometen *in solidum* una misma cosa ó los que la estipulan tambien *in solidum*, con la diferencia de que los que la prometen se dicen *correi promittendi ó debendi*, y los que la estipulan se denominan *correi stipulandi ó credendi*. Nosotros llamamos á los primeros *deudores solidarios*, y á los segundos *acreedores solidarios*. La obligacion que resulta de la promesa hecha *in solidum* ó mancomunadamente por dos ó mas personas, se dice en el derecho romano *correal* y entre nosotros *solidaria*. — Véase *Cómplice* y *Obligacion solidaria*.

CORREOS Y POSTAS. Se da el nombre de *correos* á los empleados que tienen el oficio de llevar y traer la correspondencia epistolar; y el de *postas* á los caballos que están prevenidos ó apostados en los caminos á distancia de dos ó tres leguas para que los corrcos y otras personas vayan con toda diligencia de una parte á otra. Tambien se entiendo por *correo* la casa, sitio ó lugar donde se reciben y dan las cartas; y por *posta* la casa ó lugar donde están las postas. Mas principalmente con la expresion de *correos y postas* se designa el establecimiento público que tiene el derecho esclusivo de hacer pasar de unos puntos á otros los pliegos y cartas del gobierno y de los particulares por cierto precio correspondiente á las distancias y al cuidado que exige tan importante servicio. Este establecimiento, nosolo está dotado de los empleados necesarios para el gobierno, direccion y buen desempeño de los negocios de su instituto, sino que oírce ademas jurisdiccion civil y criminal por medio de tribunales privativos, esto es, en las provincias por medio de subdelegados que conocen en primera instancia de las causas relativas al ramo y á los empleados del mismo, y en la corte por medio de una junta suprema que entiende en grado de apelacion de las causas que se le llevan de las subdelegaciones. Véase *Fuero de correos*.

Los correos, conductores y postillones que van de oficio, tienen facultad de llevar armas prohibidas, y no pueden ser detenidos por las justicias con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea digno de pena corporal; en cuyo caso la justicia nombrará sin dilacion otro correo que sirva en lugar del detenido, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta que le nombre, y formará en el término de veinte y cuatro horas las primeras diligencias, que remitirá con el reo al juez competente; *ord. de cor., tit. 25, art. 7, y tit. 24, art. 2 y 5*. Tampoco puede ser detenida, sino en casos de fundada sospecha, ninguna persona que viajare en posta: *ord. de cor., tit. 12, art. 7*.

Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerias y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viaje hasta el lugar en que la hubiere; *ord. de cor., tit. 24, art. 7*.

El que matare ó hiriere ó intentare matar ó herir á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del público, incurre en la pena de los matadores de ministros públicos que están ejerciendo sus funciones, y debe ser procesado por el juzgado de correos; *ord. de cor., tit. 11, art. 18 y 21*. En casos de robos hechos á posta ó correo deben las justicias y jefes militares, bajo su responsabilidad, procurar con toda eficacia la persecucion y captura de los delincuentes, los cuales deben ser remitidos al subdelegado del partido, para que en el breve término de un mes sustancie y determine la causa, consultando la sentencia cuando corresponda con la sala del crimen del territorio; ley 14, tit. 13, lib. 3, Nov. Rec. — Véase *Carta*, *Camino* y *Fuero de correos*.

† En el *Suplemento* al Diccionario de Escriche se hallarán varias reales órdenes y providencias sobre el presente artículo, ya con respecto á los administradores de correos y demas empleados del ramo, ya con referencia á los maestros de postas, postillones, etc.

CORRESPONDENCIA. La comunicacion por escrito para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra; y entre comerciantes el trato que tienen entre sí sobre cosas de su comercio. Véase *Carta*.

CORRETAJE. La diligencia y trabajo que pone el corredor para proporcionar el despacho ó adquisicion de las mercaderias y efectos, y el premio ó estipendio que logra por su diligencia.

CORRUPCION. El crimen de que se hacen culpables los que estando revestidos de alguna autoridad pública sucumben á la sedaccion; como igualmente el crimen que cometen los que tratan de corromperlos; de suerte que la corrupcion puede considerarse como activa y como pasiva: activa de parte de los corruptores, y pasiva de parte de los corrompidos. Véase *Baratería, Juez y Soborno*.

CORRUPTELA. La mala costumbre ó el abuso introducido contra ley ó derecho. Véase *Costumbre*.

CORSARIO. El que manda alguna embarcacion armada en corso con patente del gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas; y el mismo buque ó navío armado en corso. Algunas veces se confunde la denominacion de corsario con la de pirata, quizá porque este y aquel recorren los mares con objeto de apoderarse de buques; pero en realidad hay una gran diferencia entre ellos. El pirata recorre los mares con buque armado sin comision ó patente de ningun príncipe ó estado soberano, sino solo de su propia autoridad, con el fin de apresar y apropiarse por la fuerza todas las navos que encuentre. El corsario por el contrario es un simple particular que autorizado por su gobierno con un permiso auténtico, que se llama *patente*, arma uno ó mas buques para hacer la guerra por mar á los enemigos de la corona ó del Estado. El pirata es por mar lo que por tierra es un saltador de caminos; y el corsario es por mar lo que por tierra es un guerrillero. El pirata es perseguido y castigado por todas las naciones, como enemigo de todas ellas, aunque no haya robado sino buques de alguna; mas el corsario es considerado como un oficial público de su gobierno; de modo que en caso de ser apresada la nave por el enemigo, toda la tripulacion debe ser tratada como prisionera de guerra.

En la ordenanza de corso de 20 de junio de 1801, y en los arts. 6, 7, 8 y 9, tit. 10 de la ordenanza de las matrículas de mar de 2 de agosto de 1802 (*leyes 4 y 6, tit. 8, lib. 6, Nov. Rec.*) se previenen las diligencias que han de practicar los que quieran armar un corso y los auxilios que deben darles los comandantes de marina; se conceden los privilegios y fuero de marina á los empleados en el corso, y ciertos premios por las presas y prisioneros que hicieren; se declara la competencia de las causas de presas y el modo de proceder en ellas, se establecen las reglas que deben observar los corsarios, y las penas de los escusos que cometieren, con todo lo demas relativo á este asunto. Véase *Presas*.

CORSO. La guerra naval ó marítima que hacen algunos particulares autorizados con patente de su gobierno para perseguir á los enemigos de la corona. Véase *Corsario*.

CORSO Y MERCANCÍA. Dicese *armado en corso y mercancia* el buque destinado al comercio, que para su seguridad trae piezas de artillería y mas tripulacion de la necesaria para la maniobra.

CORTE. La ciudad ó villa donde reside el rey con sus principales consejos y tribunales. La ley 27, tit. 9, Part. 2, dice que esta denominacion viene de la palabra latina *cohors*, que significa ayuntamiento de compañías, por cuanto allí se congregan todos los que deben honrar y guardar al rey y su reino; ó bien de la palabra latina *curia*, que es el lugar donde se tiene la *cura* ó cuidado de todo lo que pasa en la tierra y de que cada uno logre su derecho, añadiendo

que en español se llama *corte*, por estar en ella la espada de la justicia con que se han de cortar todos los malos hechos. De aquí es que se dió tambien el nombre de *corte* á la chancillería que administraba justicia siguiendo siempre la corte ambulante de los reyes; y que se designaban con la denominacion de *casos de corte* las causas civiles y criminales que podian ó debian radicarse desde la primera instancia en aquel superior tribunal.

[* **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (de Méjico).** La quinta ley constitucional estableció lo siguiente:

Art. 1. El poder judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3. Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita. Primero: Ser mejicano por nacimiento. Segundo: Ciudadano en ejercicio de sus derechos. Tercero: Tener la edad de cuarenta años cumplidos. Cuarto: No haber sido condonado por algun crimen en proceso legal. Quinto: Ser *tetrado* y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo ménos.

No se necesita la calidad de mejicano por nacimiento: Primero: En los hijos de padre mejicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí. Segundo: En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América que ántes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República ántes de hacerse su independencia. Tercero: En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde ántes radicados en esta.

Art. 5. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art. 6. Declarada la eleccion, se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno, y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesion.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la Diputacion permanente. Su fórmula será: « ¡Jurais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo? » Si así lo hicierais Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 8. Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, estenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos

residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nuevo que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son :

1ª. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.

2ª. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del despacho, Consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

3ª. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieron como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueron demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

4ª. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

5ª. Dirigir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

6ª. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su orden expresa.

7ª. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

8ª. Conocer en todas instancias de las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9ª. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion mejicana en los términos que designará una ley.

10ª. Conocer de las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

11ª. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

12ª. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13ª. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la nacion.

14ª. Exponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los Diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.

15ª. Recibir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

16ª. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

17ª. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes.

Los tribunales superiores de los departamentos formarán

listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los domas que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien en union de la junta departamental, podrá escluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operacion, las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá este, con su Consejo, escluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nacion; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten espeditos.

18ª. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

19ª. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delinquentes.

20ª. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion.

21ª. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y prescriptos espedidos en negocios litigiosos.

22ª. Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º., art. 2 de la primera ley constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

1ª. De esta Corte Marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

2ª. En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.

3ª. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta Corte Marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el art. 9. Sus calidades serán la 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª. que expresa el art. 4 de esta ley, debiendo ser ademas generales de division ó de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion 4, para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

1ª. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

2ª. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.

3ª. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaron pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.

4ª. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema podrá tener comision alguna del Gobierno. Cuando este por motivos particulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun magistrado

para secretario del despacho, ministro diplomático ó otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo, con acuerdo del Consejo, y consentimiento del Senado.

8. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior, y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecucion, y lo pasará despues al Congreso para su reforma ó aprobacion.]

CORTES. El cuerpo legislativo compuesto de los representantes de la nacion. Antiguamente eran en Castilla la junta de los tres estados del reino: el eclesiástico, la nobleza y el pueblo, á los cuales convocaba el rey para tratar y resolver los negocios de mayor importancia, revisar las leyes antiguas ó establecer otras nuevas, imponer contribuciones, declarar guerra ó celebrar tratados de paz. En Cataluña eran el congreso general del principado, que el rey convocaba y presidia en persona, y que se componia igualmente del clero, de la nobleza, y de los procuradores de las ciudades y villas; bien que la concurrencia del clero no se consideraba indispensable. En Navarra se componian de los tres estados ó brazos de aquel reino, esto es, del eclesiástico, del de la nobleza ó militar, y del de las repúblicas ó universidades, representado cada uno por diferentes personas. Las mas célebres fueron las de Aragon, las cuales se componian de cuatro brazos ó estamentos, es á saber, de la nobleza de primera clase, ó sea de los *ricos hombres*, de la nobleza inferior, ó sea de los caballeros ó *infanzones*, de los diputados de las ciudades y villas, y de los representantes del clero. Ninguna resolucion podia adoptarse en estas Cortes sin el consentimiento unánime de todos sus individuos; de modo que la oposicion de un solo voto bastaba para impedirlo. Su permiso era absolutamente necesario para imponer contribuciones, declarar la guerra, hacer la paz, acuñar ó alterar la moneda. Tenian el derecho de velar en todos los ramos de la administracion pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacia de conservar las libertades de la nacion. El *Gran Justicia*, que las presidia, sentado en un trono y rodeado de *ricos hombres*, de los *infanzones*, y de los diputados del pueblo y del clero, recibia al rey este juramento en el acto de la coronacion; y poniéndole sobre el corazon una espada desnuda, le decia estas palabras memorables: « Nos, que cada uno de nosotros somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os hacemos rey si guardais nuestros fueros y privilegios; et si non, non. »

Ahora no hay mas que unas Cortes para toda la monarquía, compuestas de dos cuerpos colegisladores, esto es, del senado y del congreso de diputados, los cuales no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey. Sus facultades son: hacer las leyes con el rey, que las sanciona y promulga; recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes; resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona; elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al rey menor, cuando lo proviene la Constitucion; hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el congreso, y juzgados por el senado; examinar y aprobar todos los años el presupuesto general de los gastos del Estado, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos; y fijar tambien todos los años, á propuesta del rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. *Constitucion de 1837.*

† En 19 de julio de 1837 se sancionó la siguiente ley:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no po-

drán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el rey ó los regentes lo hagan generalmente; de recibir el juramento al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del rey menor.

Art. 2.º El rey ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papcletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebra sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Véase *Congreso de los Diputados y Senado.*

CORTESÍA. En el giro de letras eran los dias que se concedian al que habia de pagar, despues de cumplido el término señalado en ellas. Véase *Dias de cortesía.*

COSA. Todo lo que existe física ó moralmente, escepto el hombre, si no es en los países en que el hombre es esclavo, porque los esclavos oran y son todavia considerados como cosas. La jurisprudencia se ocupa principalmente de las cosas en cuanto son susceptibles de posesion; mas luego que caen en la posesion de un hombre toman la denominacion de bienes, sin perder por eso el de cosas. Así es que el agua, los árboles, los animales salvajes son cosas mientras nadie los posee; pero luego que alguno se apodera de ellos, pasan á la clase de bienes. En suma, el nombre de cosas en juris-

prudencia tiene mas estension que el de *bienes*: aquel se aplica á todo lo que puede poseerse, y este á todo lo que se posee y se halla en nuestro patrimonio. Las cosas son el segundo objeto del derecho, así como las *personas* son el primero, y las *acciones* el segundo.

Segun las leyes del lit. 28, Part. 3, se dividen las cosas con respecto á su posesion ó dominio: — 1º. en *comunnes*, que son las que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos los hombres del mundo en cuanto al uso; como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas: — 2º. en *públicas*, que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los habitantes de su distrito; como los rios, riberas, puertos y caminos públicos: — 3º. en *concejiles ó universitarias*, que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas y pastos; bien que de las de esta clase hay algunas cuyo uso no se permite á cada vecino en particular, pues se consideran patrimonio del pueblo, y su producto se invierte en objetos de utilidad general, como se verá en el artículo *Propios*: — 4º. en *privadas ó particulares*, que son las que pertenecen á cada hombre: — 5º. en *cosas de ninguno ó cosas de derecho divino*, que son las que se consideran incapaces de propiedad particular, y se subdividen en *sagradas, religiosas y santas*.

En segundo lugar consideradas las cosas en sí mismas, se dividen en *corporales ó incorporales*: las corporales se subdividen en *muebles ó inmuebles*; y las muebles en *fungibles y no fungibles*. Son cosas *corporales* las que pueden tocarse ó se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido: *incorporales*, las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos, como las acciones, las herencias, las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos; pues si bien las cosas de que se compone una herencia y sobre que recae una obligacion ó un derecho, son corporales ó materiales, la obligacion empero, el derecho y la herencia son cosas que no tienen cuerpo ni existencia real fuera de nuestro entendimiento: — *muebles*, las que sin alteracion ninguna pueden trasladarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismas, como los animales, ya necesiten de una fuerza estraña, como los frutos de la tierra: — *inmuebles ó raíces*, las que no pueden trasladarse de un lugar á otro, como los campos y edificios: — *fungibles*, las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, ó las que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen ó salen de mano del que las usa, ó por mejor decir, las que se representan mutuamente haciendo unas las funciones ó veces de las otras, como el trigo, el vino, el aceto y el dinero: — *no fungibles*, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas, ó las que sirven á su destino principal sin mudar de forma ó sin necesidad de salir de mano del que las usa, y mas propiamente las que no pueden representarse exactamente por otras, como un caballo, un vestido, un tonel. Véase *Bienes*, en cuyos diferentes artículos se trata con mas estension de todas estas divisiones y subdivisiones.

COSAS SAGRADAS. Las que están destinadas al servicio divino mediante su consagracion solemne; como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales, y otras semejantes (1). Véase *Bienes eclesiásticos*.

(1) Ley 15, tit. 28, Part. 3.— Cavalario en los dos primeros §§ del tratado de *Sacramentos* se explica con suma claridad y concision sobre este punto, diciendo: « Sunt autem res ecclesiasticæ duplicis generis, spirituales nempe, et corporales. Spirituales sunt, que per se ad procurandam animæ salutem sunt comparatæ, quales sunt gratia sanctificans, sacramenta, preces, ritus sacri,

COSAS RELIGIOSAS. Los lugares bendecidos para enterrar en ellos los cadáveres de los fieles. En Roma habia la costumbre de elegir cada uno en su heredad el paraje que le parecia mas á propósito para su sepultura; y este paraje quedaba religioso y fuera del comercio de los hombres, luego que se verificaba en él el entierro del difunto. Pero nosotros no reconocemos mas lugares religiosos que los consagrados ó bendecidos por los obispos, y no enterramos á los difuntos sino en las iglesias, ó cementerios (2). Así es que si uno enterrase un cadáver en un campo que le perteneciese, no por eso haria religioso el lugar de la sepultura (3). Véase *Cementerio*.

COSAS SANTAS. Las que mediante alguna sancion ó pena están puestas al abrigo de la violacion de los hombres; como los muros y las puertas de las ciudades, cuyo quebrantamiento está prohibido con pena de muerte, la cual se impone cuando la violacion se hace con ánimo doloso, pero no si se hace sin él, pues en este caso no se castiga sino con pena extraordinaria (4). Véase *Muros*.

COSA JUZGADA. Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelacion, sea porque la apelacion no es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque la apelacion no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, ó habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta (5).

La cosa juzgada se presume verdadera, y la ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo á las partes á probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamas

fejunia et hujus generis alia. Et quamvis sacramenta et ritus sacri etiam externis symbolis et actionibus content; non tamen propterea minus spiritualia sunt, quando ex fine dominantur et describuntur. Res corporales tendunt ad animæ salutem, et ad religionis exercitium, non tamen per se in spiritualem salutem influunt: earumque tres species statui possunt, sacra nempe, religiosa et temporales. Res sacra Deo et religioni consecrata sunt, ut divinus cultus exerceatur, veluti vasa sacra, ornamenta sacra, ades sacra. Religiosa sunt domus ecclesiastica auctoritate instructæ, in quibus regulares et virgines Deo dicant vitam ducunt, vel etiam pauperes et infirmi sustentantur et curantur. Et demum temporales res sunt quæ ad clericorum et pauperum sustentationem, ad ecclesias extruendas et reparandas, ad vasa sacra et cætera, sine quibus publicus cultus parari nequit, sunt destinatæ, quales sunt oblationes, decimæ et fundi ecclesiastici. Quod si ecclesiastica prædia aliquando spiritualia dicantur (c. 2, ext. de jud.) id improprie fit, quod spiritualibus inservant, et eo referantur.»

(2) Entre los Mejicanos están prohibidos los enterramientos en poblado, por bando de 15 de diciembre de 1835, como se verá en el art. *Sepultura*.

(3) Aunque la ley 14, tit. 28, Part. 3, llame lugar religioso aquel en que está sepultado el cuerpo ó la cabeza de un hombre, en el dia no se entierran los cuerpos de los fieles sino en los lugares consagrados ó bendecidos por los obispos, ni es lícito sepultar en otra parte; así es que entre nosotros los lugares religiosos se reducen á las cosas sagradas, como dice Alvarez, Inst., lib. 2, tit. 1.

(4) Ley 15, tit. 28, Part. 3. — La circunstancia del dolo no está expresada en la ley 15, sino que Greg. Lopez la expresa en su glosa allí. Esta ley se estableció por Rómulo, quien condenó á muerte á su hermano por haber saltado burlescamente la cerca de Roma, y al matarle Rómulo pronunció estas palabras: Sic demde quicumque transierit mania mea, segun refiere Livio. — No creo que las palabras *quien así extrase* tengan todo el fundamento que dice Greg. Lopez, y antes bien la prohibicion es general hasta con redundancia, *sin en otra guisa, en ninguna manera*: creemos confirmario la ley 16, tit. 28, Part. 3, sobre cuyo pasaje que refiere cantó un poeta: *Fraterno primi maduerunt sanguis mui*. — Véase Bob., Polit., lib. 4, cap. 1, n. 25.

(5) Ley 19, tit. 22, Part. 3; ley 21, lib. 2, tit. 2, Rec. Ind.

tendrían fin; *ley 19, tit. 22, Part. 5*. De aquí viene la máxima del derecho romano: *Res iudicata pro veritate habetur*. Véase, sin embargo, lo que se dice en el artículo *Abrir el juicio*.

Síguese de la citada regla, que el demandante á cuyo favor se ha dado la sentencia puede pedir la cosa que fué objeto del litigio, mientras no se prescriba su acción, al demandado, á sus herederos, ó á otro tercer poseedor que no mostrase mejor derecho; y que igualmente el demandado absuelto y sus herederos podrán oponer perpetuamente la escepcion de cosa juzgada contra el demandante, sus herederos ú otros cualesquiera que en nombre de ellos pidieren la cosa; *ley 19, tit. 22, Part. 5*.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto á lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, contra las mismas partes y con la misma calidad: *Inspiciendum est, dice la ley romana, an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, et eadem conditio personarum*. Para que tenga lugar la escepcion de cosa juzgada, es necesario, repito, que la nueva demanda se entable: — 1º. sobre la misma cosa, y no sobre otra diversa. Así que, el que ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella: el que ha perdido un pleito sobre el usufructo, puede todavía introducir otro sobre el derecho de uso: el que ha sucumbido en el juicio posesorio, puede pasar al petitorio, aunque no *vice versa*: el que ha sido vencido en la petición de la totalidad de una herencia, no por eso pierde el derecho de obtener una parte. — 2º. Por la misma causa. Síguese de aquí, que si te he pedido veinte mil reales á título de un depósito que pretendía haberte hecho, y he sucumbido en la demanda, nada estorbará que te vuelva á pedir la misma cantidad por razon de venta, de arrendamiento, y aun de otro depósito que suponga haberte hecho á tí ó á una persona á quien has heredado. — 3º. Entre las mismas partes; porque la cosa juzgada no puede perjudicar ni aprovechar á tercero: *Res inter alios iudicata alteri neque nocere neque prodesse potest*; pues que no sería justo que la negligencia de uno de los litigantes causase daño á una persona que no intervino en el juicio, ó que la decision quizá mal fundada que uno tuvo la habilidad de obtener, fuese beneficiosa á otro. Véanse no obstante las escepciones que se aducen á esta regla en la palabra *Sentencia*. — 4º. Con la misma calidad. Si habiendo reivindicado yo como mía una casa que tú posees, se me ha denegado la demanda, y luego reclamo la propia casa como perteneciente á mi tío á quien he heredado, no podrás oponerme la primera sentencia para repeler mi acción, porque entonces pedía yo la casa en mi propio nombre, y ahora la pido como heredero de mi tío; de suerte que aunque sea en ambos juicios la misma persona, no obro en ellos con la misma calidad.

COSA LITIGIOSA. Véase *Litigioso ó Innovacion*.

COSTADOS. En la genealogía las líneas de los abuelos paternos y maternos de una persona; y así se dice: noble de los cuatro costados.

COSTAS. Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles ó criminales. Todas las costas que se causaren en cualquiera diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas. Por regla general, el litigante que sucumbe, sea actor ó reo, es quien debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, siempre que resulte haber litigado de mala fe: mas no cuando apareco haber emprendido ó seguido el pleito con razon, sin que se le pudiera poner la nota de litigante temerario; *ley 8, tit. 22, Part. 5*. La condenación de costas suele pedirse juntamente con la pretension principal, y aun hasta, para

que se entienda pedida, la cláusula que se pone al fin de las demandas, contestaciones y otros pedimentos con las palabras de fórmula *pido justicia con costas*, pues con esta cláusula queda el juez obligado á dicha condenacion, que tambien podria imponer de oficio. Véase *Litigante y Litiscapensas*.

El reglamento de 26 de setiembre de 1835 dispone en sus artículos 2º. y 3º. que los magistrados y jueces «deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes estén en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos; cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales:» — y que aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, *sin exigirsele para ello derechos algunos* ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio; pero que todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirlos siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento. Véase *Absolucion y Acusador*.

La ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio dice lisa y llanamente que: «todo actor que no pruebe su acción ó que la abandone, será condenado en costas;» y que «todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.» *Arts. 163 y 168*.

COSTUMBRE. La práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso. La costumbre puede ser general ó especial: será general la que se observa en todo el reino; y especial la que se observa solo en algun distrito. No ha de confundirse la *costumbre* con el *uso*: el *uso* no es mas que un hecho, y la *costumbre* es un derecho: puede haber *uso* sin *costumbre*, y no puede haber *costumbre* sin *uso* ó sin que este la haya precedido: el *uso* consiste en la repetición de actos, y la *costumbre* nace de esta repetición: el *uso* pues produce la *costumbre*, la cual por consiguiente es un efecto del *uso*.

Para que el uso produzca la costumbre, es necesario que sea útil y no perjudicial al bien comun ni contrario al derecho natural; que se establezca públicamente y no por actos clandestinos; que sea consentido ó no contradicho por el soberano; que se haya observado constantemente por todo el pueblo ó la mayor parte de él durante el espacio de diez ó veinte años; y que se hayan dado con arreglo á él dos sentencias uniformes, ó se hayan desechado en juicio las demandas presentadas contra su observancia; *leyes 1, 2, 5, 4 y 5, tit. 2, Part. 1 (1)*. El uso puede probarse por los escritos públicos, por el testimonio de las personas mas ilustradas y ancianas del pais, y por las dos sentencias uniformes dadas sobre el negocio de que se trata.

La costumbre que resultare de este uso es costumbre legitima, tiene fuerza de ley, y de consiguiente produce sus

(1) Es de advertir que el glosador en la palabra *dos juicios* de la ley 5 que se cita, dice: «In omnibus libris de manuscriptis quos ego viderim, et viii permultos et antiquissimos, ad istud passim habetur de *treinta juicios arriba*; in libris excussis, dicitur *dos juicios*, et ista littera approbata fuit à regio Senatu...» Véase en el prólogo del tit. 2 cit. la grande diferencia de *uso* á *costumbre*, como la hay de las letras á las dicciones que con ellas se forman: *quia unus sonat factum, consuetudo jus*. — Véase sobre la materia al P. Murillo, lib. 4, desde el n. 112.

efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar y destruir la anterior que le fuere opuesta, y para interpretar la dudosa que deberá observarse segun el sentido que le dió la costumbre; *ley 6, tit. 2, Part. 1.* De aquí viene el decir que hay costumbre *fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley.* Costumbre *fuera de la ley* es la que decide los casos que no han sido provenientes por la ley: *Diuturna consuetudo pro jure et lege in his quæ non ex scripto descendunt, observari solet.* Costumbre *contra la ley* es aquella que nunca admitió á la ley escrita, ó que despues de haberla admitido la derogó ó abrogó insensiblemente por actos contrarios á ella. *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solo suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per demeritum abrogentur.* Costumbre *segun la ley* es la que suponiendo una ley ya existente, la pone en observancia y ejecucion, ó si es ambigua la interpreta y fija su sentido: *Moribus utentium ipsæ leges confirmantur: Optima est legum interpres consuetudo.*

La costumbre, aunque sea buena y legitima, puede cesar ó extinguirse por dos causas: 1.^a por otra costumbre contraria que se introduzca posteriormente en debida forma: 2.^a por ley posterior escrita que la destruya; *ley 6, tit. 2, Part. 1.* Véase *Uso.*

COTEJO DE LETRAS. El exáman que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para reconocer si son de una misma mano. El cotejo de letras suele verificarse, así en las causas civiles como en las criminales; pero ni aun la deposicion uniforme de muchos espertos sobre la semejanza ó desemejanza de las letras hace jamas prueba suficiente para fallar; pues si bien los espertos pueden sentar que hay conformidad ó diferencia entre dos escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambas son de una misma mano ó de dos manos diferentes, siendo así que se encuentran muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualesquiera letras, y se citan innumerables casos de funestas equivocaciones en que los espertos han incurrido. Así que, el cotejo de letras no puede producir sino á lo mas un indicio, como nos dice Baldo: *Scriptura ex qua fit comparatio, nihil aliud est nisi argumentum à simili et verisimili.* Por eso la ley 119, tit. 18, Part. 5, no quiere que se admita la prueba de cotejo de letras en los documentos privados que niega ser suyos la parte contra quien se presentan; y la ley 118, que la admite con respecto á las escrituras públicas cuando no puede reconocerlas el escribano que las hizo, deja en el arbitrio del juez el darle ó no darle valor segun su conciencia, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo; ca tal prueba como esta tovieron los sabios antiguos que non era acabada. Véase *Instrumento.*

COTO. El terrono acotado; — el mojon que se pone para señalar la division de los términos ó de las heredades; — la poblacion de una ó mas parroquias sitas en territorio de señorío; — la convencion que suelen hacer entre sí los mercaderes de no vender sino á determinado precio algunas cosas; — el precio que se pone por los regidores á algunos artículos de consumo; — y antiguamente la pena pecuniaria señalada por la ley. Véase *Amojonamiento, Monopolio y Postura.*

CR

CRENCIALES. La carta que da un gobierno á su embajador ó ministro para que con su presentacion sea admitido y reconocido como tal por el jefe del estado á quien se envia.

CRÉDITO. La deuda que alguno tiene á su favor: — y el libramiento, vale ó abono que se da de alguna cantidad, ó bien para pagarla en adelante, ó bien para que la pague en otro paraje algun corresponsal. Esta voz se deriva de la

latina *credere*, que significa prestar, fiar, confiar. El que presta ó fia á otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho; y este derecho se llama crédito: de suerte que la palabra *crédito* es sinónima de *deuda activa*, y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero á cuyo pago se ha obligado el deudor. El crédito puede nacer no solo del préstamo, sino tambien de otras causas, como de una donacion, de un legado, de una particion, de una venta ó de una promesa. El nombre de crédito no solo se aplica al derecho que se tiene contra una persona, sino tambien al papel ó documento con que se justifica este derecho. Los créditos tienen las mismas calificaciones que los acreedores; y así hay créditos *quirogafarios*, créditos *hipotecarios*, créditos *privilegiados*, créditos *personales*. Véase *Acreedor, Carta de crédito, Letra, Libranza y Vale.*

GRIADO. Véase *Amo.*

CRIANZA DE LOS NIÑOS. Véase *Alimentos, Lactancia y Padre.*

CRÍMEN. El delito grave. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos sin embargo la palabra *crimen* para significar las acciones que la ley castiga con penas alictivas ó infamantes, y la palabra *delito* para denotar los hechos ménos graves que no se castigan sino con penas menores. Mas la palabra *delito* es general y comprende toda infraccion de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es solo especial y no recae sino sobre las infracciones mas perjudiciales al orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen (1). Véase *Delito.*

CRÍMEN DE LESA MAJESTAD. Véase *Lesma majestad.*

CRIMINALISTA. Se dice del autor que ha escrito sobre materias criminales, y del escribano que entiende en ellas.

CRIMINALMENTE. Por la via criminal; y así se dice: proceder criminalmente.

CRISTIANO NUEVO. El moro, judío ó pagano que se convierte á la religion cristiana. Antes no podia obtener ningun cargo honroso, ni entrar en ningun gromio de artesanos, ni ser admitido en ningun colegio de los que profesan ó ejercen alguna facultad, ni aun recibir el hábito en los institutos religiosos; y esta incapacidad se estendia á toda su descendencia, por mas cristiana y virtuosa que fuere. Véase *Limpeza de sangre.*

CRUJÍA. El paso ó camino que hay en las galeras de popa á proa en medio de los bancos de los remeros. *Pasar crujía* era sufrir el delincuente el castigo que se le daba, haciéndole pasar por la crujía entre dos filas recibiendo golpes con cordelos ó varas.

† **CRUZ DE MARÍA ISABEL LUISA.** Condecoracion militar instituida en favor de las clases de tropa de todas armas del ejército y armada, que se lleva pendiente de una cinta de color azul celeste en un ojal de la casaca. Los que la obtienen disfrutan la ventaja del abono de dos años de servicio para la sola opcion á los premios de constancia que puedan corresponderles segun reglamento y órdenes vigentes. *Ri. dec. de 19 de junio de 1854.* — Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

(1) Vizcaino Perez, lib. 4, § 2 de su Código y práct. crim., dice hablando del delito: Unas veces se llama *crimen*, otras *maleficio*, otras *maldad*, y estas voces significan una misma cosa; pero con todo, las diferencian los autores criminalistas, porque por la voz delito se entiende cualquier maleficio doloso cometido contra una persona privada. Le llaman crimen, para espresar aquel delito que se comete contra la república, y por el cual como *delito público*, se puede intentar accion criminal y no civil.

CUADRANTE. La cuarta parte del as ó del todo de la herencia. Véase *As*.

CUADREMIO LEGAL. El tiempo de cuatro años que tiene el menor para pedir la restitución *in integrum*, despues de haber llegado á la mayor edad.

CUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones *moritis causa* lo que necesita para formarla ó completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase á lo ménos dicha parte para el heredero; *ley 1, tit. 11, Part. 6*. Llámase *falciidia* por haberla introducido en Roma el tribuno Falciidio.—Para computarla, se ha de atender al valor que tenían los bienes al tiempo de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, siendo por tanto del heredero el subsiguiente aumento ó disminucion de la herencia; *leyes 2 y 3 d. tit. 11, Part. 6*.—No puede el heredero tomar la cuarta: 1º. en los legados pios;—2º. en los de testamento militar;—3º. en los de cosa cierta, cuya enajenacion prohibe el testador;—4º. cuando hubiere pagado ya integros algunos legados, á no ser que despues se descubra alguna deuda del difunto;—5º. cuando cancelase maliciosamente el testamento, si ocultase alguna de las cosas legadas;—6º. cuando no hubiese hecho inventario;—7º. cuando fuese descendiente ó ascendiente del testador, pues entónces sacaria su legítima;—8º. cuando el testador prohibe espresamente dicha destraccion de la cuarta. *Leyes 4, 5, 6 y 7, tit. 11, Part. 6*.

CUARTA MARITAL. El derecho que tiene la viuda á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, en el caso de quedar pobre, sin dote, legados ni otros bienes con que alimentarse; *ley 7, tit. 13, Part. 6*. La cuarta marital corresponde á la viuda hasta la cantidad de cien libras de oro (que segun unos, hacen 102,705 reales y 30 maravedís vellon, y segun otros, 121,976 reales y 16 maravedís) (1) aun cuando queden hijos de este matrimonio, aun cuando con su trabajo pueda ganar el sustento, aun cuando adquiera algunos bienes despues de la muerte del marido, aun cuando su marido le legue el quinto si está en alianza para sus regulares alimentos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado, pues es una deuda legal á cuyo pago están sujetos todos los bienes del difunto (2). Pasando la viuda á segundas nup-

(1) Del valor de estas libras tratan Covar., *De testor. num. coll.*, cap. 6; y Ant. Gom., tom. 2, *Par.*, cap. 4, n. 6. Segun Escobar, *de ratiocin.*, comp. 1, núms. 16 y 17, y comp. 25, cada libra tiene 66 castellanos, ó sueldos de oro, y cada uno de estos 485 maravedís.

(2) Estas doctrinas se deducen del principio de contemplar á la mujer entre los acreedores del marido, por su cuarta marital. Así es que este derecho, que la ley 7 de Partida confiere á la mujer, no puede estar derogado por la 1, tit. 8, lib. 5 de la Recop., que habla de la sociedad legal, y nada previene en perjuicio de los acreedores, segun dice Sala, tom. 2, pag. 57, n. 7. Pero Alvarez, lib. 3, tit. 1, § 3, en la nota, duda que pueda tener lugar tal cuarta parte, supuesta la ley citada de Recop., que establece el derecho de los ascendientes y descendientes para heredarlo reciprocamente en todos sus bienes, y que para el objeto de la ley de Partida, que fué que la viuda no se viese reducida á la indigencia por la muerte de su marido, al paso que sus hijos podian abundar en riquezas, pueden bastar la mitad de los gananciales. Véase Greg. Lop. en las glosas de la ley 7 cit., y el decreto de 7 de agosto de 1825 sobre vinculaciones, que despues de declarar libres esos bienes desde el 27 de setiembre de 1820, en el art. 12 establece: que la parte de renta de las vinculaciones que les pe-

cias, está obligada á reservar á los hijos la propiedad de la cuarta, y gozará solamente de su usufructo mientras viva, pero á falta de hijos la hará suya enteramente (3). Si durante el tiempo de su viudedad viviere deshonestamente, perderá en pena la cuarta, igualmente que los bienes gananciales (4). Véase *Bienes reservables*. Segun algunos espositores compete la cuarta tambien al viudo pobre; pero no parece que esta opinion haya sido adoptada en la práctica.

CUARTA TREBELIÁNICA. El derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia ántes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia ántes de la restitucion; como tambien pagar á prorata las deudas del difunto juntamente con el heredero fideicomisario; *ley 8, tit. 11, Part. 6*. Llámase *trebeliánica* esta cuarta por haberla establecido entre los Romanos el senadoconsulto Trebeliano. Véase *Fideicomiso*.

CUARTA PUJA. El aumento que se ofrece de la cuarta parte del precio despues del segundo ó último remate de las rentas públicas ó de propios y arbitrios de los pueblos. Véase *Subasta*.

CUARTEAR. Echar la puja del cuarto en las rentas ya rematadas.

CUARTEL. Cada uno de los distritos ó términos en que se suelen dividir las ciudades ó villas grandes para el mejor gobierno económico y civil del pueblo y para la mas pronta administracion de justicia, cuyo cuidado se reparte respectivamente entre los regidores y magistrados;—el tributo que pagan los pueblos por el alojamiento de la tropa, y que tambien se llama *utensilios*;—y el buen trato que los vencedores ofrecen á los vencidos cuando estos se entregan rindiendo las armas.

† **CUARTEL DE INVÁLIDOS.** Se creó en virtud de la ley de 6 de noviembre de 1837.—Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

CUASI CONTRATO. Un hecho lícito puramente voluntario que, sin mediar convencion ni pacto expreso, produce obligacion á favor de un tercero, y á veces obligacion reciproca entre dos partes. Podria llamarse con mas propiedad *contrato presunto*, porque de una parte hay verdadero consentimiento, y de la otra se presume por equidad ó por la utilidad que le resulta.—Hay cinco especies principales (5), que son: la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño; la de la tutela ó curaduría; la de una cosa comun; la aceptacion de herencia; y la paga de lo indebido: todas las cuales se esplican en sus respectivos lugares.

CUASI DELITO. La accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de dañar; ó todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia. El cuasi delito produce la obligacion de satis-

seedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibir segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mujeres para cuando queden viudas, *carreciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo*, que se les pagará en los términos esplicados.

(5) Ley 26, tit. 15, Part. 5; Cast. en la ley 6 de Toro; *Gracian. Discept. for.*, cap. 120.

(4) Greg. Lop. en la ley 7 cit.

(3) El Dr. Alvarez, tit. 28, tom. 3, numera seis principales, poniendo por tercera la herencia, y por quinta la aceptacion de la herencia. No así D. Juan Sala ni Febrero, quienes distinguen los acreedores hereditarios de los testamentarios.

facere los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Así es que el juez es responsable del daño que resultare de la sentencia dada injustamente por ignorancia; *ley 24, tit. 22, Part. 3*: el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciere á los transeuntes, quienes tienen derecho de pedir el pago doblado del daño á todos los moradores de la casa, excepto á los huéspedes, mientras no se sepa quién es el culpable; *ley 25, tit. 15, Part. 7*: el propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, sea que se hubiese escapado; *leyes 22, 23 y 24, tit. 15, Part. 7*: el dueño de un edificio lo es del daño causado por su ruina, en caso de que esta hubiere sucedido por vicio de construcción ó por falta de reparación, con arreglo á lo que se dice en el art. *Denuncia de obra vieja*: el que tuviere colgada ó puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer á la calle, lo es del daño que causare cayendo, y aun solo por razón del peligro incurre en la multa de diez mrs. de oro; *ley 26, tit. 15, Part. 7*: el que tuviere en posada ó nave criados que roben á los viajeros, debe pagar doblada la cosa hurtada, por la culpa de tener malhechores en su servicio; *ley 7, tit. 14, Part. 7*: y en una palabra, todo hombre debe responder no solo del daño causado por hecho propio ó por su negligencia ó impericia, sino también del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que están en su poder, siempre que de su parte hubiese alguna culpa. Véase *Daño*.

GUATREO. El ladrón que hurta bestias ó ganados. Véase *Abigeo*.

GUATROPEA. El derecho de alcabala que se causa por la venta de caballerías en los mercados. Véase *Alcabala*.

CUBIERTO ó SIMPLE CUBIERTO. Lo que debe dar el patron al soldado alojado en su casa, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre. Véase *Alojamiento*.

CUCCHAR. Especie de tributo ó derecho que se pagaba sobre los granos.

CUCBILLADA DE CIEN REALES. La cuchillada grande. Parece haber dado origen á esta locucion el uso bárbaro de concertar con los asesinos las muertes y heridas que habian de dar á otros.

CUCHILLO. En sentido metafórico se usa de esta palabra para designar el derecho ó la jurisdiccion que uno tiene para castigar y poner en ejecucion las leyes.

CUENTAS. Véase *Contador ó Instrumento ejecutivo*.

GUERDA. El conjunto de galeotes que van atados á cumplir en los presidios la pena impuesta por la justicia.

CUERPOS DE CASA REAL. Véase *Fuero*.

CUERPO DEL DERECHO. La coleccion auténtica de las leyes. Véase *Derecho*.

CUERPO DEL DELITO. Entiéndese comunmente por *cuero del delito* la cosa en que ó con que se ha cometido un acto criminal, ó en la cual existen las señales de él, como por ejemplo el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el quebrantamiento de puerta, la llave falsa, etc. (1):

(1) Los efectos resultivos del delito ó los signos de haberse cometido, no se llaman por los autores cuerpo de delito. Lo contrario dice Febr. en el tit. 5 del tom. 7, n. 3. «Cuerpo del delito no es, como algunos imaginan, el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que este se ejecutó, ni otras señales de su perpetración: así que las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada hecho por matronas, no deben llamarse cuerpo de los delitos de homicidio, hurto y estupro. Estos son efectos, signos ó instrumentos, etc.» En los mismos términos se explica Vilanova en su *Mat. crim. for., observ. 9, cap. 2, n. 8, y Gut., Práct. crim., tom. 1, cap. 4.*

pero en rigor el *cuero del delito* no es otra cosa que la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo; y así comprobar el *cuero del delito* no es mas que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. Las cosas que se citan como cuerpo del delito, son efectos, señales, vestigios, monumentos, comprobantes del delito, y no su cuerpo.

El cuerpo del delito, ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece. Así lo dicta el buen sentido, y así está sancionado por la ley, cuando establece que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho. El mismo principio se halla adoptado en la legislación ó en la jurisprudencia de las demas naciones, para evitar el peligro de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados. Con efecto, los fastos judiciales de todos los países nos presentan ejemplos de hombres que habiendo desaparecido de repente fueron tenidos por muertos y se presentaron al cabo de algun tiempo despues de haber perecido en el cadalso los supuestos reos á quienes se habia acusado de haberlos asesinado. En Dijon de Francia fué condenado un jóven á la pena de muerte por la presuncion que se tuvo de que habia quitado la vida á otro jóven con quien habia cenado la víspera de un viaje que iba á emprender sin noticia de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia regresó el jóven ausente para eterno remordimiento de los jueces que creian haberle vengado. Véase *Arrestar y Juicio informativo*.

† **CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.** Se compone de intendentes militares de primera y segunda clase: de comisarios de guerra de primera, segunda y tercera clase: de oficiales de administracion desde la clase de primeros hasta la de octavos; y de aspirantes. — Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

† **CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.** Ha tomado este nombre el que se titulaba del *ministerio de Marina*. Consta de cuatro intendentes, cuatro comisarios ordenadores, catorce comisarios de guerra, cincuenta oficiales primeros, setenta y ocho segundos, sesenta terceros, treinta cuartos y treinta meritorios. *RI. decr. de 25 de junio de 1847.* — Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

† **CUERPO DE ADMINISTRACION CIVIL.** Se compone de todos los empleados de la misma, dependientes del ministerio de la Gobernacion del reino, que tienen real nombramiento y no pertenecen á cuerpo especial facultativo.

Los individuos de este cuerpo se hallan divididos en las categorías siguientes: 1^a. Jofes superiores. 2^a. Primeros jefes. 3^a. Segundos jefes. 4^a. Subalternos. Corresponde su inspeccion al subsecretario del ministerio. *RI. dec. de 8 de enero de 1844.*

† **CUERPO DE ARTILLERÍA DE MARINA.** Por real orden de 12 de febrero de 1833 quedó refundida la brigada real de marina en este nuevo cuerpo. Consta actualmente de dos batallones de á ocho compañías. — El director general de la Armada es un inspector nato, y como subdelegados suyos son subinspectores los comandantes generales de los departamentos. Véase el *Suplemento* citado.

† **CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.** Fuerza militar destinada á proteger las rentas del Estado, y á perseguir el contrabando y el fraude en todo el territorio de la Peninsula ó islas adyacentes. — Consta de trece primeros jefes, trece segundos jefes, trece terceros jefes, trece cuartos jefes, trece quintos jefes, trece sextos jefes, trece séptimos jefes, trece octavos jefes, trece novenos jefes, trece décimos jefes, trece undécimos jefes, trece duodécimos jefes, trece trigesimos jefes, trece cuarentes jefes, trece cincuentos jefes, trece sesentos jefes, trece setecientos jefes, trece ochocientos jefes, trece novecientos jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, trece cuarenta mil jefes, trece cincuenta mil jefes, trece sesenta mil jefes, trece setenta mil jefes, trece ochenta mil jefes, trece noventa mil jefes, trece cien mil jefes, trece quinientos mil jefes, trece mil jefes, trece mil quinientos jefes, trece mil novecientos jefes, trece veinte mil jefes, trece treinta mil jefes, tre

comandantes; de setenta y seis capitanes; ciento sesenta y cuatro tenientes, y doscientos veintiseis subtenientes. *Rl. dec. de 11 de noviembre de 1842.* — Véase dicho *Suplemento*.

† **CUERPO DE CONTRAMAESTRES.** Se divide en dos clases: una de servicio preferente, y otra de arsenales. La preferente consta de cuarenta primeros, ochenta segundos y ciento veinte terceros; el número de la asignada á arsenales es indeterminado, no pudiendo ser admitido á exámen para optar á terceros ningun individuo que no sepa leer ni escribir correctamente y que no tenga acreditada su conducta. *Rl. ord. de 28 de noviembre de 1843.* — Se gobierna este cuerpo por el reglamento aprobado en 8 de diciembre de 1834.

† **CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.** Se compone de un general director, tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, veinticinco comandantes, sesenta capitanes y cuarenta tenientes, sin comprender los supernumerarios de todas clases. *Rl. dec. de 31 de mayo de 1847.* — Las atribuciones de este cuerpo en tiempo de guerra y en el de paz se contienen en la instrucción de 9 de enero de 1858.

† **CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.** Véase *Alabarderos*.

† **CUERPO DE GUARDIAS CIVILES.** Véase *Guardia civil*.

† **CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.** Se compone de dos inspectores generales, seis inspectores de distrito, diez ingenieros, jefes de primera clase, quince idem de segunda, treinta y seis ingenieros primeros, cuarenta y seis idem segundos, diez aspirantes primeros y quince idem segundos, siendo jefe de este cuerpo el señor ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas. *Rl. decs. de 20 de febrero y 1.º de julio de 1847.* Para el servicio propio de este cuerpo se halla dividida la Península en los doce distritos que siguen: Madrid, Búrgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Valladolid, Leon y Oronse. — Véase dicho *Suplemento*.

† **CUERPO DE INSPECTORES DE POSTAS Y CORREOS.** Se compone de seis inspectores y doce subinspectores de primera y segunda clase, y cuyo principal objeto es vigilar inmediatamente las operaciones de las administraciones de correos y paradas de postas, fiscalizar el cumplimiento de los deberes de todos los empleados y afianzar debidamente la precision y exactitud necesarias para el mejor servicio de las comunicaciones. *Reglam. de 27 de abril de 1844.*

† **CUERPO DE PILOTOS.** Quedó estinguido en virtud del real decreto de 23 de octubre de 1846, en el cual se fijó la suerte de los individuos que le componian.

† **CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.** Se compone de un director, cuatro vicedirectores, seis consultores, veinticinco primeros médicos, cincuenta segundos médicos y siete ayudantes de medicina. *Rl. dec. de 7 de agosto de 1847.* — Tiene por objeto este cuerpo el servicio sanitario en buques, arsenales, hospitales, batallones y demas establecimientos de marina, fijándose las funciones, deberes y atribuciones de los profesores del mismo en el reglamento espedito con igual fecha.

† **CUERPO DE SANIDAD MILITAR.** Se compone de tres directores, cuatro vicedirectores, nueve consultores, calorice viceconsultores, ochenta y seis primeros ayudantes y ciento diez y ocho segundos de la facultad médica; un vicedirector, dos viceconsultores, diez primeros ayudantes y veinte segundos de la de farmacia. Su reglamento, de 7 de setiembre de 1846, consta de ciento ochenta y nueve artículos, donde se designan las obligaciones y facultades de los individuos de este cuerpo.

† **CUERPO DE VETERINARIA MILITAR.** Le componen los mariscales mayores y los segundos mariscales de los institutos montados del ejército y de las remontas generales del mismo, bajo la dependencia del ministerio de la Guerra ó inmediata direccion del inspector de caballeria. *Rl. dec. de 13 de junio de 1843.*

QUESTION DE TORMENTO. La averiguacion, inquisicion ó pesquisa de la verdad en la tortura. Creíase que por medio del dolor se podria arrancar la verdad de boca de un acusado; pero la esperiencia ha demostrado que mentia el que podia sufrirlo, y mentia tambien el que no podia sufrirlo: *Mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit.* Véase *Tormento*.

CULPA. La infraccion de la ley, que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; ó la accion ú omision perjudicial á otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia.

La culpa es de tres maneras, lata, leve y levisima. La culpa *lata* consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aun los méuos solícitos, suelen poner en sus cosas ó en sus negocios; como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada ó en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba con efecto cualquiera transeunte. La culpa *leve* consiste en no poner uno en la conservacion de la cosa que debe restituir, ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comunmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin la culpa *levisima* consiste en no poner toda la atencion y esmero que los padres de familia mas vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el porteador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaucion de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta esplicacion es conforme á la *ley 11, tit. 33, Part. 7.*

Todo el que comete una culpa, debe responder del daño que por ella se siguiere á otro; y esto es lo que se llama *prestar la culpa*. Mas esta responsabilidad no es igual en todos los contratos, pues en unos se presta solo la culpa lata, en otros la leve, y en algunos hasta la levisima; de modo que aqui tiene que responder el contrayente de sus descuidos mas hijeros, allí de los que no suele padecer el buen padre de familias, y acullá solo de las grandes faltas en que no incurren sino los hombres sumamente descuidados ó ineptos. — Para distinguir los casos en que corresponde la prestacion de cada especie de culpa, se han establecido las reglas siguientes. — 1.º. En los contratos hechos por sola la utilidad de la parto que recibe y debe volver la cosa, como v. gr. en el comodato, el deudor ó sea el comodatario está obligado á prestar la culpa levisima. — 2.º. En los contratos hechos por la utilidad reciproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa leve. — 3.º. En los contratos hechos por sola la utilidad del acreedor, como en el depósito, el deudor ó sea aqui el depositario no es responsable sino de la culpa lata. La aplicacion de estas reglas se verá en los artículos que tratan de cada uno de los contratos. Solo es de advertir aquí que la culpa *lata* se equipara al dolo y se presta en todos los contratos; de modo que no puede hacerse convencion en contrario. Véase *Daño*.

CUMULATIVAMENTE. Con prevencion ó á prevencion. Véase *Acumulativamente* y *Jurisdiccion acumulativa*.

CURADOR. La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del que por causa de menor edad, demencia, imbecilidad, ausencia, interdiccion ó prodigalidad declarada, no se halla en estado de administrarlos ó manejarlos por si mismo. Véase *Tutor*.

CURADOR AD BONA. La persona nombrada por el juez para cuidar y administrar los bienes de un menor. Véase *Tutor*.

CURADOR AD LITEM. La persona nombrada por el juez

para seguir los pleitos y defender los derechos del menor (1). Véase *Tutor*.

CURADURÍA, *CURATELA* ó *CURA*. El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administracion y gobierno de los bienes y negocios de un menor, montecato, loco, pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. Véase *Tutela*.

CURANDERO. El que sin ser médico ni cirujano se pone á ejercer el arte de curar. Véase *Cirujano* y *Médico*.

CURIA. El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos; y antiguamente la corte, comitiva ó servidumbre real, y aun el tribunal superior que administraba justicia cerca del rey.

CURIAL. El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios ajenos; — el que tiene correspondencia en Roma para hacer traer las bulas y rescriptos pontificios; — y el que tiene empleo ú oficio en la curia romana ó en los demas tribunales eclesiásticos.

† **CURSO LITERARIO**. En los establecimientos públicos de enseñanza empieza el 1.º de octubre y concluye en 1.º de junio. Sin embargo los alumnos internos de los institutos continúan repasando las materias del curso conforme al reglamento interior de cada colegio. — Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

CURSOR. Antiguamente el escribano de diligencias.

CH.

CHA

† **CHARRETERA**. La divisa militar de oro, plata ó seda que se asegura al hombro, y cuelga sobre el brazo.

La variedad y exageracion que se observa en las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército, no solamente han hecho desaparecer la uniformidad tan indispensable para la disciplina, sino que ocasionando confusion en las clases, establecen diferencias que por ningun motivo deben existir: bajo tal concepto la Reina nuestra Señora se ha servido mandar, para corregir tales abusos, que en lo sucesivo sean las citadas divisas para todas las armas é institutos enteramente arregladas al modelo (cuyo diseño se circuló á los inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército, y capitanes generales de las provincias), sin que se permita ó tolere mas variacion que la de colocar sobre la concha de la pala los atributos que distinguen las armas, segun por nota se describen en el diseño. *Rl. órd. de 23 de diciembre de 1844.*

CHI

† **CHILE**. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la república de Chile, que fué publicado en 26 de setiembre de 1843.

Artículo 1.º. S. M. Católica, usando de la facultad que lo compote por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1856, reconoció como nacion libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los paises especificados en su ley constitucional, á saber: Todo el territorio que se estuende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacifico con el archipiélago de Chilo y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía á dichos paises.

Art. 2.º. Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido politico que hubiese seguido durante la guerra de la Independencia é interrupcion de relaciones de los dos paises, todavia como medida de precaucion las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y chilenos, sin escepcion

(1) Muchas veces por solo sonar pleito se nombra curador de causas aunque lo haya de bienes, siendo así que uno de los oficios del guardador de bienes es cuidarlos ó defenderlos en juicio; pero en verdad no se debe echar encima al curador de bienes otro curador para juicios, á no ser que se sigan contra él, es decir, que el pleito sea con dicho curador de bienes.

CHI

alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile.

Art. 3.º. S. M. Católica y la República de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos paises conserven espositos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º. En atencion á que la República chilena por la ley de 17 de noviembre de 1833 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion las contraidas por el Gobierno chileno durante la guerra, y las contraidas por el Gobierno y autoridades españolas en Chile y las contraidas por el Gobierno chileno ántes y despues del 18 de setiembre de 1810, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán como parte de este tratado.

Art. 5.º. El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijará en una ley de consolidacion de estos mismos créditos, que dará el Congreso nacional de esta República segun lo prometido en el art. 4.º de la ley de deuda interior de la misma; y S. M. Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

Art. 6. Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen establecidos en las provincias de Ultramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los